

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL ORDENANZA MUNICIPAL 6330 PARTE GENERAL

## Modificaciones incorporadas

N°	Promulgada	Boletín Oficial	Temas
12.220	18/04/04		TGI – Base, cocheras, sobretasa
12.221			
12.223	24/08/04		TGI – Amplia zona 3
12.229	30/08/04		Exenciones discapacitados
12.241	25/08/04	24/09/04	Incorpora exención carteles Parque Industrial
12.275	21/10/04		Modifica art.121 y 124 – Tasa Inspección de S.S.e Higiene
12.280	27/10/04		Modifica art. 135, 140, 141 y 144 – Tasa Publicidad y Prop.
12.281	25/10/04		Crea Tasa Vertedero Municipal. Arts. 255/258
12.297	10/11/04		Modifica parte general arts. 7, 8, 9, 10, 24, 24 bis, 25, 34, 37, 69,
			72, 73, 75, 76, 80, 86 bis.
12.303	17/11/04	26/11/04	Modifica exenciones Estado arts. 100,a) y 245, a)
12.336	29/12/04	07/01/05	Incorpora 174 bis. Exenciones a colegios
12.337	29/12/04	07/01/05	Declara prescrición hasta año 1998

# TITULO I <u>DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</u> <u>ALCANCE GENERAL Y AMBITO DE APLICACION TPR</u>

**ARTICULO 1º.-** Las obligaciones tributarias, consistentes en impuestos, tasas, derechos, contribuciones, como asimismo las actualizaciones, intereses y multas, se regirán por las disposiciones de este Código. El monto de cada uno de los gravámenes se establecerá de conformidad con las tasas o alícuotas que anualmente determine la respectiva Ordenanza Tributaria.

También se regirán por el presente las retribuciones por los servicios especiales que preste el Municipio de Salta.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## HECHO IMPONIBLE. CONCEPTO. TPR

**ARTICULO 2º.-** Las disposiciones de este Código y las de las Ordenanzas Tributarias se aplicarán a los hechos imponibles producidos dentro del municipio de Salta entendiéndose por hecho imponible todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus respectivas Ordenanzas Tributarias hagan depender el nacimiento de la obligación.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

TITULO II

<u>DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE LA INTERPRETACION TRIBUTARIA</u>

<u>PRINCIPIO DE LEGALIDAD</u> TPR



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

**ARTICULO 3º.-** Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza, correspondiendo a la misma:

- a) definir con precisión el hecho imponible;
- b) indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- c) determinar la base imponible;
- d) fijar el monto del tributo o la alícuota aplicable;
- e) establecer exenciones, deducciones, reducciones o bonificaciones.

Las normas regulatorias de la materia anteriormente enunciadas no pueden ser interpretadas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación alguna.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## INTERPRETACION DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS TPR

**ARTICULO 4º.-** En la interpretación de las normas tributarias son válidos todos los métodos admitidos en derecho, de forma tal que el propósito de la norma se cumpla conforme a los principios de una razonable y discreta interpretación. La aplicación de una exención tributaria no debe hacerse con criterio restrictivo, sino en la medida necesaria para alcanzar los resultados que se tuvieron en cuenta al sancionarla.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## REALIDAD ECONOMICA. FORMAS JURIDICAS INADECUADAS TPR

ARTICULO 5º.- Cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la norma al crear el tributo. Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan al intérprete, quien podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la norma tributaria surja que el hecho imponible fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. Cuando las formas jurídicas adoptadas sean manifiestamente inapropiadas a las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal interpretación económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# TITULO III <u>DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS</u> <u>VIGENCIA. RETROACTIVIDAD.</u> TPR

**ARTICULO 6º.-** Las normas tributarias rigen desde la fecha que la Ordenanza consigne expresamente como de su entrada en vigencia; las que no señalen tal fecha tienen vigencia a los cinco (5) días hábiles después de su publicación en el Boletín Municipal. No tienen efecto retroactivo salvo



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

expresa disposición en contrario. La retroactividad en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Tendrán efecto retroactivo únicamente cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles verificados con anterioridad o cuando establezcan una pena más benigna.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# TITULO IV <u>DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA</u> CONTRIBUYENTES TPR

**ARTICULO 7°.** Es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en la calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica fehacientemente el hecho generador de la obligación tributaria.

Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición legal, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

TEXTO S/ O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR:**

**ARTICULO 7º.-** Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que prevén las respectivas normas tributarias, en la medida y condiciones que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el Derecho Privado.
- Las personas jurídicas y todas aquellas a las que se reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo la forma de cooperativas.
- c. Las entidades que no posean la calidad prevista en el inciso anterior y los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando uno y otros son considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Las sociedades no constituidas legalmente al momento de solicitar su inscripción deben considerarse como sociedades irregulares e inscribirse a nombre de todos sus integrantes.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## REPONSABLES POR DEUDA PROPIA TPR

**ARTICULO 8**°. Están obligados a pagar el tributo al fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las normas tributarias respectivas; sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio, respecto a estos últimos, de la situación prevista en el artículo 11º.

Son contribuyentes, en la medida y condiciones necesarias que las respectivas normas tributarias prevean:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, provincial o municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos (impuestos, tasas y contribuciones), regidos por este Código y a los restantes tributos regidos por Ordenanzas Tributarias especiales, estando, en consecuencia, obligadas a su pago, salvo exención expresa.

Las sociedades no constituidas legalmente al momento de solicitar su inscripción deben considerarse como sociedades irregulares e inscribirse a nombre de todos sus integrantes."

TEXTO S/ O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR:**

**ARTICULO 8º.-** Están obligados a pagar el tributo al fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las normas tributarias respectivas, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio, con respecto a éstos últimos, de la situación prevista en el artículo 11º.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA DEUDA AJENA TPR

**ARTICULO 9°.** Están obligados a pagar el tributo al fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta Código:

- a) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- b) Los síndicos de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos. Los síndicos de los concursos preventivos, cuando por resolución judicial se les asigne a ellos la administración de los bienes del concursado.
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 8º en sus incisos b) y c).
- d) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- e) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos.

Asimismo, están obligados a pagar el tributo al Fisco los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación."

## TEXTO S/ O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 9º.-** Son responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes y están obligados a pagar el tributo al fisco, con los recursos que administran, perciben o disponen:

- a. los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica;
- **b.** quienes administren o dispongan de bienes de contribuyentes;
- c. los síndicos y liquidadores de las quiebras y los síndicos de los concursos civiles;
- d. las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención o de percepción.-



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### CORRELACIONES

- \* O.M. 7306/95 art. 146º. Agente de percepción Agencias de Tómbola
- \* Dcto.1233/97. Agente de Retención Banco de Préstamos y Asistencia Social.

## SOLIDARIDAD TPR

**ARTICULO 10º.-** Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas o entidades, todos se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

En aquellos tributos que tienen en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre inmuebles o muebles registrables, cada condómino, coposeedor, etc. responde solidariamente por el total de la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Además responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) todos los responsables enumerados en los primeros CUATRO (4) incisos del artículo 9º cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente ante el Organismo Fiscal que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación de juicio;
- c) los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar al fisco dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar al Organismo Fiscal en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas. El Organismo Fiscal, podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.
- d) los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deuda de sus antecesores, si la transferencia se realizare sin la previa obtención de un certificado de "libre deuda municipal".
- e) las personas, empresas o entidades vinculadas entre sí, jurídica o económicamente, cuando de la naturaleza de tales vinculaciones resultare que dichas personas, empresas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico:
- f) los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

g) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91, salvo los incisos a) y c), sustituidos por O.M. № 12.297, promulgada el 10/11/04, y el inciso g), incorporado por la misma norma.

#### **TEXTO ANTERIOR.**

a.- los responsables enumerados en los incisos a) y b) del artículo 9º cuando por incumplimiento de cualquiera de sus deberes tributarios no abonaran oportunamente el tributo adeudado, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente ante el Organismo Fiscal que los contribuyentes los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales;

c.- los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que retenido, dejaron de pagar al fisco dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado a los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar al fisco, en la forma y oportunidad que establezcan las normas respectivas;

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## SUCESION A TITULO PARTICULAR TPR

**ARTICULO 11º.-** En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, actualizaciones, intereses y multas relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia. La responsabilidad del adquirente cesará:

- **a.** cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido un certificado de "libre deuda municipal" o cuando, ante un pedido expreso de los interesados, no se expidiere dentro del término de tres (3) meses;
- cuando el transmitente afianzare a satisfacción del fisco el pago de la deuda tributaria que pudiere existir;
- c. cuando hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha en que se comunicó al Organismo Fiscal la transferencia sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## SOLIDARIDAD. EFECTOS. TPR

ARTICULO 12º.- Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

- 1. la obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualesquiera de los deudores a elección del sujeto activo de la relación jurídica tributaria;
- 2. el pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás;
- 3. el cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan; en éste supuesto debe existir un previo pronunciamiento del organismo fiscal en tal sentido;
- **4.** la exención, condonación, reducción o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiado;
- 5. cualquier interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## RESPONSABLES POR LOS SUBORDINADOS TPR

**ARTICULO 13º.-** Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de éste Código, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## CONVENIOS ENTRE PARTICULARES. INOPONIBILIDAD. TPR

**ARTICULO 14º.-** Los convenios referidos a obligaciones tributarias, realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# TITULO V <u>DEL DOMICILIO FISCAL</u> <u>DOMICILIO FISCAL. CONCEPTO.</u> TPR

**ARTICULO 15º.-** Domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar de su residencia habitual, tratándose de personas de existencia visible y el lugar donde se encuentra la administración o dirección o el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.

El domicilio fiscal debe consignarse en todos los escritos, presentaciones y declaraciones juradas y produce en los ámbitos administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido.

Podrá constituirse domicilio especial, como asimismo aceptarse su cambio, siempre que ello no obstaculice la determinación y percepción de los tributos. Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso, su cambio, cuando el Organismo Fiscal no se opusiera expresamente dentro de los noventa (90) días de haber sido notificado de la respectiva solicitud por el interesado.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## CAMBIO DE DOMICILIO. COMUNICACION. TPR

**ARTICULO 16º.-** Todo cambio de domicilio debe ser denunciado dentro de los quince (15) días de producido; si no se efectúa esa comunicación el Organismo Fiscal considerará subsistente el último domicilio denunciado.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho; si de tal verificación resulta la inexistencia del cambio se reputa subsistente al anterior previa impugnación del domicilio denunciado.-



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## CONTRIBUYENTE DOMICILIADO FUERA DEL MUNICIPIO TPR

**ARTICULO 17º.-** Cuando de acuerdo a las normas del artículo 15º el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere se reputará como domicilio fiscal el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido, conforme a las disposiciones de dicho artículo.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# TITULO VI <u>DEL ORGANISMO FISCAL, SU COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES</u> <u>ORGANISMO FISCAL. CONCEPTO. FACU</u>LTADES. TPR

**ARTICULO 18º.-** Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales. En ejercicio de su competencia, el Organismo Fiscal está facultado para:

- a. determinar y fiscalizar los tributos municipales;
- **b.** verificar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y responsables;
- **c.** fiscalizar las actividades relacionadas con los tributos e inspeccionar los lugares en donde se desarrollen tales actividades:
- **d.** enviar inspecciones a los lugares donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible;
- **e.** requerir informaciones a contribuyentes, responsables y terceros fijando plazos razonables para su debido cumplimiento;
- f. exigir la comparecencia de contribuyentes, responsables y terceros;
- g. exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros contables, comprobantes y documentación respaldatoria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de tributos;
- h. intervenir documentación y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad:
- i. efectuar inventarios, tasaciones o peritaje o requerir su realización;
- j. establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercios exigidos por Ley;
- **k.** aplicar sanciones, liquidar intereses y actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y devolver las sumas correspondientes;
- I. requerir el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, recabar orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos o cuando razonablemente se presuma que pudieren hacerlo;
- m. emitir constancia de deuda para el cobro judicial de los tributos;
- **n.** impartir normas generales reglamentarias de la situación de los contribuyentes, responsables y terceros frente a la administración, las que entrarán en vigor desde la fecha de su publica-



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- ción en el Boletín Municipal y regirán mientras no sean modificadas por el propio Organismo Fiscal:
- o. interpretar con carácter general las disposiciones de este Código y de las Ordenanzas Tributarias Especiales cuando lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. Tales interpretaciones se publicarán en el Boletín Municipal y tendrán carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de 15 (quince) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante el Departamento Ejecutivo Municipal por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en la primera parte de este inciso, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación respectiva; en estos casos deberá otorgarse vista previa al Organismo Fiscal para que se expida sobre las objeciones opuestas a su interpretación;
- p. realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

\* Decreto 375/92. Establece como Organismo Fiscal a la D.G.R. Municipal.

## ACTAS. VALOR PROBATORIO. TPR

**ARTICULO 19º.-** Los funcionarios del Organismo Fiscal, cada vez que intervienen, deben labrar un acta en la que ha de constar la intimación que se efectúa, la fecha de comparendo, y si se exhiben elementos o se informa verbalmente, el detalle de la documentación observada o de la información suministrada.

El acta, firmada o no por el contribuyente, responsable o tercero, sirve como prueba en los procedimientos para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, aplicación de sanciones y en los juicios que oportunamente se sustancien.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## ORGANISMO FISCAL. FACULTAD DE ORGANIZACION INTERNA TPR

**ARTICULO 20º.-** El Organismo Fiscal podrá establecer para modificar <sup>(1)</sup> su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, Ad- Referéndum del Departamento Ejecutivo. Si en el plazo de (15) días hábiles no fuere observada, tendrá plena vigencia. Esto no disminuye la facultad del Departamento Ejecutivo de establecer y modificar la organización total del Organismo Fiscal.

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 (1) NdeR: Correspondería: "establecer normas para modificar".

TITULO VII

<u>DE LOS DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS</u>

<u>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. DEBERES FORMALES</u>

TPR



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

**ARTICULO 21º.-** Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, facilitando la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, quedarán obligados a:

- 1. conservar la documentación y comprobantes referidos a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles según las respectivas normas tributarias, por todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación;
- 2. presentar ante cada requerimiento efectuado la documentación que le sea exigida;
- **3.** Ilevar los libros de contabilidad y los respectivos comprobantes en forma ordenada y actualizada, como asimismo los libros o registros especiales que establezca el Organismo Fiscal;
- **4.** comunicar, en el plazo de quince (15) días, cualquier hecho que provoque:
- 5. una modificación del hecho imponible;
- 6. la generación de un nuevo hecho imponible;
- 7. la extinción de un hecho imponible;
- **8.** concurrir a las oficinas fiscales ante el pedido de comparencia debidamente notificado y dentro del término que se fije prudencialmente;
- 9. otorgar determinados comprobantes y conservar sus duplicados;
- 10. mantener en condiciones de operatividad, para quienes efectúen registraciones mediante sistemas de computación de datos, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado; lo especificado en este inciso será también de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros:
- **11.** presentar, en los casos que corresponda, las respectivas declaraciones juradas y sus anexos establecidos por normas especiales, dentro de los plazos fijados al efecto;
- **12.** inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que se establezcan y, en especial, antes de iniciar actividades gravadas;
- **13.** permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se desarrollen las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;
- **14.** comunicar, dentro del término de quince (15) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación cambio de nombre o denominación etc.: aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

inc-3):

\* O.M. 7068/94. Libros de procedencia y venta de bienes usados.

- \*O.M. 6720/93. Registro Municipal de Organizadores y/o Promotores de Espctáculos Públicos.
- \* O.M. 7086/94. Padrón Industrial de la Ciudad de Salta.
- \* Resolución D.C. 79/92. Concesionarios: Obligación de inscribirse en la Tasa de Actividades Varias.

## TERCEROS. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMES. TPR

**ARTICULO 22º.-** Los terceros, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, estarán obligados a suministrar al Organismo Fiscal, ante su requerimiento, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales han debido co-



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

nocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo el caso del secreto profesional expresamente consagrado.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### CORRELACIONES:

\* O.M. 7107/94. Bancos como Agentes de Información.

## ESCRIBANOS PUBLICOS. DEBERES.\_TPR

**ARTICULO 23º.-** Ningún escribano podrá otorgar escrituras y ninguna oficina pública habrá de realizar tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se compruebe mediante un certificado de "libre deuda municipal", con excepción de los previstos para la tasa a que se refiere el Título III de la parte Especial de este Código.

En el caso de transferencia de inmuebles los escribanos públicos con la solicitud de los certificados de "libre deuda municipal" deberán suscribir una declaración jurada, la que contendrá todos los datos de la transferencia de dominio, comprometiéndose a comunicar dentro de los quince (15) días de la celebración de las escrituras o su anulación, la efectiva realización de las operaciones.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## SECRETO FISCAL TPR

**ARTICULO 24°.** Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan al Organismo Fiscal, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Salta y Organismo Fiscal, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros. Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal, para quienes divulgaren actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales. El Organismo Fiscal, queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.
- b) Para los Organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Para personas o empresas o entidades a quienes la Municipalidad de la Ciudad de Salta encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los TRES (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

#### TEXTO S/ O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 24º.-** Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Código, son de carácter secreto.

Esta disposición no rige en los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para informaciones que deben ser agregadas, a solicitud de autoridad judicial, en los procesos criminales por delitos comunes, o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado o en los juicios en que es parte contraria el Fisco Nacional, Provincial o Municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

- \* Resolución D.G.R.M.06/98. Requisitos trámites D.G.R.M.(Modificada por Res.08/98-DGRM)
- \* Resolución D.G.R.M.08/98. Modifica Res. 06/98.-

**ARTÍCULO 24° bis.** Las instituciones de crédito bancarias y financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, no procederán a dar curso a las solicitudes de crédito, cualquiera sea su naturaleza, respecto de los contribuyentes, responsables y/o sujetos obligados que el Organismo Fiscal comunique que no se encuentran regularizadas sus obligaciones fiscales, previa notificación a los sujetos indicados precedentemente para que acrediten o cumplimenten sus obligaciones omitidas, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar las citadas obligaciones.

Para el caso de deudas fiscales firmes, previo al inicio del trámite de ejecución fiscal, se intimará al deudor por el término de diez (10) días hábiles para que acredite, abone o regularice las obligaciones fiscales adeudadas, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo. La intimación administrativa de pago no es susceptible de recurso administrativo alguno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la intimación judicial de pago efectuada en las ejecuciones fiscales tendrá el carácter de notificación previa a la cual se refiere el presente artículo. En consecuencia, una vez transcurrido los plazos para la oposición de excepciones, si que estas sean interpuestas o si las deducidas no cuestionaren la totalidad de la deuda reclamada a favor del Organismo Fiscal, el mismo queda facultado a proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Para el caso de falta de presentación de declaraciones juradas de tributos y/o anticipos, la notificación previa antes referida, se efectuará por el término de quince (15) días bajo apercibimiento de proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Una vez regularizadas las obligaciones fiscales, el Organismo Fiscal procederá, a solicitud del interesado, a entregar certificado de regularización a los efectos de ser presentado ante las autoridades crediticias correspondientes, las que deberán proceder de inmediato a la pertinente desafectación. Si perjuicio de ello el Organismo Fiscal deberá proceder a comunicar a las referidas entidades tal circunstancia a idénticos fines.

En el caso que los solicitantes de préstamos no acrediten debidamente su condición de inscriptos en los tributos regidos por este Código, en los que tengan la obligación de inscribirse, las instituciones otorgantes no procederán a acordar préstamo alguno hasta tanto el peticionante no acredite fehacientemente encontrarse inscripto ante el Organismo Fiscal.

El Organismo Fiscal procederá a comunicar al Banco Central de la República Argentina, en el supuesto de que no se dé cumplimiento a las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder a las entidades incumplidoras.

TEXTO S/ O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTÍCULO 24° bis.** Las instituciones de crédito bancarias y financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, no procederán a dar curso a las solicitudes de crédito, cualquiera sea su naturaleza, respecto de los contribuyentes, responsables y/o sujetos obligados que el Organismo Fiscal comunique que no se encuentran regularizadas sus obligaciones fiscales, previa notificación a los sujetos indicados precedentemente para que acrediten o cumplimenten sus obligaciones omitidas, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar las citadas obligaciones.

Para el caso de deudas fiscales firmes, la notificación previa a la cual se refiere el párrafo anterior se efectuará:

- a) Previo al inicio del trámite de ejecución fiscal, se intimará al deudor por el término de cinco (5) días para que acredite, abone o regularice las obligaciones fiscales adeudadas, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.
- b) En el caso de incumplimiento, se procederá a efectuar una nueva intimación por igual plazo que el referido en el apartado a). No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la intimación judicial de pago efectuada en las ejecuciones fiscales tendrá el carácter de notificación previa a la cual se refiere el presente artículo. En consecuencia, una vez transcurrido los plazos para la oposición de excepciones, si que estas sean interpuestas o si las deducidas no cuestionaren la totalidad de la deuda reclamada a favor del Organismo Fiscal, el mismo queda facultado a proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Para el caso de falta de presentación de declaraciones juradas de tributos y/o anticipos, la notificación previa antes referida, se efectuará por el término de quince (15) días bajo apercibimiento de proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artí-

Una vez regularizadas las obligaciones fiscales, el Organismo Fiscal procederá, a solicitud del interesado, a entregar certificado de regularización a los efectos de ser presentado ante las autoridades crediticias correspondientes, las que deberán proceder de inmediato a la pertinente desafectación. Si perjuicio de ello el Organismo Fiscal deberá proceder a comunicar a las referidas entidades tal circunstancia a idénticos fines.

En el caso que los solicitantes de préstamos no acrediten debidamente su condición de inscriptos en los tributos regidos por este Código, en los que tengan la obligación de inscribirse, las instituciones otorgantes no procederán a acordar préstamo alguno hasta tanto el peticionante no acredite fehacientemente encontrarse inscripto ante el Organismo Fiscal.

El Organismo Fiscal procederá a comunicar al Banco Central de la República Argentina, en el supuesto de que no se dé cumplimiento a las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder a las entidades incumplidoras.

TEXTO incorporado por O.M. Nº: 9661 – ad referendum - B.M. Nº: FECHA: 17/2/2000 - VIGENCIA: 17/2/2000

# TÍTULO VIII DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL MODO DE DETERMINACIÓN

**ARTICULO 25°**. La determinación y percepción de los tributos que se recauden de acuerdo con las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales podrá realizarse sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

tributos, en la forma y plazo que establecerá el Organismo Fiscal. Cuando este lo juzgue necesario podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las normas respectivas.

El Organismo Fiscal podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes responsables, terceros y/o los que el mismo posea.

TEXTO S/ O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 25º.** La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables y/o sujetos obligados presenten al Organismo Fiscal, o en base a datos que éste posea y que le posibiliten la determinación administrativa, según se disponga.

TEXTO S/O.M. № 9661- ad referendum - B.M. №: FECHA: VIGENCIA: 17/2/2000

#### **TEXTO ANTERIOR:**

**ARTICULO 25º.-** La determinación y percepción de los tributos que se recauden de acuerdo con las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales podrá realizarse sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos, en la forma y plazo que establecerá el Organismo Fiscal. Cuando este lo juzgue necesario podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las normas respectivas.

El Organismo Fiscal podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes responsables, terceros y/o los que el mismo posea.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 - 17/2/2000

## DEL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA. FORMA Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

**ARTÍCULO 25° bis.** La declaración jurada deberá contener todos los elementos esenciales de cada tributo, a fin de establecer el monto de la obligación tributaria correspondiente.

La misma deberá ser presentada en la forma y plazo que determine el Organismo Fiscal.

TEXTO S/O.M. Nº 9661- ad referendum - B.M. Nº: FECHA: VIGENCIA: 17/2/2000

## DE LA ESTABILIDAD DE LA DECLARACIÓN JURADA

**ARTICULO 26º.** Los declarantes son responsables por el tributo que surja de las declaraciones juradas presentadas, cuyo monto no podrán reducir por declaraciones posteriores, salvo los casos de errores de cálculo cometidos en las propias declaraciones.

En los supuestos de errores de hecho o de derecho quedará habilitada la vía de repetición prevista en el artículo 81° de este Código.

TEXTO S/O.M. Nº 9661- ad referendum - B.M. Nº: FECHA: VIGENCIA: 17/2/2000

## **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 26º.-** La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine el Organismo Fiscal, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte cuyo monto no podrá reducir por declaraciones rectificatívas posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otro pos-



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

terior rectificativa, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad. La presentación de una declaración jurada rectificativa por un importe inferior a la original será entendida procesalmente como un pedido de repetición.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 - 17/2/2000

## DE LA VERIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y DETERMINACIÓN DE OFICIO

**ARTÍCULO 27**°. El Organismo Fiscal verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos consignados en ellas.

Cuando los contribuyentes, responsables y/o sujetos responsables no hubieren presentado la declaración jurada o la misma resultara inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas o leyes tributarias, o de las disposiciones reglamentarias, el Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria, sobre base cierta o presunta.

TEXTO S/O.M. № 9661- ad referendum - B.M. №: FECHA: VIGENCIA: 17/2/2000

#### **TEXTO ANTERIOR**

ARTICULO 27º.- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a. cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada;
- **b.** cuando la declaración jurada presentada resulte impugnada;
- c. cuando este Código u Ordenanza Tributaria Especial prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 - 17/2/2000

## DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO SOBRE BASE CIERTA

**ARTICULO 28º.** La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el Organismo Fiscal conozca los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, contratos, o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este Código u otra ordenanza tributaria establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta para la determinación.

TEXTO S/O.M. № 9661- ad referendum - B.M. №: FECHA: VIGENCIA: 17/2/2000

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 28º.-** La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias conocidos que por su vinculación o conexión normal con los que este Código u Ordenanza Tributaria Especial prevén como hecho imponible, permiten inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Organismo Fiscal con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 - 17/2/2000

## DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA

**ARTICULO 28º bis.** La determinación sobre base presunta procederá cuando no sea posible la determinación de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 28°. La misma se practicará en base a hechos y circunstancias conocidos, que por su vinculación o conexión normal con lo que las normas tributarias consideren como hecho imponible, permitan inducir razonablemente en el caso particular la existencia y magnitud del mismo.

TEXTO S/O.M. № 9661- ad referendum - B.M. №: FECHA: VIGENCIA: 17/2/2000



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## DE LA DETERMINACIÓN TOTAL Y PARCIAL

**ARTÍCULO 29°.** La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de verificación.

TEXTO S/O.M. № 9661- ad referendum - B.M. №: FECHA: VIGENCIA: 17/2/2000

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 29º.-** Establecer como instancia administrativa previa, en los términos del artículo 170º inc. 16) de la Constitución Provincial, el siguiente procedimiento:

- a. La deuda en mora de los contribuyentes será determinada por la Dirección General de Rentas en base a la liquidaciones Administrativas, Declaraciones Juradas o Determinaciones de Oficio, previstas en los artículos 25, 26, 27 y 28.
- b. Se procederá a efectuar intimación a todo contribuyente que registre deuda en mora por cualquier concepto, para que en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, presenten por ante la Dirección Gral. de Rentas los comprobantes de pago de los períodos intimados o en su defecto proceda a la cancelación de la misma. Solo en el supuesto que la deuda reclamada haya sido determinada de oficio, sobre bases presuntas y respecto de tributos que se liquiden en base a Declaraciones Juradas, el contribuyente podrá dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, formular por escrito su descargo respecto al monto de la deuda y presentar las pruebas que hagan a su derecho.
- c. La intimación a la que se refiere el inciso anterior deberá contener: nombre y apellido y domicilio del contribuyente; conceptos y períodos impagos o pagados en defecto por el que se efectúa la intimación; plazo por el que se intima y el expreso apercibimiento de que en caso de incomparencia o incumplimiento a lo intimado, se tendrá por reconocidos los saldos adeudados y se procederá a la ejecución judicial de la deuda.
- d. Transcurrido el plazo establecido sin que el contribuyente compareciera o cumpliera con la intimación, se procederá a la emisión del certificado de deuda. Tal instrumento se pondrá en la oficina a disposición de los interesados por el término de dos (2) días hábiles administrativos, previo a su elevación a la Secretaría de Economía y Hacienda y su posterior remisión a la Procuración General de la Municipalidad.

TEXTO S/O.M. № 7408 - B.M. №: FECHA: - VIGENCIA: hasta 17/2/2000

#### **TEXTO ANTERIOR:**

ARTICULO 29º.- La determinación de oficio se iniciará, por el Organismo Fiscal con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos para que en el término de quince (15) días, improrrogables, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho

Dentro del término señalado el interesado deberá evacuar la vista reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicable. En el mismo escrito de descargo deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por el derecho procesal, con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial.

Para la producción de la prueba ofrecida no acompañada que se encuentre a su cargo, el interesado dispondrá del plazo que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal, el que no podrá ser inferior a siete (7) días hábiles ni superior a doce (12) días hábiles; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez a petición fundada.

No admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes lo que se hará constar en la resolución determinativa; igualmente deberá constar en ésta el fundamento del rechazo de las pruebas ofrecidas.

El Organismo Fiscal podrá disponer, en cualquier estado del trámite, medidas para mejor proveer con notificación al interesado.

Vencido el término probatorio o cumplida la medida de mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los veinte (20) días siguientes, la que será debidamente notificada al interesado indicándole el tributo determinado e intimándole el pago dentro del plazo de quince (15) días.

No será necesario dictar resolución determinativa si, antes de ese acto, prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, lo que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 - 17/2/200

#### CORRELACIONES:

- \* Resolución D.G.R.045/97. Nulidad por falta de sumario previo.-
- \* Resolución D.G.R.03/98. Errores formales.-

**ARTICULO 29º Bis.-** El certificado de deuda emitido de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo precedente, será el Título Ejecutivo hábil para promover el trámite de ejecución fiscal, conforme a las previsiones del Art. 614 ss. y cc. del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Tal certificado deberá contener:

a) Nombre y Apellido del contribuyente; y su domicilio denunciado por ante la Municipalidad.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- b) Conceptos, períodos y montos de la deuda en mora, incrementada en un 5% (cinco por ciento) en concepto de gastos administra-
- c) Fecha de la intimación efectuada de conformidad a lo dispuesto en el inciso b).

d) Firma y aclaración del señor Director General de Rentas.

TEXTO S/O.M. Nº: 7408 - B.M. Nº: FECHA: - VIGENCIA: hasta 17/2/2000

#### DEL ACTA DE DEUDA Y DEL EJERCICIO DE DEFENSA

**ARTICULO 30º.** Practicada la determinación e oficio de la obligación tributaria mediante la correspondiente acta de deuda confeccionada por el Organismo Fiscal, los contribuyentes, responsables y/o sujetos obligados tendrán derecho a impugnar o manifestar su disconformidad, total o parcial, respecto de la misma, mediante acto fundado, dentro de los quince (15) días contados desde la notificación. En la misma oportunidad deberá acompañarse toda la prueba documental que estuviere en poder del impugnante y ofrecer la prueba restante de la que intente valerse.

El acta de deuda deberá contener todos los elementos constitutivos de la obligación tributaria, con expresa mención de los elementos de juicio en que se sustenta y del procedimiento seguido para la determinación.

TEXTO S/O.M. № 9661- ad referendum - B.M. №: FECHA: VIGENCIA: 17/2/2000

#### TEXTO ANTERIOR

**ARTICULO 30º.-** En los casos de liquidaciones, quiebras, concursos y transferencias de fondos de comercio regida por la Ley Nº 11.867, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo 29º solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante en los plazos previstos por la ley respectiva.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91-17/2/2000

## DE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN Y DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 30° bis.** Si en el plazo previsto en el artículo anterior se omitiera impugnar o manifestar disconformidad, o no se pagara y/o regularizara la deuda determinada, ésta quedará consentida y firme, y sin necesidad de dictar resolución alguna, podrá ser ejecutada judicialmente.

Si se impugnara o manifestara disconformidad, el Organismo Fiscal sustanciará las pruebas ofrecidas que se consideren conducentes, producirá aquellas que estime necesarias para mejor proveer y dictará resolución motivada, incluyendo las razones de la desestimación de pruebas ofrecidas, en su caso.

La resolución quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente, responsable y/o sujeto obligado interponga dentro de dicho término, el recurso de reconsideración establecido en este Código.

En el supuesto que la impugnación o disconformidad sea sólo parcial será exigible, conforme al primer párrafo de este artículo, el monto de deuda consentido.

TEXTO S/O.M. № 9661- ad referendum - B.M. №: FECHA: VIGENCIA: 17/2/2000

## DE LA INTIMACIÓN DE PAGO. CERTIFICADO DE DEUDA. EJECUCIÓN JUDICIAL.

**ARTÍCULO 31°.** Respecto de las deudas firmes por tributos, actualizaciones, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, intereses, recargos, multas y/u otros créditos fisca-



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

les, se procederá a emitir el correspondiente Certificado de Deuda, el que constituirá título ejecutivo suficiente a efectos de su ejecución judicial, por parte del Organismo Fiscal.

El Certificado de Deuda deberá contener:

- a) Lugar y fecha de emisión.
- b) Denominación y domicilio del Organismo Fiscal
- c) Nombre y Apellido, razón social o denominación del deudor, y su domicilio fiscal.
- d) Origen de la deuda en mora, indicando conceptos, períodos, vencimiento de la obligación y monto, debidamente discriminados, e incrementada en un 5% (cinco por ciento) en concepto de gastos administrativos.
- e) Firma y aclaración del titular del Organismo Fiscal o del funcionario que éste designe a tal efecto.

El Organismo Fiscal queda facultado para no gestionar el cobro de toda la deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor o cuando resulte gravoso para el Fisco instaurar o proseguir la gestión de su cobro.

TEXTO S/O.M. № 9661- ad referendum - B.M. №: FECHA: VIGENCIA: 17/2/2000

### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 31º.-** Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código. La determinación de oficio, en forma cierta o presunta, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del responsable en los siguientes casos:

- a) cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que fueron objeto de fiscalización en cuyo caso solo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior;
- b) cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Los cambios de criterio administrativo sólo rigen para el futuro y no permiten la reapertura de procesos definitivamente concluidos.TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 al 17/2/2000

## DE LA ESTABILIDAD DE LA DETERMINACIÓN

**ARTICULO 31º bis.** La determinación de oficio que quede firme no podrá ser modificada por el Organismo Fiscal, excepto que se descubran errores de hecho, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable y/o sujeto obligado en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para su confección.

TEXTO S/O.M. № 9661- ad referendum - B.M. №: FECHA: VIGENCIA: 17/2/2000

# TITULO IX <u>DE LAS NOTIFICACIONES</u> NOTIFICACIONES. FORMAS. TPR

**ARTICULO 32º.-** Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc. serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas;

a. personalmente en las oficinas municipales;



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- b. por carta certificada con aviso especial de retorno; éste servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable aunque aparezca suscripto por un tercero;
- **c.** por telegrama colacionado;
- **d.** por carta documento;
- e. por nota o esquela numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine el Organismo Fiscal para su emisión y demás recaudos:
- f. por cédula que deberán diligenciar las personas debidamente autorizadas por el Organismo Fiscal, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se deberá especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no sabe o no puede firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, quien la realiza deberá fijarla en la puerta del domicilio, dejando constancia de ello en el acta;
- g. por edictos, publicados durante dos (2) días consecutivos en un diario local, cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, debiendo requerirse previamente informes al Registro Nacional de las Personas, Justicia Nacional Electoral, Inspección General de Justicia o Registro Público de Comercio.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán, al efecto del cómputo de los plazos, realizadas el día hábil inmediato siguiente.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## NOTIFICACIONES. ACTAS. TPR

**ARTICULO 33º.-** Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# TITULO X <u>DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA</u> VENCIMIENTOS GENERALES. PAGO. TPR

**ARTICULO 34º.** El Organismo Fiscal establecerá los vencimientos de los plazos generales tanto para el pago como para la presentación de las declaraciones juradas y toda otra documentación. El pago de los tributos determinados por el Organismo Fiscal deberá ser efectuado dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación respectiva.

El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a. las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo período fiscal;
- **b.** las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- c. los intereses, actualizaciones y multas.

El pago de los tributos debe ser realizado por los sujetos pasivos.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Pudiendo también realizar el pago los terceros extraños a la obligación tributaria, subrogándose sólo en cuanto al derecho de crédito y a las garantías y privilegios sustanciales.

TEXTO S/O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 34º.-** El Organismo Fiscal establecerá los vencimientos de los plazos generales tanto para el pago como para la presentación de las declaraciones juradas y toda otra documentación. El pago de los tributos determinados por el Organismo Fiscal deberá ser efectuado dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación respectiva.

El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a. las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo período fiscal;
- b. las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- c. los intereses, actualizaciones y multas.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 2644/77 y O.M. 4543/86 Cobro por Vía de Apremio
- \* Decreto 813/89. Exime recargo por mora a Empleados Públicos.
- \* Resolución S.E.H. 40/95. Exime recargo por mora a Empleados Públicos.

## PERCEPCION O RETENCION EN LA FUENTE TPR

**ARTICULO 35º.-** El pago de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las Ordenanzas Tributarias Especiales, estando vedado al Organismo Fiscal la creación de agentes de retención o de percepción.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 6629/92 art. 2º. Designa al Banco de Préstamos y Asistencia Social como agente de retención.
- \* O.M. 6628/92 art. 5º. Designa a las estaciones de servicio como agentes de percepción.
- \* Decreto 042/95. Agentes de Retención Tasa de Emergencia por el uso de la vía Pública.

## PAGO. LUGAR. MEDIOS. TPR

**ARTICULO 36º.-** El pago de las obligaciones tributarias deberá realizarse en las Receptorías creadas por el Organismo Fiscal o en las oficinas municipales o en las instituciones que dicho organismo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Organismo Fiscal establezcan otros medios de pagos que agilicen y faciliten la percepción de la renta Municipal, o que tengan en cuenta especiales circunstancias económicas.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7053/94 Estampillas de Ahorro Fiscal de Estímulo Tributario (Descuento en pago de tributos y recargos).
- \* O.M. 7484/96 Compensación de deudas con terceros.
- \* O.M. 7740/97 Modifica O.M. 7484.
- \* DEC. 0528/98 Débito Automático Tarjeta Provencred
- \* Resoluciones S.E.H. 103/87, 114/88, 139/91, 196/91, 89/92, 02/93, 64/94. Contratistas y proveedores: compensación.

## PAGO. IMPUTACION. TPR

**ARTICULO 37°.** Los contribuyentes y terceros responsables indicarán los tributos y períodos a que deben imputarse los pagos que se efectúen, cuando éstos no se realicen por medio de recibos emitidos por el Organismo Fiscal.



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Cuando el monto pagado resultare insuficiente para saldar la deuda indicada, y ésta comprenda tributos, intereses, recargos y multas, los pagos se imputarán en el siguiente orden: primero intereses, luego a recargos, después a multas y por último a tributos. Dentro de este orden de imputación, se aplicará el pago a la deuda más antigua no prescripta, cuando se indique más de una deuda y en caso de igual antigüedad, el Organismo Fiscal determinará el orden de imputación. Cuando los contribuyentes y terceros responsables no indiquen las deudas a las que cabe imputar los pagos que realicen voluntariamente o cuando el pago se obtenga mediante el procedimiento administrativo de cobro ejecutivo y la cantidad disponible no sea suficiente para extinguir todas las deudas por las que ha tenido lugar la ejecución forzosa o la realización de garantías, el Organismo Fiscal determinará el orden de imputación siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior

El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho del Organismo Fiscal a percibir las anteriores que no se hayan cubierto."

TEXTO S/ O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR**

ARTICULO 37°.- El responsable deudor de tributos, actualizaciones, intereses y multas por uno o más períodos fiscales, que efectúe un pago sin determinar su imputación, deberá ser citado para que la practique, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer el pago efectuado será imputado por el Organismo fiscal a la deuda tributaria correspondiente al periodo fiscal más remoto no prescripto, primero a los intereses y los excedentes a multas firmes y tributo actualizado a la fecha de pago si correspondiere, en ese orden. Cuando el Organismo Fiscal impute un pago deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que practique con tal motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio al sólo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código. El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## PAGO POSTERIOR A LA INICIACION DE LA DETERMINACION DE OFICIO. IMPUTACION. TPR

**ARTICULO 38º.-** Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que en definitiva resulte de la determinación y conforme al artículo 37º, salvo los pagos por obligaciones no incluídas en el citado procedimiento de determinación.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## SALDOS ACREEDORES. COMPENSACION DE OFICIO. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO CIVIL. TPR

**ARTICULO 39º.-** El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo. El Organismo Fiscal compensará tales saldos acreedores con las multas e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiera, con el tributo adeudado actualizado hasta la fecha de compensación. En lo que no estuviera previsto en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## SALDOS ACREEDORES POR DETERMINACION DE OFICIO. COMPENSACION. TPR

**ARTICULO 40º.-** Cuando una determinación tributaria arrojara diferencias a favor del contribuyente o responsable en uno o más períodos fiscales, el importe de las mismas, actualizado conforme a las normas de este Código desde la fecha de iniciación del procedimiento de determinación, se imputará a la cancelación del total resultante integrado por tributo actualizado, intereses y multas conforme a las normas del artículo 37º de este Código.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## FACILIDADES DE PAGO. LIMITACIONES. TPR

**ARTICULO 41º.-** El Organismo Fiscal podrá conceder prórrogas en casos especiales, con garantía o sin ellas, para el pago de los tributos, actualizaciones, intereses y multas adeudadas con más el interés que se fije en la Ordenanza Tributaria Anual. Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95 art. 148º inc. c). Intereses financieros.
- \* O.M. 6436/92. art. 21º (y modificatorias). Codigo de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales (Pago en cuotas).
- \* O.M. 6521/92 (y modificatorias). Presentación Espontánea.
- \* O.M. 7049/94. Descuento Recargos Moratorios.
- \* O.M. 7123/94. Planes de pago para personas cuya situación económica sea de nivel de subsistencia.
- \* O.M. 7182/94. Plan de regularización de multas.
- \* O.M. 7184/94. Plan de regularización de Mejoras en Obras Privadas.
- \* O.M. 7149/94 (y modificatorias). Planes de Pago Contribución de Mejoras.
- \* O.M. 7388/95 (y modificatorias). Plan de Regularización de Deudas.
- \* O.M. 7417/96. Prorroga O.M. 7388/95.
- \* O.M. 7424/96. Modifica Art. 9º O.M. 7388/95.
- \* Decreto 415/92. Autoriza a D.G.R. a otorgar planes de pago.
- \* Decreto 539/94 (y prórrogas). Régimen especial de regularización tributaria.
- \* Decreto 644/94 (y prorrogas). Reglamenta O.M. 7149/94.
- \* Decreto 785/94. (y prórrogas). Prorroga O.M. 7182/94.
- \* Decreto 853/94. Presentación espontánea: Eximición de multas. Tasa de Actividades Diversas y Tasa de Propaganda y Publicidad.
- \* Decreto 008/95. (y prórrogas). Prorroga O.M. 7184/94.
- \* Decreto 692/95 (y prórrogas). Régimen especial de regularización tributaria.
- \* Decreto 215/96 (y prórrogas). Régimen especial de regularización tributaria.
- \* Res. S.E.H. 21/92. Intereses financiación 4% mensual (DEROGADA POR RESOLUCION S.E.H. 52/93)
- \* Res. S.E.H. 107/92. Reglamentación O.M. 6521/92.
- \* Res. S.E.H. 109/92. Modif. Res. S.E.H. 107/92.
- \* Res. S.E.H. 134/92 (y prorrogas). Prorroga vencimiento O.M. 6521/92.
- \* Res. S.E.H. 52/93. Intereses financiación 3% mensual. (DEROGADA POR RESOLUCION S.E.H. 76/94)
- \* Res. S.E.H. 76/94. Intereses resarcitorios 6% anual, interés financiación 2% mensual sobre saldo . (DEROGADA POR RESOLUCION S.E.H. 44/98)
- \* Res. S.E.H. 138/95. Reglamentación O.M. 7388/95.
- \* Res. S.E.H. 12/96. Reglam. O.M. 7388/95 Contrib. que incide sobre la Const. de Obras Priv.
- \* Res. S.E.H. 18/96. Vencim. Cuotas. O.M. 7388/95
- \* Res. S.E.H. 44/98. Intereses resarcitorios 6% anual. Interés financiación 0,5% mensual sobre saldo.
- \* Res. D.G.R. 09/92. Procedimiento O.M. 6521/92.
- \* Res. D.G.R. 10/92. Modifica Resolución D.G.R. 09/92.
- \* Res. D.G.R. 11/92. Referente art. 3º O.M. 6521/92.
- \* Res. D.G.R. 13/92. Referente art. 4º O.M. 6521/92.
- \* Res. D.G.R. 03/93 y 05/93. Prorroga O.M. 6521/92. (D.P.C.).
- \* Res. D.G.R. 16/94. Reglamentación Decreto 539/94.
- \* Res. D.G.R. 20/94. Modifica Resolución D.G.R. 16/94.
- \* Res. D.G.R. 26/94. Modifica Resolución D.G.R. 20/94.
- \* Res. D.G.R. 007/95 Reglamentación Decreto 692/95.
  \* Res. D.G.R. 006/96 Prorroga Vto. 1º Cuota O.M.7388.



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- \* Resolución D.G.R.M.06/98. Requisitos trámites Planes de Pago D.G.R.M.(Modificada por Res.08/98-DGRM)
- \* Resolución D.G.R.M.08/98. Modifica Res. 06/98.-

### TITULO XI

## <u>DE LA PRESCRIPCION</u> PRESCRIPCION. PLAZOS. TPR

**ARTICULO 42º.-** Las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los tributos y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en este Código, prescriben:

- **a.** por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos y en el impuesto inmobiliario y a lo automotores;
- b. por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

La acción de repetición de tributos prescribe por el transcurso de diez (10) años.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 12.337, promulgada el 29/12/04. BM 1482, del 07/01/05. Declara prescriptas las acciones y poderes del Organismo Fiscal para exigir el pago de los tributos municipales y para aplicar y hacer efectivas las multas por infracciones vinculadas a los mismos, correspondientes a las obligaciones y periodos fiscales devengados hasta el 31/12/98 inclusive, con excepción de aquellos casos en que, respecto de tales tributos y/o multas, se haya verificado alguna de las causales de interrupción del curso del plazo de prescripción previstas por el artículo 49° del CTM, OM 6330 y modificatorias.
- \* O.M. 10.443. BM 1256, del 8/9/2000. Declara prescriptas las acciones y poderes del Organismo Fiscal para exigir el pago de los tributos municipales y para aplicar y hacer efectivas las multas por infracciones vinculadas a los mismos, correspondientes a las obligaciones y periodos fiscales devengados hasta el 31/12/93 inclusive, con excepción de aquellos casos en que, respecto de tales tributos y/o multas, se haya verificado alguna de las causales de interrupción del curso del plazo de prescripción previstas por el artículo 49° del CTM, OM 6330 y modificatorias.
- \* O.M. 6436/92. art. 30º. Codigo de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales (Prescripción e interrupción).
- \* Resolución D.G.R.015/96. Requisitos Solicitud Prescripción.

## PRESCRIPCION. COMPUTO DE LOS TERMINOS. TPR

**ARTICULO 43º.-** Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el tributo y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso del tributo. Cuando no mediare la obligación de presentar la declaración jurada el término de prescripción comenzará a correr a partir desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el hecho imponible que de lugar a la obligación tributaria respectiva.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## ACCION PARA APLICAR MULTAS. PRESCRIPCION.\_TPR

**ARTICULO 44º.-** Comenzará a correr el término de prescripción de la acción para aplicar multas desde el primero de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales considerada por este Código como hecho u omisión punible.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## INDEPENDENCIA ENTRE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA EXIGIR EL PAGO DEL GRAVAMEN Y LA DE APLICAR MULTAS TPR

**ARTICULO 45º.-** El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA HACER EFECTIVA LA MULTA. TERMINO. TPR

**ARTICULO 46º.-** Comenzará a correr el término de prescripción de la acción para hacer efectiva la multa desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## ACCION DE REPETICION. TERMINO DE LA PRESCRIPCION. TPR

**ARTICULO 47º.-** Comenzará a correr el término de prescripción de la Acción de Repetición desde el primero de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES Y PODERES FISCALES. SUSPENSION. TPR

**ARTICULO 48º.-** Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

- a) desde la fecha de notificación de la intimación administrativa de pagos de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado;
- b) desde la fecha de notificación de la resolución condenatoria por la que se aplique multa con respecto a la acción penal.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

\* O.M. 7393/95. Suspende por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales.

## PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES Y PODERES FISCALES. INTERRUPCION. TPR

**ARTICULO 49º.-** La prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago del tributo se interrumpirá:

- a) por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria;
- b) por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) por cualquier otro acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.-



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA APLICAR O HACER EFECTIVA LA MULTA. INTERRUPCION. TPR

**ARTICULO 50º.-** La prescripción de la acción para aplicar multa o para hacerla efectiva se interrumpirá:

- a) por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible;
- b) por actos de procedimiento judicial, casos en los que cesará la suspensión prevista en el inciso b) del ARTICULO 48º.

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPETICION. INTERRUPCION. TPR

**ARTICULO 51º.-** La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del pedido de repetición a que se refiere al artículo 81º de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente a la fecha en que venzan los ciento ochenta (180) días de transcurrido el término conferido al Organismo Fiscal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# TITULO XII <u>DE LOS INTERESES RESARCITORIOS</u> INTERESES RESARCITORIOS. TASAS. TPR

**ARTÍCULO 52°.** La falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás obligaciones de pago establecidas en este Código u Ordenanzas especiales, devengarán desde sus respectivos vencimientos hasta el día de pago o regularización, y sin necesidad de intimación alguna, una tasa de interés resarcitorio mensual o la proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán establecidos por la Secretaría de Hacienda. El interés que se fije no podrá exceder al fijado por el Organismo nacional competente para establecer la tasa de interés resarcitoria prevista en el Le 11683 y sus modificaciones.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización establecida en el Título XIII y de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones a las normativas vigentes.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

La obligación de pago de estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago del capital de la deuda.

La falta de ingreso de los intereses al momento de la cancelación de la obligación principal, otorgará a éstos el carácter de obligación independiente, resultándoles aplicables las disposiciones relativas a los tributos.

TEXTO S/O.M. №: 9561 –ad referendum- B.M. №: FECHA: - VIGENCIA: 8/2/2000

#### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95 art. 148º inc. b). Intereses moratorios.
- \* Resolución S.E.H. 21/92. Intéreses Moratorios 4% mensual. (DEROGADA POR RESOLUCION S.E.H. 52/93)
- \* Resolución S.E.H. 85/92. Intereses D.P.E., Telecom, A.G.A.S., Gas del Estado y D.G.O.S..
- \* Resolución S.E.H. 52/93. Intereses Moratorios 3% mensual.(DEROGADA POR RESOLUCION S.E.H. 76/94)
- \* Resolución S.E.H. 76/94. Intereses resarcitorios 6% anual, interes financiación 2% mensual sobre saldo. (DEROGADA POR RESOLUCION S.E.H. 44/98)
- \* Res. S.E.H. 44/98. Intereses resarcitorios 6% anual. Interés financiación 0,5% mensual sobre saldo.

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 52º.-** La falta de pago total o parcial de las obligaciones tributarias devengará, desde los respectivos vencimientos y sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio, sin perjuicio de la actualización que pudiera corresponder.

La tasa de interés será fijada por el Organismo Fiscal no pudiendo exceder el doble de la tasa de interés activa de cartera general utilizada por el Banco Provincial de Salta en sus operaciones de crédito, en los casos de aplicación sobre deuda tributaria no actualizada. Para los casos de deudas tributarias actualizadas el interés resarcitorio no podrá exceder la tasa del seis por ciento (6%) anual. La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al recibir el pago de la

En los casos de repetición de tributos, la tasa de interés a aplicar será equivalente a la que se devengue a favor del Estado según los parámetros anteriores, teniendo en cuenta si se trata o no de montos actualizados, y el interés se devengará desde la fecha de interposición del pedido de repetición.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 hasta el 8/02/2000

deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de esta.

# TITULO XIII <u>DEL REGIMEN DE ACTUALIZACION DE DEUDAS Y</u> <u>CREDITOS FISCALES</u> <u>ACTUALIZACION AUTOMATICA</u> TPR

**ARTICULO 53º.-** Toda deuda por tributos como así también sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos de vencimiento establecidos, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación de un coeficiente que contemple la variación del nivel de precios producida entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

- \* C.T.M. art. 87º bis. Aplicación Suspendida.
- \* O.M. 7306/95 art. 148º inc. a) Actualización.

## ACTUALIZACION. COBRO JUDICIAL. TPR

**ARTICULO 54º.-** De recurrirse al cobro judicial, la deuda reclamada se actualizará de acuerdo con el régimen de este título, sin necesidad de liquidación e intimación previa por parte del Organismo Fiscal, siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

#### **CORRELACIONES:**

\* C.T.M. art. 87º bis. Aplicación Suspendida.

## **ACTUALIZACION. INDICES APLICABLES.** TPR

**ARTICULO 55º.-** La actualización de este título procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor nivel general, elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el que en el futuro lo sustituya o reemplace, producida entre el mes en que debió producirse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

\* C.T.M. art. 87º bis. Aplicación Suspendida.

## MULTAS ACTUALIZABLES TPR

ARTICULO 56º.- Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes con posterioridad a la vigencia de este Código. En los casos de multas que hubieran sido recurridas, y quedara firme la sanción corresponderá su actualización según el régimen de este Título, considerando como vencimiento el fijado en la resolución administrativa que la hubiera aplicado. Tal modo de cómputo del periodo de actualización será aplicable aun cuando la apelación de la multa integrara la del impuesto, tasa o contribución respectivos y en la proporción en que el tributo fuera confirmado.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

CORRELACIONES: \* C.T.M. art. 87º bis. Aplicación Suspendida.

## ACTUALIZACION. PROHIBICION DE COMPUTO COMO CREDITO FISCAL. EXCEPCIONES. TPR

**ARTICULO 57º.-** El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo los supuestos en que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de la actualización citado en el precedente párrafo y/o el de los intereses respectivos no fueren abonados al momento de ingresarse el tributo, formarán parte del débito fiscal y les será de aplicación el régimen de este título desde ese momento hasta el de su efectivo pago.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

\* C.T.M. art. 87º bis. Aplicación Suspendida.

## ACTUALIZACION: INTEGRANTE DE LA BASE DE CALCULO DE SANCIONES E INTERESES. TPR

**ARTICULO 58º.-** La actualización integrará la base de cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código.-



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

\* C.T.M. art. 87º bis. Aplicación Suspendida.

## ACTUALIZACION. SALDOS ACREEDORES. TPR

**ARTICULO 59º.-** También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición o compensación. Dichos montos se actualizarán conforme a las normas del presente Título desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial, según corresponda, hasta la fecha de libramiento de la respectiva Orden de Pago.

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

\* C.T.M. art. 87º bis. Aplicación Suspendida.

## ACTUALIZACION. RECLAMO ADMINISTRATIVO. TPR

**ARTICULO 60º.-** Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de la actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

\* C.T.M. art. 87º bis. Aplicación Suspendida.

# TITULO XIV <u>DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</u> INFRACCION. DEBERES FORMALES. TPR

**ARTICULO 61º.-** Los infractores a las disposiciones de este Código, de las Ordenanzas Tributarias Especiales, de las disposiciones reglamentarias dictadas por el Organismo Fiscal y de las resoluciones e instrucciones dictadas administrativamente que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria o a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables, serán reprimidas con multas cuyos montos mínimos y máximos serán fijados por Ordenanza Tributaria Especial Anual, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por otras infracciones.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95 art. 149º 1º Parrafo. Fija valor a infracciones formales.
- \* O.M. 7306/95 art. 149º 2º Parrafo. Fija valor a infracciones por Contribución que incide sobre la Propaganda y Publicidad.
- \* O.M. 7306/95 art. 149º 3º Parrafo. Fija valor a infracciones por Contribución que inciden sobre la Construcción de Obras Privadas.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

\* O.M. 7306/95 art. 149º 4º Parrafo. Fija valor a infracciones por Derechos de Inspección Veterinaria y de Control Sanitario.

## OMISION. SANCIONES. TPR

**ARTICULO 62º.-** El incumplimiento del ingreso, total o parcial, de las obligaciones tributarias constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un noventa por ciento (90%) del tributo omitido, siempre que no exista error excusable en la aplicación al caso concreto de las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales. La misma sanción corresponderá a los Agentes de Retención o Percepción que omitan actuar como tales.

La reiteración de esta infracción será reprimida con multa graduable entre el diez por ciento (10%) y el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

\* Decreto 042/95. Agentes de Retención Tasa de Emergencia por el uso de la vía Pública.

## PRESENTACION ESPONTANEA. EXIMICION DE SANCION. TPR

**ARTICULO 63º.-** El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir la obligación tributaria, sin que medie requerimiento o procedimiento administrativo alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial, será eximido de la sanción a que se refiere el artículo anterior.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## <u>DEFRAUDACION FISCAL. SANCIONES.</u> TPR

**ARTICULO 64º.-** Incurrirán en defraudación fiscal y serán sancionados con multas graduables entre una (1) y diez (10) veces el importe del tributo evadido.

- a) los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de perjudicar al Fisco, produciendo o facilitando la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba;
- b) los agentes de retención o de percepción que no ingresaren los importes correspondientes, una vez vencido el plazo de la intimación fehaciente que se le hubiere formulado para su ingreso.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## MULTAS. PLAZOS PARA EL PAGO. TPR

**ARTICULO 65º.-** Las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de notificadas, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas los recursos previstos en éste Código.-



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 6436/92. art. 21º. Codigo de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales (Pago en cuotas).
- \* O.M. 7182/94. Plan de regularización de multas.
- \* Decreto 785/94 (y prórrogas). Prorroga O.M. 7182/94.

## MULTAS. OBLIGADOS AL PAGO. TPR

**ARTICULO 66º.-** Están obligados a pagar las multas quienes deban abonar las respectivas obligaciones tributarias.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## SANCIONES. INIMPUTABILIDAD.\_RESPONSABILIDAD POR TERCEROS.\_TPR

**ARTICULO** 67º.- No están sujetos a las sanciones previstas en éste Código los incapaces, los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal, los concursados civilmente y los quebrados cuando la infracción sea posterior a la pérdida de la administración de sus bienes y siempre que no sean responsables con motivo de actividades cuya gestión o administración ejerzan.

Todos los demás contribuyentes enumerados en el artículo  $7^{\circ}$  sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en éste Código por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes.

Las sanciones previstas en este Código no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## SANCIONES. OTROS RESPONSABLES. TPR

**ARTICULO 68º.-** Son personalmente responsables de las sanciones previstas en éste Código, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los incisos a), b) y c) del artículo 9º.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## INFRACCIONES. INSTRUCCION DE SUMARIO. TPR

**ARTICULO 69º.-** Los hechos reprimidos por los artículos 61º, 62º, y 64º de éste Código serán objeto de un sumario cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del Organismo Fiscal, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor. Dicha resolución será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de quin-



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

ce (15) días improrrogables, para que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido el término establecido en el párrafo anterior, se observarán para la instrucción del sumario las normas del artículo 29º y concordantes.

La resolución motivada que se dicte deberá ser notificada al interesado, intimándole el pago de la multa que resultare en el plazo de quince (15) días.-

TEXTO S/ O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 69º.-** Los hechos reprimidos por los artículos 61º, 62º, y 64º de éste Código serán objeto de un sumario cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del Organismo Fiscal, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor. Dicha resolución será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de quince (15) días improrrogables, para que formule por escrito su descargo y ofrezoa o presente las pruebas que hagan a su derecho. Vencido el término establecido en el párrafo anterior, se observarán para la instrucción del sumario las normas del artículo 29º. La resolución motivada que se dicte deberá ser notificada al interesado, intimándole el pago de la multa que resultare en el plazo de quince (15) días.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

- \* Resolución D.G.R.045/97. Nulidad por falta de sumario previo.-
- \* Resolución D.G.R.03/98. Errores formales.-

## SECRETO DE SUMARIO TPR

**ARTICULO 70º.-** El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## INFRACCIONES. APLICACION DE SANCIONES EN LA DETERMINACION DE OFICIO TPR

**ARTICULO** 71º.- Cuando las infracciones surgieren con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera se entenderá que el Organismo Fiscal no ha encontrado mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del responsable.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# TITULO XV <u>DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</u> <u>RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDENCIA.</u> TPR

**ARTÍCULO 72°.** Contra las Resoluciones del Organismo Fiscal que impongan sanciones o determinen tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en los reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81°, y en general, contra cualquier acto administrativo que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, los infractores, responsables o afectados podrán interponer dentro de los quince (15) días de notificados el Recurso de Reconsideración.



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Dicho recurso que deberá formularse por escrito podrá presentarse directamente o por entrega al Correo en carta certificada con aviso de retorno o carta documento.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la presentación, pudiéndose ofrecer nueva prueba.

Hasta el momento de resolver el recurso de reconsideración el Organismo Fiscal podrá disponer las medidas para mejor proveer que estime oportunas, incluso medidas periciales por intermedio de funcionarios municipales o aquellos organismos nacionales y provinciales competentes en la materia de que se trate.

El Organismo Fiscal examinará los antecedentes y argumentaciones debiendo dictar resolución dentro de los diez (10) días de encontrarse el expediente para resolver.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados únicamente"

#### TEXTO S/ O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 72º.-** Contra las Resoluciones del Organismo Fiscal que impongan sanciones o determinen tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en los reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81º, y en general, contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, los infractores, responsables o afectados podrán interponer dentro de los quince (15) días de notificados el Recurso de Reconsideración.

Dicho recurso que deberá formularse por escrito podrá presentarse directamente o por entrega al Correo en carta certificada con aviso de retorno o carta documento.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la presentación, debiendo acompañarse u ofrecerse las pruebas pertinentes vinculadas con la materia del recurso.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quién deberá producirlas en el término establecido por el Organismo Fiscal; dicho término se fijará dentro de los treinta (30) días de notificada su procedencia.

El Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones debiendo dictar resolución dentro de los diez (10) días de vencido el período de prueba.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados únicamente.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## RECURSO DE RECONSIDERACION. RESOLUCION. EFECTOS. TPR

**ARTÍCULO 73°.** La resolución del Organismo Fiscal sobre el Recurso de Reconsideración, quedará firme y ejecutoriada a los quince días de notificado en debida forma el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga, de corresponder, el Recurso de Apelación ante el Intendente Municipal de acuerdo a lo determinado en el Artículo 75°.

Cumplidos los quince (15) días de efectuada la notificación de la resolución y no habiéndose interpuesto el Recurso de Apelación, o verificado el pago, quedará expedita la vía judicial para el cobro de la renta municipal.

## TEXTO S/ O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 73º.-** La resolución del Organismo Fiscal sobre el Recurso de Reconsideración, quedará firme y ejecutoriada a los quince días de notificado en debida forma el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga, de corresponder, el Recurso de Apelación ante el Intendente Municipal de acuerdo a lo determinado en el Artículo 76º.

Cumplidos los quince (15) días de efectuada la notificación de la resolución y no habiéndose interpuesto el Recurso de Apelación, o verificado el pago, quedará expedita la vía judicial para el cobro de la renta municipal.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## RECURSO DE RECONSIDERACION. EFECTOS DE LA NO INTERPOSICION. TPR

**ARTICULO 74º.-** Si en el término señalado en el artículo 72º, no se interpusiere el recurso previsto, las resoluciones se tendrán por firmes. En el mismo caso pasarán en autoridad de cosa juzgada las resoluciones sobre multas y reclamos por repetición de tributos.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA. TPR

**ARTICULO** 75°.- Dictada resolución por parte de una autoridad con poder de resolver, que no sea el Intendente Municipal, sobre el Recurso de Reconsideración, podrá interponerse dentro de los quince (15) días de notificada dicha resolución el Recurso de Apelación ante el Departamento Ejecutivo. Dicho recurso deberá formularse por escrito y presentarse en forma directa ante el Organismo Fiscal quién lo elevará, dentro del plazo de cinco (5) días al Departamento Ejecutivo, con las observaciones y aclaraciones que estime pertinentes.-

El recurso de apelación resultará procedente únicamente contra la Resolución del Organismo Fiscal que resuelva un recurso de reconsideración en donde se hayan impuesto sanciones o determinado tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en los reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81º, en los demás casos la resolución del recurso de reconsideración reviste el carácter de definitivo pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 26 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta.

TEXTO S/ O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR**

ARTICULO 75°.- Dictada resolución por parte de una autoridad con poder de resolver, que no sea el Intendente Municipal, sobre el Recurso de Reconsideración, podrá interponerse dentro de los quince (15) días de notificada dicha resolución el Recurso de Apelación ante el Departamento Ejecutivo. Dicho recurso deberá formularse por escrito y presentarse en forma directa ante el Organismo Fiscal quién lo elevará, dentro del plazo de cinco (5) días al Departamento Ejecutivo, con las observaciones y aclaraciones que estime pertinentes -

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## RECURSO DE RECONSIDERACION. RESOLUCION. EFECTOS. TPR

**ARTICULO 76º.-** El Recurso de Apelación será resuelto por el Departamento Ejecutivo sin sustanciación, previa vista a Asesoría Letrada dentro del plazo de treinta (30) días de su elevación por el Organismo Fiscal. El recurso interpuesto suspende la obligación de pago por la parte recurrida únicamente.

El Departamento Ejecutivo podrá exonerar, total o parcialmente, del pago de los intereses cuando la naturaleza de la cuestión o las especiales circunstancias del caso evidencien que el contribuyente tenía fundadas razones para considerar improcedente el tributo; el recurso deberá pronunciarse expresamente sobre la procedencia o no de los intereses.-

El Intendente Municipal podrá delegar en la Secretaría de Hacienda u organismo que lo reemplace la resolución del recurso de apelación, agotándose con dicho acto la instancia administrativa



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

que prevé este Código, pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 26 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta.

TEXTO S/ O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 76º.-** El Recurso de Apelación será resuelto por el Departamento Ejecutivo sin sustanciación, previa vista a Asesoría Letrada dentro del plazo de treinta (30) días de su elevación por el Organismo Fiscal. El recurso interpuesto suspende la obligación de pago por la parte recurrida únicamente.

El Departamento Ejecutivo podrá exonerar, total o parcialmente, del pago de los intereses cuando la naturaleza de la cuestión o las especiales circunstancias del caso evidencien que el contribuyente tenía fundadas razones para considerar improcedente el tributo; el recurso deberá pronunciarse expresamente sobre la procedencia o no de los intereses.

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## RECURSO DE ACLARATORIA. PROCEDENCIA. TPR

**ARTICULO** 77º.- Contra las resoluciones de los pertinentes recursos, los interesados podrán interponer, dentro de los tres (3) días de notificados, el Recurso de Aclaratoria o Corrección, para que se supla cualquier omisión, se subsane algún error material o se aclaren conceptos. Dicho recurso se resolverá sin sustanciación alguna.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## RECURSOS. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. TPR

**ARTICULO 78º.-** Cuando el procedimiento de sustanciación de los recursos estuviere paralizado durante seis (6) meses, sin que el interesado instare su prosecución, se operará su caducidad por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## RECURSO DE AMPARO. PROCEDENCIA. TPR

**ARTICULO 79º.-** El contribuyente responsable perjudicado en el normal ejercicio de sus derechos o actividades por demora excesiva del Organismo Fiscal o de sus empleados o funcionarios en realizar un trámite o dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del Departamento Ejecutivo en amparo de su derecho. El Departamento Ejecutivo, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá informe para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles se indique la causa de la demora y forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Departamento Ejecutivo resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a fin de garantizar el ejercicio del derecho o de la actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda o la realización del trámite demorado, o librando de éste último al contribuyente o responsable, mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

**ARTICULO 80°.** Reconócese especialmente por éste Código la naturaleza penal de la multa, por lo que queda expedita la vía judicial, sin previo pago, una vez agotada su discusión en sede administrativa.

En los demás casos sólo podrá recurrirse a la vía judicial una vez agotada la instancia administrativa que prevé este Código y previo ingreso de la obligación tributaria respectiva."

TEXTO S/ O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 80º.-** Reconócese especialmente por éste Código la esencia penal de la multa, por lo que queda expedita la vía judicial, sin previo pago, una vez agotada su discusión en sede administrativa. En los demás casos sólo podrá recurrirse a la vía judicial una vez agotada la instancia administrativa que prevé este Código y previo ingreso de la obligación respectiva, salvo el caso del pedido de repetición por pago a requerimiento por determinación de oficio del Organismo Fiscal.-**TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91** 

## ACCION DE REPETICION. PROCEDIMIENTO. TPR

**ARTICULO 81º.-** Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más o en forma indebida, ya sea espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal. En el primer caso deberán interponer ante dicho Organismo Fiscal el reclamo administrativo. Contra la resolución denegatoria y dentro del plazo de quince (15) días de su notificación el contribuyente o responsable podrá interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 72º, o bien apelar ante el Departamento Ejecutivo. Si no se dictare la resolución sobre el Recurso de Reconsideración dentro del plazo de tres (3) meses, podrá recurrirse directamente a la vía judicial.

Si el tributo se pagara en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva del Organismo Fiscal, la repetición se deducirá mediante demanda judicial.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## ACCION DE REPETICION. PRUEBAS. RENACIMIENTO DE OBLIGACIONES PRESCRIPTAS TPR

**ARTICULO 82º.-** Con el reclamo administrativo de repetición deberán acompañarse todas las pruebas. Si el reclamo se refiere a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Municipio, renacerán éstos por el período fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe por el que prosperase el recurso.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## <u>PAGOS IMPROCEDENTES O EN EXCESO EMANADOS DE VERIFICACION FISCAL.</u> <u>COMPENSACION.</u> TPR

**ARTICULO 83º.-** Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del fisco, se compruebe que la apreciación rectificada ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo gravamen, el Organismo Fiscal compensará los importes pertinentes aun cuando la ac-



## DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

ción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# TITULO XVI <u>DISPOSICIONES VARIAS</u> TERMINOS. COMPUTO. TPR

**ARTICULO 84º.-** Los términos establecidos en éste Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida en el Código Civil. El término expresado en días implicará el Cómputo de los que sean hábiles únicamente, salvo la expresa referencia a días corridos.

El cálculo de intereses resacitorios se practicará en forma diaria, teniendo en cuenta para ello la cantidad de treinta (30) días por mes.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijados por Ordenanzas, Decretos, del Dpto. Ejecutivo o Resoluciones del Organismo Fiscal, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de tributos, intereses y multas o el cumplimiento de deberes tributarios en general, coincidan con días no laborales, feriados e inhábiles -nacionales, provinciales o municipales- los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## BASE IMPONIBLE NO EXPRESADA EN MONEDA DE CURSO LEGAL. CONVERSION. TPR

**ARTICULO 85º.-** Cuando la base imponible de un tributo no se exprese en moneda de curso legal, la conversión de la misma se realizará al tipo de cambio o cotización oficial vigente al día en que se verifique el hecho imponible. Si no existieren tipos de cambios o cotización oficiales se utilizará el precio de plaza. En caso de existir distintos tipos de cambio oficial o resultar inexistente un precio en plaza, el Dpto. Ejecutivo establecerá el que deberá tenerse en cuenta.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## CERTIFICADO DE "LIBRE DEUDA MUNICIPAL" TPR

**ARTICULO 86º.-** Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de "libre deuda municipal" expedido por el Organismo Fiscal, el que deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere.

El certificado de "libre deuda municipal" regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de elementos o circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de "libre deuda municipal".-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

#### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 6517/92 (y modificatorias). Certificado de "Libre Deuda Municipal".
- \* Resolución S.E.H.79/92. Requisitos para oferentes en Concursos de Precios y Licitaciones Públicas.
- \* Resolución S.E.H.117/95. Certificados Libre Deuda de Catastros.
- \* Resolución D.G.R.024/96. Certificados Libre Deuda. Personas autorizadas.

**ARTICULO 86º bis-** Las exenciones se regirán por las siguientes normas, salvo disposición en contrario de este Código o de Ordenanzas Tributarias especiales, o normas fiscales de leyes especiales.

- 1. Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas y entidades a quienes la norma atribuye el hecho imponible.
- 2. Las exenciones subjetivas obran de pleno derecho en los casos taxativamente establecidos por la norma. En los demás casos, serán reconocidas por tiempo determinado, sólo a petición del interesado y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma.

Las exenciones establecidas en el Código Tributario Municipal u Ordenanzas Tributarias especiales, resultarán procedentes, cuando se verifique que el contribuyente reúna los recaudos exigidos por la norma tributaria para la procedencia de la exención.

Las constancias y/o resoluciones de exención, emitidas por el Organismo Fiscal tendrán un determinado período de vigencia, facultándose a la misma a reglamentar su procedimiento de emisión. El plazo de vigencia mencionado no podrá ser superior a cinco (5) años, y podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, si la norma subsiste.

Las exenciones se extinguen:

- 1. Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueren temporales.
- 2. Por expiración del término otorgado.
- 3. Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

#### Las exenciones caducan:

- 1. Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
- 3. Por la comisión de defraudación fiscal por parte de guien la goce.

En los supuestos contemplados por los apartados 1º y 3º de este párrafo, se requiere una resolución emanada del Organismo Fiscal que declare la caducidad, retrotrayéndose a sus efectos al momento que desaparecieran las circunstancias que legitimaban la exención o al momento en que se cometió la defraudación declarada por resolución firme.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o a quienes se atribuyen el hecho imponible, en caso de exenciones objetivas.

TEXTO S/ O.M. 12.297, promulgada el 10/11/04

## ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA. RESTRICCIONES. TPR

ARTICULO 87º.- El establecimiento de anticipos y otros pagos a cuenta de tributos es facultad



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

exclusiva y excluyente del Concejo Deliberante, estando vedado al Organismo Fiscal dictar normas de ésta naturaleza. Dicha facultad deberá ejercitarse con prudencia y razonabilidad cuidando de no agravar la carga financiera del contribuyente o responsable a extremo tal que implique un aumento encubierto de los tributos.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# TITULO XVII <u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u> <u>SUSPENSION REGIMEN DE ACTUALIZACION TPR</u>

**ARTICULO 87º Bis.-** Suspéndese la aplicación del título XIII, mientras dure la vigencia de la Ley de Convertibilidad Nº 23.928.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# MULTAS ANTERIORES. NORMAS APLICABLES. TPR

**ARTICULO 87º Ter.-** Las multas anteriores a la sanción del presente Código, se regirán por las normas vigentes al momento de su aplicación.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

# CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL PARTE ESPECIAL

# TITULO I TASA GENERAL DE INMUEBLES CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 88º.-** La tasa general de inmuebles es la contraprestación pecuniaria que debe anualmente efectuarse al Municipio por todo inmueble, edificado o no, ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con los servicios de mantenimiento de la red de alumbrado público, barrido, limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica, recolección de residuos, arreglo de calles y mantenimiento de las arterias por donde circula el servicio de transporte.

. TEXTO S/O.M. №: 12.220 \_ B.M. №: FECHA: 28/07/2004 - VIGENCIA: /04

#### **TEXTO ANTERIOR**

ARTICULO 88°.- La tasa general de inmuebles es la contraprestación pecuniaria que debe anualmente efectuarse al Municipio por todo inmueble, edificado o no, ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con los servicios de alumbrado público, barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica, recolección de residuos, arreglo de calles, mantenimiento de las arterias por donde circula el servicio de transporte y, en general, cualquier otro servicio municipal no retribuido por una contribución especial.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

\* O.M. 6687/93 art. 1º. Parcelas destinadas a cocheras. Luego incorporado como segundo párrafo del art. 96, por OM 12.220, del 28/07/04

\* O.M. 7829/97. Modifica O.M. 6687/93. Ver nota anterior

# CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 89º.-** Son contribuyentes los titulares de dominio. Son responsables solidarios con los anteriores sujetos los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# ESCRIBANOS PUBLICOS. OBLIGACIONES. TPR

**ARTICULO 90º.-** Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligadas a asegurar el pago de los tributos municipales que resultaren adeudarse quedando facultados a retener los fondos necesarios de los contribuyentes contratantes. Los Escribanos que no cumplan la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente obligados frente a la Municipalidad por tales deudas.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Los informes de deudas solicitados por los Escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregados a los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de su presentación. Todas las solicitudes de "certificados de libre deuda" que tuvieran entrada en las oficinas municipales y que no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que una vez cumplimentadas y entregadas con la pertinente liquidación -de corresponder- no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos perderán su validez a los noventa (90) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva tramitación sujeta a los mismos requisitos señalados.

Las sumas retenidas por los Escribanos deberán ser ingresadas a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de practicada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación Fiscal.

Dentro del plazo previsto por el artículo 21º inciso 4) de éste Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los Escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del radio municipal, deberán presentar ante la sección de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### CORRELACIONES:

- \* C.T.M. art. 21º inc. 4). Plazo de 15 días.
- \* Resolución S.E.H.117/95. Certificados Libre Deuda de Catastros.
- \* Resolución D.G.R.024/96. Certificados Libre Deuda. Personas autorizadas.

#### PARCELAS TRIBUTARIAS PROVISORIAS TPR

**ARTICULO 91º.-** Los loteos cuyos planos sean aprobados por la sección de Catastro Municipal, generarán parcelas tributarias provisorias hasta la aprobación mediante decreto correspondiente, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, cuyos planos hayan sido aprobados por la Sección de Catastro Municipal, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentran en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por la Sección de Catastro Municipal, generarán nuevas parcelas tributarias provisorias hasta la fecha de su aprobación e inscripción en la Dirección General de Inmueble de la Provincia. Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita la Sección de Catastro Municipal deberá contener expresa constancia de los requisitos a cumplimentar para dar carácter definitivo a la nomenclatura.

Las subdivisiones de tierra, cuyos planos hayan sido aprobados por la Sección de Catastro Municipal, generarán parcelas tributarias provisorias hasta la fecha de protocolización de los planos en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, fecha a partir de la cual serán consideradas definitivas.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

#### CAPITULO III BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 92º.-** La base imponible estará constituida por la valuación fiscal en vigencia, establecida por el Organismo Administrativo que indique la Municipalidad. Hasta tanto se dicte la Ordenanza respectiva podrá tomarse la valuación fiscal establecida por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, con vigencia a partir del 01 de enero del año 1992.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES**

- O.M. 7306/95 art. 150º. Zonas. Montos Mínimos. Alícuotas.
- Dec. 0989/01 05/11/2001: Establecer, a los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles y del Impuesto Inmobiliario, que las valuaciones informadas por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia se apliquen desde la fecha de vigencia retroactiva de la misma, que indica la respectiva Resolución del citado Organismo, salvo que el contribuyente tenga pagados, a la fecha de la resolución determinativa de la nueva valuación, uno o varios anticipos o el importe total adelantado del tributo del año de dictado de dicha resolución. En estos casos la nueva valuación se aplicará a partir del primer anticipo impago, o sobre el tributo del año posterior, respectivamente.

### TASA ANUAL. ANTICIPOS. TPR

**ARTICULO 93º.-** La tasa de este Título es anual, pudiendo el Departamento Ejecutivo establecer su pago en cuotas o anticipos a cuenta del tributo anual definitivo.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### CORRELACIONES:

- \* O.M. 6361/92 art. 3º. Fijación de cuotas.
- \* O.M. 7306/95 art. 151º. Cobro bimestral adelantado y bonificación por pago adelantado.
- \* O.M. 7407/96 Bonificación por pago anual anticipado y bonificación por pago en término.
- \* Decreto 579/94. Bonificación por pago adelantado (incluido en Calendario Impositivo). \* Decreto 056/96. Bonificación por pago adelantado (incluido en Calendario Impositivo).

# ACTUALIZACION DE VALUACIONES TPR

**ARTICULO 94º.-** La Ordenanza Tributaria Anual podrá actualizar las valuaciones según informe del Organismo Administrativo pertinente. Hasta tanto el mismo sea puesto en funcionamiento podrá la citada Ordenanza actualizar las valuaciones según lo haya hecho la Dirección General de Inmuebles de la Provincia; en ausencia de tal actualización la Ordenanza podrá practicarla en forma directa teniendo en cuenta las variaciones operadas en los niveles de precios, las subdivisiones de inmuebles, la accesión o supresión de mejoras, la valorización o desvalorización provenientes de obras públicas y, en general, procedimientos técnicos debidamente fundamentados. Los nuevos valores emergentes regirán desde la fecha que establezca la Ordenanza respectiva.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## NOTIFICACION DE LA ACTUALIZACION DE LAS VALUACIONES TPR

**ARTICULO 95º.-** Los nuevos valores resultantes de la actualización de las valuaciones fiscales serán notificados a los interesados a domicilio o en las oficinas de la Sección de Catastro Municipal previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizarán durante tres (3) días consecutivos en un diario de la Ciudad para que comparezcan a notificarse



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

de las nuevas valuaciones, dentro de un plazo no inferior a quince (15) días ni superior a noventa (90) días, contados desde la primera publicación.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### CAPITULO IV ALICUOTAS APLICABLES

**ARTICULO 96º.-** El monto de esta tasa se establecerá en base a a las alícuotas que fije la Ordenanza Tributaria Anual, aplicadas sobre la valuación fiscal de terreno y superficie edificada. Las alícuotas podrán ser diferenciales atendiendo a ubicación de los inmuebles y a los servicios que efectivamente sean prestados en la zona respectiva.

Las parcelas destinadas a cocheras en edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal, siempre que las mismas constituyan unidades funcionales perfectamente subdivididas, cuyos planos hayan sido aprobados por la Sección de Catastro Municipal e inscripto en la Dirección General de Inmuebles, abonarán en concepto de Tasa General de Inmuebles un importe equivalente al veinte por ciento (20%) del valor mínimo para la zona y categoría que corresponda.

Para los terrenos baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Tributaria Anual se aplicará una sobretasa, cuyas únicas excepciones serán las siguientes:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- **b)** Los baldíos cuyos propietarios los ofrecieren en uso de la Municipalidad y esta los aceptara por disposición expresa.
- c) Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a solicitud del interesado.
- d) Los baldíos en los que se efectuaren construcciones y mientras dure la ejecución de las mismas. El periodo de ejecución no deberá exceder de veinticuatro (24) meses para las fincas que no superen la planta baja y alta y de cuarenta y ocho (48) meses para las que superen dicho mínimo, plazos que se contarán desde la fecha del permiso de construcción correspondiente. Transcurridos dichos términos, será de aplicación la sobretasa, salvo autorización del Departamento Ejecutivo, que podrá ampliar el beneficio por cada año y previa verificación e informe técnico sobre la obra y los motivos de la extensión del plazo.-
- e) Los lotes que encontraren su origen en el parcelamiento de catastros de mayor extensión, con miras a la venta, realizados bajo el amparo de la Ley de Fomento de Loteo N° 1.013/48 Decreto Reglamentario N° 1.410, aprobados por autoridad competente. Dicho beneficio no podrá exceder de veinticuatro (24) meses a contar desde la fecha de aprobación del loteo, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal, con causa debidamente justificada, ampliar el mismo por un plazo máximo de doce (12) meses. (texto del inciso según Ord. 11.923, del 09/04/03, cuyo artículo 2° dispone: los loteos que hubieran sido aprobados por el Organismo competente antes de la vigencia de la presente Ordenanza, gozarán del beneficio acordado en la misma, teniéndose a tal efecto como fecha de inicio para el cómputo de los plazos previstos en el artículo anterior al de la fecha de promulgación de esta Ordenanza.)

#### TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

- salvo:
  - inciso e, incorporado por OM 11.923, promulgada el 02/05/03
  - segundo párrafo, incorporado por OM 12.220, sancionada el 28/07/04

#### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 6361/92 art. 2º. Alícuotas P.F. 1.992.
- \* O.M. 7306/95 art. 150º. Alícuotas, zonas, montos mínimos y máximos.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

\* Resolución S.E.H. 14/93. Complementa O.M. 6671/92 (Incorporada a O.M. 7306/95 - Tarifaria)

#### BALDIOS TPR

ARTICULO 97º.- Considéranse baldios a los fines de este Título:

- a) Todo inmueble no edificado.
- b) Todo inmueble que, estando edificado, encuadre en estos supuestos:
  - Cuando la edificación no sea permanente.
  - Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada.
  - Cuando la construcción no cuente con final de obra.
  - Cuando haya sido declarado inhabitable por resolución municipal.
  - Cuando estando en construcción no tenga, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de la superficie del proyecto habilitada.
- **c)** Todo lote que complementando a otra extensión de terreno edificado, no constituya con ésta última una única parcela catastral.

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# CAPITULO V REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

**ARTICULO 98º.-** El monto del tributo se reducirá en la proporción que fije la Ordenanza Tributaria Anual respecto de los inmuebles pertenecientes a las instituciones deportivas con personería jurídica. La reducción operará a partir del año siguiente a aquel en que se complete la tramitación de reducción por ante la Municipalidad.

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **TEXTO ANTERIOR**

El texto anterior tenía un segundo párrafo, derogado por OM 12.220, sancionada el 28/07/04, que decía:

Para el caso especial de los agentes municipales y de tratarse de única propiedad destinada a su casa habitación el monto del tributo tendrá una reducción que fije la Ordenanza Tributaria Anual por el término de cuatro (4) años, contados a partir del 01 de enero de 1992.-

#### CORRELACIONES:

- $^{\star}$  O.M. 6361/92 art. 5º. Reduc. 50% Empleados Munic.
- \* O.M. 7075/94. Sistema de incentivos.
- \* O.M. 7318/95. Descuento jubilados.
- \* O.M. 7773/97. Condonación Colegios, Institutos, Academias...
- \* Resolución S.E.H. 20/92 art. 1º. Termino para la reducción a agentes Municipales.
- \* Resolución S.E.H. 26/95. Haber mensual para descuento jubilados.
- \* Decreto 502/94. Reglamenta O.M. 7075/94.
- \* Decreto 619/94. Modifica art. 5º. Decreto 502/94.

## **BONIFICACIONES POR PAGO ANTICIPADO** TPR

**ARTICULO 99º.-** La Ordenanza Tributaria Anual, o una Ordenanza Tributaria Especial, podrá establecer bonificaciones de las que gozarán los contribuyentes que abonen el tributo en forma anticipada a la fecha fijada como vencimiento general u otros incentivos que motiven el cumplimiento tributario en tiempo y forma.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 99º.-** La Ordenanza Tributaria Anual podrá establecer bonificaciones de las que gozarán los contribuyentes que abonen el tributo en forma anticipada a la fecha fijada como vencimiento general.-*TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91* 

#### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95 art. 151º. Cobro bimestral adelantado y bonificación por pago adelantado.
- \* O.M. 7407/96 Bonificación por pago anual anticipado y bonificación por pago en término.
- \* Decreto 579/94. Bonificación por pago adelantado (incluido en Calendario Impositivo).
- \* Decreto 056/96. Bonificación por pago adelantado (incluido en Calendario Impositivo).

#### CAPITULO VI EXENCIONES

**ARTICULO 100º.-** Estarán exentas de la tasa de este Título, los titulares de los inmuebles comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

- **a.** Que la propiedad le corresponda al Estado Provincial y Nacional y que su uso exclusivo esté destinado a: Establecimientos Educacionales y Centros de Salud, excepto en los casos que actuando como entes de derecho privado, se lo destinen o utilicen para realizar bienes o prestar servicios, de cualquier tipo o clase a título oneroso a terceros.
- b. Propiedad de Estados extranjeros debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional, siempre que los mismos sean las sedes oficiales de sus represententes diplomáticos y/o Consulares.
- c. Las propiedades destinadas a la practica del culto religioso, con asistencia de fieles pertenecientes y que sean instituciones reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- **d.** Las propiedades de los partidos políticos reconocidos oficialmente.
- **e.** Las sedes de propiedad de los Centros, Consejos y Federaciones Vecinales, constituidos conforme a la normativa vigente con presonería jurídica y funcionamiento regular acreditado.
- f. Pertenecientes a organizaciones sindicales, gremiales, mutuales y/o entidades que agrupen a trabajadores, con personería jurídica y gremial habilitada, reconocidas por las autoridades competentes, siempre que los mismos estuvieran destinados exclusivamente para sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente. El beneficio de la exención no corresponderá o se perderá en todos los casos que se actúe o contrate con terceros a título oneroso
- g. Los inmuebles donde funcionen las instituciones sin fines de lucro que presten servicios y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación. La exención alcanza al o a los inmuebles y demás instalaciones destinadas tanto a sede social como a aquellos en donde se desarrollan las actividades que establece su Estatuto.
- h. Los declarados monumentos históricos por leyes nacionales y/o provinciales, siempre que los mismos no se utilicen con fines de lucro o renta.
- i. Los inmuebles de entidades con personería jurídica utilizados como bibliotecas públicas.
- j. Pertenecientes a entidades mutuales debidamente constituidas y en funcionamiento, que presten servicios médicos-farmacéuticos, de panteón, siempre que la renta proveniente de los bienes exentos ingrese al fondo social y tengan como único destino ser invertidas en la atención de los citados servicios.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- k. Las propiedades de asociaciones y fundaciones cuyo objeto sea la investigación científica o técnica de materias o asuntos de interés general y público, reconocidas por las autoridades competentes respectivas. La exención corresponderá solamente si en dichos inmuebles funciona la sede.
- Los inmuebles de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o de su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente. (Texto según OM 11.777, promulgada el 30/08/02)
- m. La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, y/o de su cónyuge o ganancial, cuyo haber bruto previsional mensual no supere, por todo concepto, la suma de pesos quinientos (\$ 500.00) y siempre que el mismo sea el único ingreso de grupo familiar que habita dicho inmueble. (Texto s/OM 11.978, BM 11/07/03. El texto anterior decía: "La unidad habitacional que sea única propiedad de jubilados y pensionados y/o de su cónyuge o ganancial, cuyo haber bruto jubilatorio o de pensión no supere, por todo concepto, el importe de pesos trescientos cincuenta (\$350.) y siempre que el mismo sea el único ingreso del grupo familiar, habitante en dicho inmueble, lo que deberá ser acreditado por los comprobantes pertinentes, conjuntamente con el formulario de pedido de exención con carácter y efecto de Declaración Jurada. El Organismo Fiscal se reserva el derecho de solicitar un informe socio ambiental y vecinal, en aquellos casos que considere necesario, a los efectos de verificar la procedencia del beneficio." Lo indicado en cursiva corresponde a la modificación introducida por OM 11.424, promulgada el 04/06/01).
- n. La unidad habitacional que sea única propiedad de los integrantes de un núcleo familiar, de desocupados o de aquellos cuyos ingresos mensuales no superen la suma de pesos quinientos (\$500,00). (Texto s/OM 11.978, BM 11/07/03. El texto anterior decía: "La unidad habitacional que sea única propiedad de los integrantes de un núcleo familiar, de desocupados o de aquellos contribuyentes cuyos ingresos no superen los pesos doscientos cincuenta (\$250.) lo que deberá ser acreditado por los comprobantes pertinentes y formalizar el pedido en el formulario de exención con carácter y efecto de Declaración Jurada. Para el caso de desocupados y de aquellos contribuyentes encuadrados en el presente inciso, que presenten "CERTIFICADO DE SUBSIDIO DE INDIGENCIA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE" y/o "ENERGÍA ELÉCTRICA" otorgado por el Ente Regulador de Servicios Públicos Salta, el pedido de exención se formalizará únicamente con el formulario de Declaración Jurada y fotocopia del mencionado certificado, autenticado por funcionario autorizado. El Organismo Fiscal se reserva el derecho de solicitar un informe socio ambiental y vecinal, en aquellos casos que considere conveniente a los efectos de verificar la procedencia del beneficio y determinar el período de vigencia y renovación, en caso de persistir dicha situación, de los beneficios otorgados a través de los "CERTIFICADOS DE SUBSIDIO DE INDIGENCIA". Lo indicado en cursiva corresponde a la modificación introducida por OM 11.424, promulgada el 04/06/01- El texto anterior incluía la palabra "mensuales" luego del importe indicado.)
- ñ. Los inmuebles destinados para el funcionamiento o desarrollo de las actividades educacionales de los establecimientos privados, de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen durante el periodo lectivo al que corresponden dichos ingresos, como mínimo el equivalente de cinco (5) becas completas o (10) medias becas a estudiantes nominados a tales efectos y en un todo de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, para compensar el presente tributo.
- o. Los inmuebles de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente. (Inciso incorporado por OM 11.777, promulgada el 30/08/02)
- p. la unidad habitacional que sea única propiedad de una persona con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con él, cuyo ingreso del grupo familiar no supere el doble de lo requerido en el artículo 1° de la Ordenanza N° 11.978, modificatoria de la Ordenanza 6.330, Código Tributario Municipal. También gozarán de este beneficio las personas mencionadas anteriormente que alquilen inmuebles con destino exclusivo para su vivienda y no acredite propiedad y de acuerdo a las cláusulas contractuales estén a cargo del pago de este tributo. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente (Inciso incorporado por OM 12.229, promulgada el 30/08/04)



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Las exenciones establecidas en los incisos I) y o) precedentes solo serán aplicables a uno solo de los inmuebles de los que pudieran ser propietarios los sujetos indicados en cada caso. (Párrafo incorporado por OM 11.777, promulgada el 30/08/02)

#### . TEXTO S/O.M. №: 7513 del 10-09-96, excepto:

- inc. a, sustituido por OM 12.303, promulgada el 17/11/04, BM 26/11/04. El texto anterior decía: a) Que la propiedad y el uso le corresponda a la Nación, Estados Provinciales y Municipales y sus respectivos organismos y dependencias centralizadas, excepto en los casos que actuando como entes del derecho privado, se los destinen o utilicen para realizar bienes o prestar servicios, de cualquier tipo o clase, a título oneroso a terceros.
- Inc. g, sustituido por OM 12.220, sancionada el 28/07/04. El texto anterior decía: g) Los inmuebles de propiedad de asilos, patronales y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- Inc. I, sustituido por OM 11.777, promulgada el 30/08/2002. El texto anterior decía: I) Los que resulten ser únicos bien inmueble propio o de su cónyuge de los veteranos de Malvinas, condición que deberá acreditarse fehacientemente conforme a la respectiva legislación nacional y certificado expedido por el Ministerio de Defensa de la Nación.
- inc. m y n, modificados por OM 11.424, promulgada el 04/06/01 y luego reemplazados por OM 11.978, BM 11/07/03
- Inc. ñ) incorporado por O.M. 7595 del 05/11/96.-
- Inc. o) y último párrafo, incorporados por OM 11.777, promulgada el 30/08/02.
- Inc. p) incorporado por O.M. 12.229, promulgada el 30/08/04.

**TEXTO ANTERIOR: El inciso m)** no contenía la parte indicada en cursiva, e incluía lo siguiente: "Además de los requisitos establecidos los solicitantes deben presentar los recibos por los haberes percibidos en los seis (6) meses inmediatos, a la fecha de requerir este beneficio. En el caso que las personas físicas o jurídicas mencionadas anteriormente alquilen inmuebles con la finalidad prevista en los incisos del presente artículo y, de acuerdo a las cláusulas contractuales estén a cargo del pago de este tributo municipal, el beneficio determinado precedentemente será precedente durante el tiempo de la vigencia del contrato."

#### El texto anterior del artículo decía: ARTICULO 100º.- Estarán exentas de la tasa de este Título:

- Las propiedades de la Nación, Provincias y Municipios, con excepción de las que correspondan a Empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros, y/o de servicios públicos.
- **b.** Las propiedades donde funcione la sede de los Consulados.
- c. Las propiedades donde se practique el culto, con asistencia de fieles pertenecientes a instituciones religiosas reconocidas oficialmente. A los efectos de esta exención, la Sección de Catastro Municipal podrá deducir de la superficie total del predio la superficie a eximir.
- d. Las propiedades de los partidos políticos reconocidos oficialmente.
- e. Las propiedades de los Centros Vecinales, constituidos conforme a la Ordenanza respectiva, siempre que en ellos funcione su sede.
- f. Los inmuebles de propiedad de organizaciones sindicales, gremiales y entidades que agrupen a representantes del comercio o la industria, con personería jurídica o gremial, reconocidas por los organismos estatales correspondientes y siempre que los mismos sean ocupados y/o destinados a sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente.
- g. Los inmuebles de propiedad de asilos de ancianos, patronatos de leprosos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- h. Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales y/o provinciales.
- i. Los inmuebles de entidades con personería jurídica utilizados como bibliotecas públicas.
- j. Los inmuebles de cooperativas escolares.
- k. Las mutuales, debidamente constituidas, que presten servicios médicos, farmacéuticos o de panteón, siempre que las rentas provenientes de los bienes exentos ingresen al fondo social y tengan como único destino ser invertidas en la atención de los citados servicios.
- I. Los inmuebles de centros de investigación científica, sin propósito de lucro, siempre que en ellos funcione su sede.
- m. La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, cuyo haber previsional no supere en más el 50% el haber jubilatorio o pensión mínimas que abone la Caja de Previsión Social de la Provincia al 31 de marzo de cada año.
- ñ. Los inmuebles destinados para el funcionamiento o desarrollo de las actividades educacionales de los Establecimientos Privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclo de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen cada período lectivo, como mínimo el equivalente de cinco (5) Becas completas o diez (10) Medias Becas a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta. Los Establecimientos de Educación Parasistemática, cuyos cursos duren el ciclo lectivo, estarán exentos de la Tasa General de Inmuebles, siempre que otorquen un mínimo de Medias Becas equivalentes al dos por ciento (2%) del número total de matrículas.

TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800-FECHA: 12/91. VIGENCIA: 10/12/91, salvo el inciso ñ (hubiera correspondido el n), incorporado por OM N°10.102. BM N°1247, del 7/7/2000.

#### CORRELACIONES:

- \* C.T.M. art. 117º inc. h). Exención a Establecimientos Educacionales.
- \* O.M. 4829/87. Exención a contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, etc...
- \* O.M. 7223/94. Exención a Empresas Reciclado de Basura.
- \* O.M. 7318/95. Requisitos descuento jubilados
- \* O.M. 7513/96. Art.2º- Deroga Exenciones.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- \* O.M. 10.101/00. BM 1247-7/7/2000. Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta
- \* Dcto. 0968/97. Reglamenta Inc. m) -

- \* Dcto. 0433/98. Requisitos O.M. 7513-7561.
- \* Resolución S.E.H. 20/92 art. 2º. Haber previsional mínimo P.F. 1.992.
- \* Resolución D.G.R. 07/98 Reglamenta Dec.433/98.

### SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES. EXCEPCIONES. TPR

**ARTICULO 101º.-** Para gozar de las exenciones establecidas en el artículo anterior, excepto las indicadas en los incisos a) y h), los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad mediante la presentación de una Declaración Jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del beneficio

Las exenciones indicadas en el artículo 100 regirán a partir del 1° de enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud respectiva y caducarán el 31 de diciembre del año en el cual se hubiera modificado la situación o condiciones que determinaron su procedencia.

Tratándose de las situaciones contempladas en los incisos m) y n) del artículo 100, la exención tendrá vigencia a partir del anticipo cuyo vencimiento se produzca a partir del mes siguiente al de interposición de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de ese año. De mantenerse las situaciones y/o condiciones que hagan procedente el beneficio, las exenciones podrán ser renovadas por períodos anuales. Para su otorgamiento el Departamento Ejecutivo no podrá exigir como requisito la presentación del certificado de libre deuda municipal.

#### Texto s/ OM 11.978, BM 11/07/03

#### **TEXTO ANTERIOR**

El texto anterior decía: "Las exenciones establecidas en el artículo anterior, excepto las indicadas en los incisos a) y h), que serán de reconocimiento automático, deberán ser solicitadas antes del 31 de diciembre de cada año, para tener vigencia, una vez cumplimentados los requisitos que se fijen para las comprobaciones pertinentes, a partir del 1 ° de enero del año siguiente al de la presentación, y caducará el 1 ° de enero siguiente a aquél en que se hubieran modificado las condiciones que determinaron la procedencia de la exención. El reconocimiento automático no obsta a la cumplimentación de la pertinente comunicación formal a la Municipalidad." . TEXTO S/O.M. Nº: 10.079, BM 9/6/2000. Vigencia: 2/6/2000. El artículo 2° de esta ordenanza, dispuso considerar como solicitado en término los pedidos de exención formulados entre el 31/07/99 y el 31/12/99. TEXTO ANTERIOR. El texto anterior fijaba el 31/07 de cada año como fecha tope para formular el pedido, y no contenía lo indicado en bastardilla. Este texto, según OM 6330, B.M. Nº: 800, fecha 12/91, tuvo vigencia desde el 10/12/91 hasta el 1/6/2000)

#### **CORRELACIONES:**

- Dcto. 0433/98. Requisitos O.M. 7513-7561.(Exenciones T.G.I.-IMP.INMOBILIARIO)
- Resolución D.G.R. 07/98 Reglamenta Dec.433/98.

**ARTICULO 101º bis.-** Las exenciones previstas en los incisos m) y n) del artículo 100°, no serán de aplicación para los inmuebles ubicados en las zonas 1, 2 y 3.

Artículo incorporado por la OM 11.978, BM 11/07/03

#### TITULOII CONTRIBUCION DE MEJORAS CAPITULO UNICO

**ARTICULO 102º.-** Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas, efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución de mejoras en la proporción, forma y tiempo que se establezca para cada caso.-

<u>APLICACIÓN SUSPENDIDA mediante OM 10.613,</u> BM. 20/10/2000. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800, FECHA: 12/91. VIGENCIA: 10/12/91 al 20/10/2000

#### CORRELACIONES:

\* O.M. 1736 y Modificat.; 1861 y 2954 Contribución por mejoras. Estas ordenanzas fueron derogadas por la OM 7687, promulgada el 26/03/97, con lo cual el art. 102° dejó de ser operativo. Por su parte, la OM 9376, promulgada el 24/01/00, condona las deudas originadas en Contribución por Mejoras, pendientes de pago y anteriores al 26/03/97. Posteriormente, la OM 11.356, promulgada el 17/04/01, condona las deudas por los períodos comprendidos entre la fecha de vigencia de la OM 9376/00 y la de la OM 10.613 (24/01/00 - 20/10/00)



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- O.M. 1736 Original 15/70: Contribución por mejoras en general
- O.M. 1861 Original 62/71: Pavimento: 20% Municipalidad y 80% frentista
- O.M. 2954: Deroga la OM 1864: 100% frentista
- O.M. 4829/87. Exención a contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, etc...
- O.M. 7149/94. Planes de pago Contribución de mejoras.
- O.M. 7183/94. Modifica O.M. 7149/94.
- O.M. 7687/97. Deroga O.M. Nº 1736 y modificatorias.
- O.M. 7751/97. Modifica O.M. № 7687.
- Resolución S.E.H. 57/92. Fija valores a O.M. 4829/87
- Decreto 644/94 (y prórrogas). Reglamenta O.M. 7149/94
- O.M. 11.752 (BM 02/08/02: RÉGIMENDE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN Y FINANCIACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

# TITULO III TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE (1) CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

(1) Nombre de la Tasa establecido por la O.M. N° 12.112, a partir del 20/11/03. Previo a ello, desde dic/91, la tasa se denominaba "Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas".

**ARTÍCULO 103.** Por la prestación de los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, en establecimientos, oficinas y en general en locales en los cuales se desarrolle cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, extractiva, agropecuaria y de cualquier otro tipo a título oneroso, cualquiera sea el sujeto que la desarrolle, incluidas las cooperativas, se deberá pagar por cada local, el tributo establecido en el presente título, conforme las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, desde la fecha de inicio de tales actividades.

Cuando las actividades mencionadas se desarrollen en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente artículo no sean prestados por la jurisdicción que se trate, corresponderá el pago del tributo.

Cuando los contribuyentes tengan más de un local de las características antes descriptas en jurisdicción del municipio y no puedan determinar con exactitud la base imponible que corresponde a cada uno de ellos, se efectuará el ingreso del tributo por la actividad en su conjunto imputando el pago al padrón principal. en este caso, dicho importe no podrá ser inferior a la sumatoria de los montos mínimos por la totalidad de los locales en cuestión.

TEXTO S/O.M. N° 12.112, promulgada el 19/12/03.

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 103º.-** El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, extractiva, agropecuaria y de cualquier otro a título oneroso, estará sujeta al pago del tributo establecido en el presente título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente artículo no sean prestados por la jurisdicción que se trate.

TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800-FECHA: 12/91. VIGENCIA: 10/12/91 al 18/12/03

CAPITULOII CONTRIBUYENTES



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

**ARTICULO 104º.-** Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Título, los sujetos enumerados en el artículo 7º de éste Código. A tales fines son considerados contribuyentes de esta tasa las sucesiones indivisas por el período que media entre la fecha de fallecimiento del causante y la de la declaratoria de los herederos o de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Son igualmente contribuyentes las entidades que, no reuniendo la calidad de sujetos de derecho, existan de hecho con finalidades y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyen, que realicen, intervengan y/o estén comprometidas en los hechos imponibles establecidos en éste Título y Ordenanza Especiales que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo anterior.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800-FECHA: 12/91. VIGENCIA: 10/12/91.

#### **CORRELACIONES:**

- \* C.T.M. art. 7º. Sujetos pasivos de la obligación tributaria.
- \* O.M. 7776/97. Emisoras de radio, televisión abierta....
- \* Res. D.G.R. 038/97. Exención Centro Taximetristas.

#### CAPITULO III BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 105º.-** Salvo disposición especial en contrario la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

- a) Contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: la base imponible estará constituida por los ingresos percibidos en el período fiscal.
- b) Operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526: se considerará ingreso bruto devengado para estos casos a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.
- c) Operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses: se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.-
- **d)** Servicio de Televisión por Cable y/o Codificado: se deducirá del ingreso bruto devengado, la suma devengada en concepto de publicidad, en cada periodo fiscal.
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800-FECHA: 12/91. VIGENCIA: 10/12/91, excepto:
- Inc. d) Modificado por O.M. 7551 del 11-10-96.

TEXTO ANTERIOR. El texto anterior del inciso d) decía:

d) Servicio de Radio y Televisión: se deducirá del ingreso bruto devengado la suma total devengada en concepto de publicidad, en cada periodo fiscal.

Vigencia: 20/01/95 al 10/10/96

#### CORRELACIONES:

- O.M. 5355/91 art. 1º. Alícuotas y mínimos.
- O.M. 12.153, arts. 1 a 6. Alicuotas, mínimos, grupos, tope para exenciones, sobretasa Propaganda y Publicidad.
- Res. S.E.H. 36/89 y 146/90. Pequeños, Medianos y Grandes Contribuyentes.
- Res. D.G.R.M.. 010/97. Exención Exportaciones.

# INGRESO BRUTO. CONCEPTO. PRECIO EN ESPECIE. VALUACION. TPR

**ARTICULO 106º.-** El ingreso bruto es el valor o monto total -en dinero, en especie o en servicios-devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital. Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800-FECHA: 12/91. VIGENCIA: 10/12/91.

### MONTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. DETERMINACION. TPR

**ARTICULO 107º.-** El monto de la obligación tributaria estará relacionado con las actividades comprendidas en el artículo 103º y se determinará anualmente aplicando cualesquiera de los siguientes criterios:

- a) por aplicación de una alícuota sobre el monto de la base imponible;
- b) por la aplicación de un importe fijo;
- c) por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos precedentes;
- d) por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como adecuado al hecho imponible, pudiendo servir especialmente a estos fines el capital del negocio, la cantidad de personas afectadas y los metros cubiertos que se ocupan en el ejercicio de la actividad;

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tributaria Anual;

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación será sometido al tratamiento fiscal más gravoso (aplicación de alícuota mayor) hasta tanto se demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas.

Cuando habiéndolas discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no exceda el impuesto mínimo correspondiente, a la actividad sujeta a tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última.

Esta tasa se determinará aplicando cualquiera de los sistemas descriptos precedentemente, por cada local o negocio establecido y teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, negocio, industria, etc., de acuerdo a la categoría que le corresponda.

. TEXTO S/O.M. №: 6724. B.M. №: 864 EE - FECHA: 03/93. VIGENCIA: 09/03/93.

#### **TEXTO ANTERIOR:**

ARTICULO 107º.- El monto de la obligación tributaria estará relacionado con las actividades comprendidas en el artículo 111º y se determinará anualmente aplicando cualesquiera de los siguientes criterios:

- a) por aplicación de una alícuota sobre el monto de la base imponible
- b) por la aplicación de un importe fijo;
- c) por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos precedentes;
- d) por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como adecuado al hecho imponible, pudiendo servir especialmente a estos fines el capital del negocio, la cantidad de personas afectadas y los metros cubiertos que se ocupan en el ejercicio de la actividad;
- e) en ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-
- f) cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación será sometido al tratamiento fiscal más gravoso (aplicación de alícuota mayor) hasta tanto se demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

g) Cuando habiéndolas discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no exceda el impuesto mínimo correspondiente, a la actividad sujeta a tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última.

. TEXTO S/O.M. Nº: 6374. B.M. Nº: 810 - FECHA: 03/92 - VIGENCIA: 10/12/91

Excepto:

-Inc. f), Vigencia: 09/03/92

#### **TEXTO ANTERIOR:**

El texto anterior del artículo no incluía el actual inciso f)

. TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 - FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

- O.M. 7306/95 art. 1º al 4º. Alícuotas y mínimos.
- O.M. 7306/95 art. 10°. Buffet en bailes de carnaval.
- O.M. 12.153, arts. 1 a 6. Alicuotas, mínimos, grupos, tope para exenciones, sobretasa Propaganda y Publicidad.
- Resolución S.E.H. 07/92. Depósitos, oficinas y escritorios, sucursales. Alícuotas y mínimos.

#### inc. f):

• Resolución S.E.H. 91/93. Posibilidad de unificar DDJJ en un solo padrón.

# INGRESO BRUTO. PRESUNCIONES. TPR

**ARTICULO 108º.-** Cuando los ingresos brutos integrantes de la base imponible deban resultar de facturas o documentos equivalentes y no existan una u otros, o en ellos no se exprese el valor corriente en plaza para las operaciones instrumentadas, se presumirá que este último es el valor computable, salvo prueba en contrario, quedando facultado el Organismo Fiscal para efectuar las determinaciones del tributo por los medios que prevee éste Código en función de dicho valor corriente en plaza.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800-FECHA: 12/91. VIGENCIA: 10/12/91.

# INGRESOS BRUTOS. DEVENGAMIENTO. TPR

**ARTICULO 109º.-** Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado:

- **a.** En el caso de venta de inmuebles desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, lo que fuera anterior.
- **b.** En caso de venta de otros bienes: desde el momento de la facturación, entrega del bien o acto equivalente, lo que fuera anterior.
- c. En el caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y de servicios, excepto los comprendidos en el inciso d): desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, lo que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el ingreso se considerará devengado desde el momento de la entrega de tales bienes.
- **d.** En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, lo que fuera anterior.
- **e.** En el caso de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- **f.** En el caso de recupero total o parcial de créditos, deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.
- g. En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. A éstos fines se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.-

. TEXTO S/O.M. Nº: 6330. B.M. Nº: 800-FECHA: 12/91. VIGENCIA: 10/12/91

### INGRESOS BRUTOS. PERCIBIDO. TPR

ARTICULO 110º.- Se entenderá que los ingresos brutos se han percibido:

- a. Cuando se cobren en efectivo o en especie.
- **b.** cuando, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo se han reinvertido, acumulado capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en cualquier otra forma.

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800-FECHA: 12/91. VIGENCIA: 10/12/91.

### CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE TPR

**ARTICULO 111º.-** No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscale impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles y el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Título III - Ley 23966). Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados y en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta al tributo realizada en el período fiscal que se liquida.
- b) Los importes que constituyen reintegro del capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Las contraprestaciones que reciben los comisionistas, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen en la parte que corresponda a los terceros. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
- d) Los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades.
- **e)** Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.
- g) Todo otro tributo que, formando parte del precio percibido por el contribuyente, haya sido cobrado por este en su carácter de agente de percepción fijado por las normas específicas, siem-



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

pre que como tal el contribuyente se encuentre inscripto ante el organismo recaudador correspondiente.

- h) Las sumas correspondientes a la venta de bienes usados, aceptados como parte de pago de otros bienes nuevos, hasta el monto que se les hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.
- i) Los ingresos que obtengan los bancos y entidades financieras comprendidos en la Ley 21.526, en concepto de recupero de gastos efectuados por cuenta de terceros, cuando exista una efectiva coincidencia cualitativa y cuantitativa con las erogaciones que los originaron.
- j) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados, exclusivamente para las entidades que estén regidas por las disposiciones legales sobre actividad aseguradora.
- k) DEROGADO.-

. TEXTO S/O.M. №: 6478 - B.M. №: 832 - FECHA: 08/92 - VIGENCIA: 10/12/91

epto

-Inc. a) - Vigencia: 01/01/91 -Inc. k) - Vigencia: 01/01/91

#### TEXTO ANTERIOR:

El texto anterior del artículo en sus incisos a) y k) decía:

a) Los importes correspondientes a impuestos internos impuestos al valor agregado -débito fiscal o cuota, según el caso-, e impuestos a los fondos: Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles. Esta separación de la base sólo podrá ser efectuadas por los contribuyentes de derecho de los citados gravámenes y en tanto se encuentren inscriptos como tales.

El importe a computar con la exepción señalada para el Impuesto al Valor Agregado, será el monto liquidado de los respectivos gravamenes y, en todos los casos, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta al tributo, realizada en el período fiscal que se liquida.

k) El importe correspondiente, hasta el valor de retención, en el caso de productores de combustibles líquidos derivados del petróleo con precio oficial de venta, en tanto continúe en vigencia el Decreto-Ley Nacional № 505/58 y sus modificaciones.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800-FECHA: 12/91. VIGENCIA: 10/12/91

# CAPITULO IV <u>DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE</u>

**ARTICULO 112º.-** La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) DEROGADO.
- **b)** Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- **c)** Comercialización mayorista y minorista de cigarros, cigarrillos y de tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores.
- **d)** Las operaciones de compra venta de oro y divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.-

. TEXTO S/O.M. №: 6478 - B.M. №: 832 - FECHA: 08/92 - VIGENCIA: 10/12/91

Excepto:

-Inc. a) - Vigencia: 01/01/91

#### **TEXTO ANTERIOR:**

El texto anterior del artículo en su inciso a) decía:

a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800-FECHA: 12/91. VIGENCIA: 10/12/91

BASE IMPONIBLE.
COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL\_TPR



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

**ARTICULO 112º Bis.-** Para los casos de industrialización y/o comercialización de combustibles líquidos y gas natural, la Base Imponible, estará constituía por el precio de venta, depurada con las deducciones admitidas por este Código.

. TEXTO S/O.M. Nº: 6478 - B.M. Nº: 832 - FECHA: 08/92 - VIGENCIA: 10/12/91

# BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. TPR

**ARTICULO 113º.-** Para los bancos y entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado y de los intereses y actualizaciones pasivos, ajustados en función de su exigibilidad en el período fiscal.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley Nº 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2º inciso a) del citado texto legal.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# <u>BASE IMPONIBLE.</u> <u>OPERACIONES DE PRESTAMOS</u> DE DINERO. TPR

**ARTICULO 114º.-** En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nº 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno menor al que determine la Ordenanza Tributaria Anual, se computará éste último a los fines de la determinación de la base imponible.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# BASE IMPONIBLE. COMPAÑIAS DE SEGURO Y SIMILARES. TPR

**ARTICULO 115º.-** Para las compañías de seguros o reaseguros, de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamos, se considerará monto imponible a aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y las utilidades obtenidas en la negociación de títulos e inmuebles, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# CAPITULO V DE LAS DEDUCCIONES ADMITIDAS

**ARTICULO 116º.-** De la base imponible no podrán efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas a continuación, incluidos los tributos que inciden sobre la actividad:

- a. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos acordados a los compradores de los productos o mercaderías a los usuarios de servicios por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida y siempre que dichas devoluciones, bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ingresos gravados, se instrumenten y contabilicen por separado.
- b. Para los contribuyentes que utilicen el sistema del devengamiento, el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del ejercicio y siempre que hubieran integrado la base imponible en cualquier período no prescripto. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. El posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por éste concepto, será considerado como ingreso gravado imputable al período fiscal en que tal hecho ocurra.

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# **CAPITULO VI EXENCIONES**

**ARTÍCULO 117.** Están exentos del tributo establecido en este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus dependencias centralizadas y descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades del Derecho Privado.
- **b)** El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural o musical y cualquier otra actividad artística individual, sin establecimiento comercial.
- c) Las Cooperativas de consumo legalmente constituidas, en lo relacionado a las operaciones con sus socios únicamente.
- d) El ejercicio profesional de los graduados en profesiones liberales con título expedido por las autoridades universitarias
- **e)** La impresión, edición, distribución y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros culturales, científicos y técnicos, de actualidades y/o difusión o información.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- f) Los Establecimientos Educacionales Privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclo de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen durante el período lectivo al que corresponden dichos ingresos como mínimo diez (10) Becas Completas o veinte (20) Medias Becas a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta. Los establecimientos de educación parasistemáticos, cuyos cursos duren el ciclo lectivo, estarán exentos de la Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas, siempre que otorguen un mínimo de Medias Becas equivalentes al cinco por ciento (5%) del número total de matrículas.
- g) Las actividades ejercidas por las emisoras de radio y de televisión abierta.
- h) Las exportaciones, entendiéndose por tales actividades las consistentes en la venta de productos al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Dirección Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, estibaje, depósito, comisionistas y despachantes de aduanas, y toda otra de similar naturaleza.
- i) Los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el monto establecido como tope del primer tramo de la escala contenida en el Anexo I de la Ordenanza Nº 11.679 y sus modificaciones Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -, independientemente que su actividad comercial se incluya o no en las previsiones del citado régimen.
- j) Los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el monto establecido como tope del primer tramo de la escala contenida en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.679 y sus modificaciones Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -, independientemente que su actividad comercial se incluya o no en las previsiones del citado régimen.
- k) El establecimiento comercial perteneciente a las personas con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores, cuando el mismo constituya su medio de subsistencia y sus ingresos mensuales hasta el monto máximo establecido como tope para la categoría 3 de la escala contenida en el Anexo I de la Ordenanza 11.679 y sus modificatorias Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-, independientemente que su actividad se incluya o no en las previsiones del citado régimen. La exención establecida será aplicable a uno de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares las personas indicadas. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente (Inciso incorporado por OM 12.229, promulgada el 30/08/04)

Las exenciones establecidas en los incisos i) y j) precedentes sólo serán aplicables a uno solo de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

#### . TEXTO S/ O.M. N° 12.112, del 19/11/03

#### **TEXTO ANTERIOR**

ARTICULO 117º.- Están exentos del tributo establecido en este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus dependencias centralizadas y descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades del Derecho Privado.
- b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural o musical y cualquier otra actividad artística individual, sin establecimiento comercial.
- c) Las ventas y prestaciones de servicios en forma ambulante sin depósito, escritorio o local comercial establecido.
- d) Las Cooperativas de consumo legalmente constituidas, en lo relacionado a las operaciones con sus socios únicamente.
- e) Las actividades de graduados en profesiones liberales con título expedidos por las autoridades universitarias, en el ejercicio individual de su profesión.
- f) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.
- f.1) La impresión, edición, distribución y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros culturales, científicos y técnicos, de actualidades y/o difusión o información. (Texto según OM 11.751, BM 02/08/02). El texto anterior decía: f.1) Los ingresos obtenidos por las editoras de diarios, revistas y medios gráficos locales, las emisoras de radio y las de televisión abierta. (2)
- g) Los Establecimientos Educácionales Privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclo de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen durante el período lectivo al que corresponden dichos ingresos como mínimo diez (10) Becas Completas o veinte (20) Medias Becas a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta. Los establecimientos de educación parasistemáticos, cuyos cursos duren el ciclo lectivo, estarán exentos de la Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas, siempre que otorguen un mínimo de Medias Becas equivalentes al cinco por ciento (5%) del número total de matrículas.
- h) Las ventas minoristas de diarios y revistas realizadas por personas físicas en quioscos ubicados en la vía pública. (inciso incorporado por O.M. 8.893, promulgada el 07/05/99, que asimismo dispuso condonar a esos quioscos la deuda por TAD y Tasa de Ocupación de la Vía Pública)
- h.1) Las actividades ejercidas por las emisoras de radio y de televisión abierta. (Inciso incorporado como "h" por la OM 11.751, BM 02/08/02)
- i) Los Véteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el monto establecido como tope del primer tramo de la escala contenida en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.679 y sus modificaciones Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -, independientemente que su actividad comercial se incluya o no en las previsiones del citado régimen. (inciso incorporado por O.M. 11.777, promulgada el 30/08/2002).
- j) Los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el monto establecido como tope del primer tramo de la escala contenida en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.679 y sus modificaciones Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -, independientemente que su actividad comercial se incluya o no en las previsiones del citado régimen. (inciso incorporado por O.M. 11.777, promulgada el 30/08/2002).

Las exenciones establecidas en los incisos i) y j) precedentes sólo serán aplicables a uno solo de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso.

- (1) Antes decía "TITULO VI". Corregido por O.M. 7449/96.
- (2) NdeR: La O.M. 7263/95 incorpora al artículo un inciso f), preexistente al dictado de dicha Ordenanza luego modificado por la O.M. 7551
- . TEXTO S/O.M. Nº: 7263. B.M. Nº: 962 FECHA: 01/95. VIGENCIA: 10/12/91. Excepto:
- Inc. h) Incorporado por OM 8893 (7/5/99). Anteriormente, este inciso había sido dejado sin efecto por O.M. 7595 del 05-11-96.
- -Inc. f.1) Modificado por O.M. 7551 del 11-10-96.-
- -Inc. g). Modificado por OM 10.102, BM 1247 del 7/7/2000
- -Incs. i) y j) y último párrafo, incorporados por OM 11.777, promulgada el 30/08/02.
- Inc. k), incorporado por OM 12.229, promulgada el 30/08/04.

TEXTO ANTERIOR: -Inc. g) Modificado por O.M. 7595 del 05-11-96, corregido por O.M. 7619 del 06-12-96. El texto, vigente hasta 7/7/00, decía: g) Los establecimientos educacionales privados, de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen durante el periodo lectivo, como mínimo el equivalente a diez (10) becas completas o veinte (20) medias becas a estudiantes nominados a tales efectos y en un todo de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta.

#### El texto anterior de los incisos f), g) y h) decían:

- f) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.
- g) Los establecimientos educacionales privados: primarios, secundarios, terciarios, especiales y universitarios, reconocidos por organismos oficiales, siempre que otorguen por lo menos el ochenta por ciento (80%) del importe devengado en concepto del tributo, cada año, a becas anuales, totales o parciales, a empleados o hijos de empleados municipales y/u otros alumnos residentes en la Ciudad de Salta. En ningún caso la obligación tributaria resultante, podrá ser inferior al importe de diez (10) becas anuales.
- h) Exceptúase del pago de la TASA GENERAL DE INMUEBLES, IMPUESTO INMOBILÍARIO Y TASA DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD, a los inmuebles donde funcionen los establecimientos educacionales privados: primarios, secundarios, terciarios, espe-



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

ciales y universitarios, reconocidos por organismos oficiales, siempre que otorguen por lo menos diez (10) becas anuales totales o parciales a empleados o hijos de empleados municipales y/u otros alumnos residentes en la ciudad de Salta.- (3)

(3) NdeR: Correspondería incorporar las exenciones en los respectivos títulos.

Excepto: -Inc. g) Vigencia: 03/05/93 - -Inc. f.1) Vigencia: 20/01/95

#### **TEXTOS ANTERIORES:**

El texto anterior del artículo no incluía el actual inc. h) y en su inc. g) decía:

g) Los establecimientos educacionales privados: Primarios, secundarios, terciarios, especiales y universitarios, reconocidos por organismos oficiales, siempre que otorguen por lo menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del importe devengado en concepto del tributo, cada año, a becas anuales, totales o parciales, a empleados o hijos de empleados municipales. En ningún caso la obligación tributaria resultante, podrá ser inferior al importe de CINCO (5) becas anuales.

. TEXTO S/O.M. Nº: 6374. B.M. Nº: 810 FECHA: 03/92. VIGENCIA: 10/12/91

Excepto: -Inc. g) Vigencia: 09/03/92

El texto anterior del artículo no incluía el actual inciso g).

. TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 - FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

- O.M. 6373/92. Exención a libros y textos.
- O.M. 6696/93. Exención a veteranos de Malvinas.
- O.M. 7223/94. Exención a Emp. Reciclado de Basura.
- O.M. 6240/91 (y modificatorias). Definición y reglamentación de la venta ambulante.
- O.M. 7391/95. Prohibe la venta ambulante y la venta con Parada o Puesto fijo transitorio.
- O.M. 7595/96. Art. 1º a 6º. Régimen de Becas de la Municipalidad de Salta
- O.M. 7773/97. Condonación colegios, institutos y/o academias.
- O.M. 7776/97. Condonación emisoras de radio y, televisión abierta...
- O.M. 12.153, arts. 1 a 6. Alicuotas, mínimos, grupos, tope para exenciones, sobretasa Propaganda y Publicidad.
- Res. Intendencia Nº 017/97 Credencial vendedores ambulantes.
- Res. D.G.R.M.. 010/97. Exención Exportaciones.
- Res. D.G.R. 038/97. Exención Centro Taximetristas.

# EXENCION A CONTRIBUYENTES IMPEDIDOS, INVALIDOS, SEXAGENARIOS, Y VALETUDINARIOS

**ARTICULO 118º.-** También estarán exentos del tributo de este Título, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad (sin computar inmuebles) y los ingresos brutos no superen los mínimos que se fijen en la Ordenanza Tributaria Anual, los contribuyentes impedidos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su estado mediante documentación idónea expedida por las autoridades municipales. La actividad de tales contribuyentes deberá ser ejercida directamente por el solicitante o en forma de núcleo familiar con su mujer o hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de cualquier tipo.

En éstos casos, la exención regirá desde el año en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó dicha exención.-

. TEXTO S/O.M. №: 12.229, promulgada el 30/08/04

#### **TEXTO ANTERIOR:**

ARTICULO 118º.- También estarán exentos del tributo de este Título, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad (sin computar inmuebles) y los ingresos brutos no superen los mínimos que se fijen en la Ordenanza Tributaria Anual, los contribuyentes impedidos, inválidos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad mediante la documentación idónea expedida por las autoridades Municipales. La actividad de tales contribuyentes deberá ser ejercida directamente por el solicitante o en forma de núcleo familiar con su mujer o hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de cualquier tipo.

En éstos casos, la exención regirá desde el año en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó dicha exención.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 - FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 al 30/08/04



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## EXENCION A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO TPR

**ARTICULO 119º.-** Sin perjuicio de la obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica o gremial, estarán exentos del tributo de este Título, las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, instituciones sociales, deportivas, cooperadoras escolares asistenciales, estudiantiles, entidades religiosas, siempre que los fondos provenientes de la actividad sean afectados totalmente a los fines específicos de tales instituciones y de ningún modo se distribuyan directa o indirectamente entre sus miembros.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carrera de caballos y actividades similares. La realización de rifas, tómbolas o juegos de azar similares que cuenten con la debida autorización estatal, como mero recurso para el cumplimiento de los fines principales, no hace perder la exención a la Institución.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

### EXENCION A INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN REGIMENES PROMOCIONALES TPR

**ARTICULO 120º.-** Estarán exentos del tributo del presente Título los establecimientos industriales emplazados o a emplazarse en la zona denominada "Parque Industrial", como así también las industrias comprendidas en regímenes de promoción industrial legislados por el Estado Nacional y/o Provincial.-

. TEXTO S/O.M. № 8328 - B.M. №: 1155 - FECHA: 02/10/98 - VIGENCIA: 13/10/98

#### **TEXTO ANTERIOR:**

**ARTICULO 120º.-** Podrá establecerse la exención por el término de tres (3) años contados desde la fecha de la presentación de la solicitud respectiva para el tributo de este Título, para las industrias comprendidas en regímenes de promoción industrial legislados por el Estado Provincial y/o Nacional, debiendo además ser únicas en su tipo dentro del ejido municipal y con no más de un (1) año de antigüedad contado a partir de su puesta en marcha.

Las solicitudes presentadas bajo regímenes promocionales anteriores se resolverán conforme al régimen vigente a la fecha de su presentación.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 - FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 al 12/10/98

# CAPITULO VII <u>DEL PERIODO FISCAL, LA DETERMINACION Y EL PAGO</u> <u>DEL PERIODO FISCAL Y LA DETERMINACION</u> TPR

**ARTICULO 121º.-** El período fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, para todos los contribuyentes. La determinación del tributo se efectuará sobre la base de declaraciones juradas en la forma prevista en éste Código y cuyas fechas de presentación serán establecidas por el Organismo Fiscal.

La Ordenanza Tributaria Anual fijará la alícuota general del gravamen, las alícuotas especiales y los montos mínimos y fijos que por rubros o actividades se establezcan para cada período fiscal.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Cuando para el desarrollo de las actividades indicadas en el artículo 103, los contribuyentes utilicen u ocupen espacios de dominio público municipal o realicen publicidad o propaganda gravada por el artículo 135, deberán abonar la sobretasa, alícuota especial o importe fijo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TEXTO S/ O.M. Nº 12.112, del 19/11/03, excepto el último párrafo, incorporada por O.M. Nº 12.275, promulgada el 21/10/04

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 121º.-** El período fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre, para todos los contribuyentes. La determinación del tributo se efectuará sobre la base de declaraciones juradas en la forma prevista en éste Código y cuyas fechas de presentación serán establecidas por el Organismo Fiscal. La Ordenanza Tributaria Anual fijará la alícuota general del gravamen, las alícuotas especiales y los montos mínimos y fijos que por rubros o actividades se establezcan para cada período fiscal.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. № 800 - FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 al 18/11/03

### PAGO: ANTICIPOS Y AJUSTE FINAL TPR

**ARTICULO 122º.-** El pago se efectuará por el sistema de anticipos y ajuste final anual sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine el Organismo Fiscal. Dicho Organismo establecerá también los requisitos necesarios para la inscripción de los contribuyentes y demás responsables.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 6629/92 art. 2º. Designa al Banco de Préstamos y Asistencia Social como agente de retención.
- \* Decreto 291/93. Reglamentación O.M. 6629/92.
- \* Resoluciones S.E.H. 103/87, 114/88, 139/91, 196/91, 89/92, 02/93, 64/94. Contratistas y proveedores: compensación.
- \* Resolución S.E.H. 118/92. Vencimiento para Clínicas, Sanatorios y la Asociacion que los nuclea.

# CONTRIBUYENTES CONVENIO MULTILATERAL: LIQUIDACION TPR

**ARTICULO 123º.-** Los contribuyentes que ejerzan las actividades en dos o mas jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente del 18/8/77 y sus modificatorias, debiendo presentar lo siguiente:

- a) Con la liquidación del primer anticipo: una Declaración Jurada determinativa del coeficiente unificado del ingreso y gastos, a aplicar según las disposiciones de citado Convenio, durante el ejercicio.
- b) Con la liquidación final: una declaración jurada en la que se resumirá las operaciones de todo el ejercicio.-
- . TEXTO S/O.M. №: 6374 B.M. №: 810 FECHA: 03/92 VIGENCIA: 09/03/92

#### **TEXTO ANTERIOR:**

El texto anterior del articulo decía:

ARTICULO 123º.- Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del 18/8/77 y sus modificaciones, presentarán:

- a) Con la liquidación del primer anticipo: una Declaración Jurada determinativa del coeficiente unificado de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones de citado Convenio, durante el ejercicio.
- b) Con la liquidación final: una declaración Jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.-
- . TEXTO S/O.M. Nº: 6330 B.M. Nº 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

\* Res. D.G.R.M.. 010/97. Exención Exportaciones.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

# <u>DE LA INICIACION Y CESE DE ACTIVIDADES</u> INICIACION DE ACTIVIDADES TPR

**ARTICULO 124º**.- Previo a la iniciación de los trámites de apertura del negocio o local, los interesados deberán solicitar la inspección del inmueble destinado al efecto. Esta obligación no rige para los, mercados y mercaditos municipales.

La aprobación por parte de la autoridad administrativa municipal competente, será condición indispensable para la autorización de apertura, la que será reglamentada por el Departamento Ejecutivo. El incumplimiento de este requisito motivará la inmediata clausura del local en infracción.

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 - FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91, excepto el segundo párrafo, sustituido por O.M. 12.275, promulgada el 21/10/04.

#### TEXTO ANTERIOR: el texto anterior del segundo párrafo decía:

La aprobación por parte de la Dirección de Control será condición indispensable para la autorización de apertura, la que será reglamentada por el Departamento Ejecutivo. El incumplimiento de este requisito motivará la inmediata clausura del local en infracción.

#### CORRELACIONES:

- O.M. 7306/95 art. 74º. Iniciación de trámites apertura de negocio.
- O.M. 7306/95 art. 134º. Tasa por Inspección del local para habilitación.
- O.M. 7306/95 art. 70° y 71°. Libro oficial de inspección. (Cuaderno de habilitación Municipal).
- O.M. 7786/97 Autorización Habilitación Super e Hipermercados (Modif. Y Prorrogada por O.M. 7924/98-8131/98-8371/98-8560/98).
- O.M. 12.153, arts. 43, 94/j, 94/o.
- Decretos 1037/92, 1095/93 y 877/94. Ventas Festividades Fin de Año.
- Resolución S.E.H. 54/93. Trámite apertura negocio.
- Resolución S.G. 41/92. Habilitación automática.
- Resolución S.G. 21/93. Referente al fallo C/Talleres Imágen S.R.L. sobre apertura de negocio.
- Resolución D.G.R.M. № 033/97 Empadronamiento provisorio. Locales sin Habilitación Municipal...

**ARTÍCULO 124 bis.** Los contribuyentes que se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido por Ordenanza N° 11.679 y sus modificatorias, que inicien actividades, gozarán de una reducción de tasa, del cincuenta por ciento (50%) y del treinta por ciento (30%) para el primer y segundo año de actividad, respectivamente.

A los fines previstos en el presente, el término "año", se refiere al año aniversario, contado a partir del inicio de actividades.

.TEXTO S/O.M. N° 12.112, del 19/11/03.

# CESE DE ACTIVIDADES TPR

**ARTICULO 125º.-** El cese de actividades implica la terminación del período fiscal y la obligación de presentar una Declaración Jurada correspondiente a las actividades realizadas hasta esa fecha, como asimismo la obligación de pagar el gravamen resultante dentro del plazo de quince (15) días de producido el cese. Si se tratare de contribuyentes con tributo fijo, su monto se determinará en proporción al tiempo en que se hubiere ejercido la actividad, computándose a tal efecto el trimestre de cese como un trimestre completo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las transferencias de fondos de comercio, casos en los que se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11º de este Código.-



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

- \* Resolución S.E.H. 54/93. Trámite para cese de negocio.
- \* Resolución D.G.R.025/96. Pautas para tramitación.

# CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 126º.-** En los casos de contribuyentes que no ingresen uno o más anticipos o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y el Organismo Fiscal conozca por Declaraciones Juradas anteriores presentadas o determinaciones de oficio practicadas la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos o períodos fiscales anteriores, se los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las Declaraciones Juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los contribuyentes no regularizan su situación, el Organismo Fiscal sin más trámite podrá exigirles por vía de ejecución fiscal el pago, a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda ingresar de una suma determinada según las siguientes pautas:

- a) Si el incumplimiento se refiere a anticipos, el importe resultante del último anticipo ingresado dentro de los años no prescriptos, debidamente actualizado, o, a su elección, la sexta o doceava parte (según corresponde por el tipo de contribuyentes) del último período declarado dentro de los años no prescriptos, multiplicado dicho importe por la cantidad de anticipos adeudados.
- b) Si el incumplimiento se refiere a períodos fiscales completos, un importe equivalente al tributo resultante del último período declarado, no prescripto, o, a su elección, al del último anticipo ingresado dentro de los años no prescriptos multiplicado por seis o por doce (según el tipo de contribuyentes), por cada período fiscal adeudado, con deducción de los anticipos ingresados imputables al o los períodos fiscales reclamados.

Si se tratare de contribuyentes no inscriptos, el Organismo Fiscal practicará el emplazamiento indicado en el párrafo anterior y, en caso de falta de regularización, les requerirá por vía de ejecución fiscal un importe equivalente al doble del tributo mínimo del año en curso por cada período fiscal omitido, con más los importes correspondientes a los anticipos del año fiscal en curso, a razón de la sexta parte del doble del tributo mínimo del período fiscal vigente por cada anticipo omitido. Tales importes serán considerados pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda.

Sin perjuicio de los accesorios que correspondan por aplicación de las normas de éste Código, los contribuyentes a quienes se requieran los importes indicados en éste artículo se considerarán incursos en omisión debiendo instruirse el Sumario que indica el artículo 69º.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# TITULO IV TASA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS CAPITULO I HECHO IMPONIBLE (TPR)

ARTICULO 127º: Por la prestación de los servicios municipales de contralor de seguridad, moralidad y buenas costumbres en los sitios o locales donde se desarrollen las actividades de esparci-



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

miento, diversiones y espectáculos públicos, se deberá abonar la Tasa de Diversiones y Espectáculos Públicos, según las disposiciones que se establece en este Titulo.

Texto s/OM 12.017, sustituido con idéntico texto por la OM 12.036, con vigencia desde el 19/09/03 (fecha fijada posteriormente por OM ) y vuelto a sustituir con el mismo texto por OM 12.067, promulgada el 27/10/03, que derogó las OM 12.017, 12.036 y sus modificatorias.

Texto anterior: ARTICULO 127º.- Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de los locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen y, en general, por el controlador y vigilancia derivada del ejercicio de la policía de moralidad y buenas costumbres, se abonará una tasa según las disposiciones de éste Título.-TEXTO S/O.M. Nº: 6330 \_ B.M. Nº: 800 - FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 128º:** Son contribuyentes de la Tasa establecida en el presente Titulo las personas concurrentes a los lugares indicados en el artículo 127. No obstante lo cual, las personas físicas y/o jurídicas que realicen u organicen las actividades indicadas en el artículo 127, en su carácter de responsables sustitutos de los contribuyentes, son los únicos y directos responsables de su pago frente al municipio.

Asimismo, son responsables solidarios con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de los locales o lugares donde se realicen las actividades mencionadas.

Texto s/OM 12.017, sustituido con idéntico texto por la OM 12.036, con vigencia desde el 19/09/03 (fecha fijada posteriormente por OM ) y vuelto a sustituir con el mismo texto por OM 12.067, promulgada el 27/10/03, que derogó las OM 12.017, 12.036 y sus modificatorias.

**Texto anterior: ARTICULO 128º.-** Son contribuyentes las personas concurrentes a los lugares indicados en el artículo 126º. <sup>(1)</sup> No obstante ello son únicos y directos responsables frente al municipio, sustituyendo a los contribuyentes, los realizadores u organizadores de los eventos. Son responsables solidarios con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de los locales o lugares donde se realicen las actividades indicadas.- . TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 - FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 (1) NdeR: Correspondería: "art. 127."

#### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 6720/93 Registro Municipal de Organizadores y/o Promotores de Espectáculos Públicos.
- \* O.M. 6918/93 Definición y requisitos de habilitación para locales de juegos de azar mediante máquinas electrónicas.

#### CAPITULOIII BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 129º:** La base imponible para la liquidación de la tasa, estará constituida por la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo, complejidad, intensidad y periodicidad de la prestación de los servicios municipales u otros índices reveladores de la complejidad de los controles a ejercer o, en su caso, el valor de venta de las entradas o boletos, previamente intervenidos por el Organismo Fiscal.

Texto s/OM 12.017, sustituido con idéntico texto por la OM 12.036, con vigencia desde el 19/09/03 (fecha fijada posteriormente por OM ) y vuelto a sustituir con el mismo texto por OM 12.067, promulgada el 27/10/03, que derogó las OM 12.017, 12.036 y sus modificatorias.

CORRELACIONES: \* ART. 5°, OM 7306 (OTA) - OM 7215/94. Requisitos habilitación y funcionamiento Locales Bailables. - \* Decreto 115/93. Bailes de Carnaval. - \* Decreto 333/93. modifica Decreto 115/93.

Texto anterior: ARTICULO 129º.- Constituirá la base para la pertinente liquidación del tributo el precio o valor de la entrada, importe sobre el cual la ORDENANZA GENERAL TRIBUTARIA ANUAL, fijará la incidencia de esta tasa La citada Ordenanza podrá establecer



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

otros índices que contemplen las particularidades del caso, tales como la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo u otro razonable. TEXTO S/O.M. №: 6724 - B.M. №: 864 EE - FECHA: 03/93 - VIGENCIA: 09/03/93

**Texto anterior:** ARTICULO 129º.- Constituirá la base para la pertinente liquidación del tributo el precio o valor de la entrada, importe sobre el cual la Ordenanza Tributaria Anual fijará la incidencia de esta tasa. Cuando no existiera fijación del precio de entrada o acceso al espectáculo, la Ordenanza citada podrá contemplar otros índices que contemplen las particularidades del caso, tales como la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo u otros razonables.- TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800-FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

O.M. 7306/95 Art. 5º. Alícuota Circos - Art. 6º a 10º. Alícuota Bailes.- Art. 11º. Alícuota Boxeo, Catch, Yudo y similares. - Art. 12º. Alícuota Fútbol, Básquetbol, Beisbol, Voley y similares. Art. 13º. Alícuota Espectáculos automovilísticos y similares. - Art. 14º. Alícuota Festivales diversos. - Art. 15º. Tasa desfiles de modelos. Art. 16º. Tasa juegos de lota. Art. 17º. Alícuotas y categorías Parques de diversiones. - Art. 19º. Tasa Billares y similares. - Art. 20º. Tasa Metegol y similares. - Art. 21º. Tasa y categorías por mesas en vereda de confiterías y similares. - Art. 34º. Sellado entradas a espectáculos. - Art. 35º. Sellado rifas, bingos y similares. -

#### CAPITULO IV EXENCIONES

ARTÍCULO 130°: Están exentos del tributo de este Título :

- **a)** Los espectáculos organizados por el Gobierno Nacional y/o Provincial, excepto en los casos en que actúen como entes de derecho privado.
- b) Los espectáculos deportivos, siempre que los fondos provenientes de tales actividades sean afectados totalmente al cumplimiento de los fines específicos de las instituciones organizadoras y de ningún modo se distribuyan, directa e indirectamente entre sus miembros o a terceros que actúen en carácter de comisionistas, representantes y/o intermediarios, y que cumplan en cada caso con alguno de los requisitos que se detallan seguidamente:
  - 1) Se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
  - 2) Los realizados u organizados por entidades y/o asociaciones civiles sin fines de lucro que se encuentren legalmente reconocidos, cuenten con personería jurídica y siempre que se cumplan algunos de los siguientes supuestos:
    - i) Que en los mismos no participen profesionales, o lo hagan a título gratuito;
    - ii) Que en los mismos intervenga al menos un equipo profesional salteño que a la fecha del espectáculo se encuentre participando regularmente en competencias nacionales, organizadas por federaciones, asociaciones, ligas o entidades similares, que ejerzan la representación a nivel nacional de la disciplina que se trate.
- c) Los espectáculos realizados directamente por entidades civiles sin fines de lucro de lucro, legalmente constituidas, siempre que sean gratuitos y estén destinados exclusivamente a sus asociados (socios).
- **d)** Las calesitas, cuando constituyan el único juego.
- e) Los espectáculos públicos organizados por los establecimientos educacionales públicos o privados debidamente reconocidos, sus cooperadoras o centros estudiantiles cuando cuenten



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

con el patrocinio de la dirección del establecimiento educativo y tengan por objeto conseguir fondos con destinos a viajes de estudios u otros fines sociales de interés para dicho establecimiento.

El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo el reconocimiento de la exención, establecerá los requisitos formales que deberán acreditarse para acceder a la misma y verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para cada caso.

Texto s/OM 12.017, sustituido con idéntico texto por la OM 12.036, con vigencia desde el 19/09/03 (fecha fijada posteriormente por OM ) y vuelto a sustituir con el mismo texto por OM 12.067, promulgada el 27/10/03, que derogó las OM 12.017, 12.036 y sus modificatorias.

Texto anterior: ARTICULO 130º.- Quedan exentos del tributo de este Título:

- a) Los espectáculos organizados por el Gobierno de la Nación y de la Provincia.
- b) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- c) Los cine-clubes o cine-arte, pertenecientes a entidades civiles sin fines de lucro, legalmente constituidos, cuyas funciones sean gratuitas, estén destinadas exclusivamente a sus socios y tengan por único objeto la difusión de películas artísticas o culturales.
- d) Las calesitas, cuando constituyan el único juego.
- e) Los espectáculos deportivos en los que no participen profesionales y/o conjuntos extranjeros y que sean organizados por entidades civiles y sin fines de lucro y que del producido de los mismos no hagan ningún tipo de pago o comisión a concesionarios, representantes y cualquier intermediario.
- f) Las entidades deportivas sin fines de lucro que cumplan en forma concurrente con los siguientes requisitos:
  - 1) CUENTEN con al Menos un equipo profesional que participe regularmente en competencias nacionales, organizadas por federaciones, asociaciones, ligas o entidades similares, que ejerzan la representación a nivel nacional de la disciplina que se trate. A estos efectos se entiende que un equipo participa regularmente en competencias nacionales, cuando el lapso comprendido entre la iniciación y finalización de su intervención, no sea inferior a 180 (ciento ochenta) días calendario.
  - DESTINEN las sumas que resulten de la exención que se dispone en la presente, a los siguientes fines:
    - 1. Compra de terrenos destinados a la práctica deportiva.
    - 2. Construcción de campos deportivos nuevos.
    - 3. Mejoramiento de Sede Social y campos deportivos existentes.

La verificación del cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente y el reconocimiento de la exención, estará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal a través de sus organismos competentes.

El incumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente producirá los siguientes efectos:

- a) Del punto 1):
  - a.1.- Pérdida del beneficio de exención a partir del primer día del mes inmediato siguiente al que opere el incumplimiento.
- b) Del punto 2):
  - b.1.- Pérdida del beneficio de exención a partir del día que se produjo el hecho o acto que diera origen al incumplimiento
  - b.2.- Obligación de pagar en forma total, de contado y en el plazo que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal, el importe del o los tributos devengados a partir de la fecha aludida en el punto b.1. incluido en caso de corresponder, intereses y multas.
- i) Las asociaciones obreras, las sociedades de fomento, los centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, entidades religiosas y demás asociaciones y/o entidades sin fines de lucro, siempre que se encuentre legalmente reconocidos, cuenten
  con personería jurídica y/o gremial y que los fondos provenientes de tales actividades sean afectados totalmente a los fines específicos
  de tales instituciones y de ningún modo se distribuyan directa o indirectamente entre sus miembros. (Este inciso, incorporado por
  OM 11.795, fue derogado por OM 11.885 –BM 07/03/03 –)

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

Excepto: - Inc. f) Incorporado por O.M.7518 de fecha 20/09/96

- Inc. i) (debería ser inciso g) Incorporado por O.M. 11.795, promulgada el 27/09/02

CORRELACIONES: \* O.M. 7306/95 Art. 8º. Exenciones a Bailes. - Art. 11º. Exención a Boxeo, Yudo y similares. - Art. 12º. Exención a Fútbol, Básquetbol, Beisbol, Boley y similares. - Art. 13º. Exención a Espectáculos automovilísticos y similares. - Art. 15º. Exención a desfiles de modelos. - OM. 4829/87. Exención a contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, etc.. - - Resolución S.E.H. 57/92 Fija valores a O.M. 4829/87.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 131°:** Cuando los organizadores de espectáculos públicos destinen fondos de la recaudación sujeta al pago de la Tasa; para ser donados a escuelas oficiales, hospitales, hogares y entidades de beneficencia y bien público sin fines de lucro, la obligación tributaria se reducirá en la proporción que, de la recaudación, represente la donación recibida por las entidades mencionadas.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma en que se acreditará la recepción de la donación y el procedimiento especial de liquidación que al efecto considere conveniente.

Texto s/OM 12.017, sustituido con idéntico texto por la OM 12.036, con vigencia desde el 19/09/03 (fecha fijada posteriormente por OM ) y vuelto a sustituir con el mismo texto por OM 12.067, promulgada el 27/10/03, que derogó las OM 12.017, 12.036 y sus modificatorias.

Texto Anterior: ARTICULO 131º.- Quedan igualmente exentos los espectáculos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferenciales oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento educativo y tengan por objeto conseguir fondos con destinos a viajes de estudios u otros fines sociales de interés para dicho establecimiento.

La dirección del establecimiento educativo será responsable ante el Organismo fiscal por el cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y los fines a que se destinen los fondos obtenidos.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

### DONACION MUNICIPAL PROPORCIONAL A DONACION DE ORGANIZADORES. TPR

**ARTICULO 131 Bis.-** Cuando los organizadores de espectáculos públicos destinen fondos de la recaudación sujeta al pago de la Tasa; para ser donados a escuelas oficiales, hospitales, hogares y entidades de beneficencia y bien público sin fines de lucro, no habrá exención alguna en forma directa, sino como donación del Departamento Ejecutivo Municipal de los fondos percibidos en concepto de Bordereaux; en proporción a la donación recibida por la entidad solicitante por parte del organizador del evento. La entidad beneficiada presentará la solicitud antes de la fecha de realización del evento en la que acreditará:

- a. Carácter invocado por la entidad.
- **b.** Datos del evento y de su organizador.
- c. Informe fehaciente del monto total de la donación a percibir.
- d. Demás datos que el Departamento ejecutivo Municipal considere necesario.-
- . TEXTO S/O.M. Nº: 7076 B.M. Nº: 931 FECHA: 06/94 VIGENCIA: 21/06/94

#### **CORRELACIONES**

\* O.M. 7306/95 art. 130º. Reiteración del presente artículo.

#### CAPITULO V Liquidación y pago

**ARTÍCULO 132°:** El pago de la obligación tributaria se efectuará en base a los datos brindados por las personas físicas y/o jurídicas que realicen u organicen los eventos indicados en el artículo 127, en su calidad de responsables sustitutos de los contribuyentes designados por el mismo, en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Texto s/OM 12.017, sustituido con idéntico texto por la OM 12.036, con vigencia desde el 19/09/03 (fecha fijada posteriormente por OM ) y vuelto a sustituir con el mismo texto por OM 12.067, promulgada el 27/10/03, que derogó las OM 12.017, 12.036 y sus modificatorias.

#### Texto anterior:

REDUCCIONES - ARTICULO 132º.- La Ordenanza Tributaria Anual podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales menores para los espectáculos cuya concurrencia de públicos resulte notoriamente disminuida en distintas épocas del año.- TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

**ARTICULO 133º.- DEROGADO** por OM 12.017 y luego por la OM 12.036, con vigencia desde el 19/09/03 (fecha fijada posteriormente por OM ) y vuelto a derogar por OM 12.067, promulgada el 27/10/03, que derogó asimismo las OM 12.017, 12.036 y sus modificatorias.

**Texto anterior:** Artículo 133 – Queda especialmente facultado el Departamento Ejecutivo para reducir total o parcialmente el tributo de éste Título, a los espectáculos que se organicen con motivo de festividades tradicionales.- TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800-FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

**ARTICULO 134º.- DEROGADO** por OM 12.017 y luego por la OM 12.036, con vigencia desde el 19/09/03 (fecha fijada posteriormente por OM ) ) y vuelto a derogar por OM 12.067, promulgada el 27/10/03, que derogó asimismo las OM 12.017, 12.036 y sus modificatorias.

**Texto anterior**: C A P I T U L O VI – Artículo 134°: El pago del tributo se hará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.- TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 - FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

CORRELACIONES: \* O.M. 7306/95 Art. 18º. Modalidades de Pago. \* Resolución S.E.H. 66/92. Cobro de derechos a cargo de la D.G.R. Municipal.

#### TITULO V TASA SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA (\*)

(\*) Denominación adoptada por Ordenanza N° 12.280, promulgada el 27/10/04. Anteriormete se denominaba Contribucion Que Incide Sobre La Publicidad Y Propaganda

#### CAPITULO I

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 135.** La publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, o en lugares privados de acceso o vista públicos, en el espacio aéreo, en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, como asimismo la difundida por medios gráficos, orales y/o televisivos en los citados espacios, obliga al pago de una tasa anual de acuerdo a lo que se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual para las diversas clases, tipos y características, en virtud de los servicios municipales de contralor de seguridad, moralidad y estética."

TEXTO SEGÚN O.M. Nº 12.280, promulgada el 27/10/04, vigente para los anticipos que se devenguen desde el 11 9/2004.

#### TEXTO ANTERIOR.

**ARTICULO 135º.-** La publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, o en lugares de acceso público, en el espacio aéreo, en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, como asimismo la difundida por medios gráficos, orales y/o televisivos, obliga al pago de una contribución anual de acuerdo a lo que se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual para las diversas clases, tipos y características.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 - FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 AL 30/11/04



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

#### CORRELACIONES:

- \* O.M. 7773/97. Condonación Colegios, Institutos y/o Academias.
- \* Res. D.G.R.M.. 025/97. Publicación Revista "Su Crédito" (Ver Res.039/97-DGRM).
- \* Res. D.G.R.M.. 039/97. Publicación Revista "Su Crédito".

### FALTA DE AUTORIZACION MUNICIPAL PREVIA TPR

**ARTICULO 136º.-** En lo que no este previsto de manera expresa por normas de este Título, el Departamento Ejecutivo dictará las reglamentaciones pertinentes. La publicidad y propaganda efectuadas sin permiso o autorización municipal previos, recabados conformes a las reglamentaciones de publicidad, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, de la contribución de este Título, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere. El pago de la contribución no exime el cumplimiento de las normas dictadas por el Departamento Ejecutivo.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### CORRELACIONES

\* Res. D.G.R.M.. 025/97. Publicación Revista "Su Crédito".

### **AUTORIZACION** TPR

**ARTICULO 137º.-** La publicidad y propaganda realizada por el o los medios que se dispusiere deberá en todos los casos ser autorizada por el organismo competente, previo pago de los importes respectivos y para ser expuestos exclusivamente en los lugares permitidos. La autorización deberá constar en cada instrumento publicitario.-

. TEXTO S/O.M. №: 6714 - B.M. №: 859 FECHA: 01/93 - VIGENCIA: 05/02/93

#### **TEXTO ANTERIOR**

ARTICULO 137º.- La publicidad y propaganda por medio de afiches deberá, en todos los casos, ser autorizadas por el organismo competente, previo pago de los importes respectivos y para ser fijados exclusivamente en los lugares permitidos. La autorización deberá constar en cada afiche.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 4690/86. Reglamenta publicidad en microcentro.
- \* O.M. 6714/92 art. 2º. Período de autorización.
- \* Decreto 63/87. Reglamenta publicidad en vehículos de transporte urbano de pasajeros.
- \* Decreto 454/93. Modifica Decreto 63/87.

## **EMPADRONAMIENTO** TPR

**ARTICULO 138º.-** Al conceder un permiso, la Dirección de Control procederá a empadronar a los interesados, otorgándoles un número de orden que el anunciante deberá exhibir de manera perfectamente legible en el ángulo inferior derecho de cada letrero, anuncio u otro medio, conjuntamente con las medidas del mismo (largo y ancho). Este requisito se hace extensivo a los ya colocados.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

**ARTICULO 139º.-** Son contribuyentes del tributo de este Título los beneficiarios de la publicidad o propaganda. Son responsables del pago, solidariamente con los contribuyentes, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales publicitarios o instaladores y los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes podrá considerarse contribuyentes a cualquiera de ellos indistintamente.

Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización a través de sus productos, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o a quien la comercialice.

En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a la fijación de afiches será contribuyente quién explote a cualquier título dichos elementos publicitarios o propagandísticos y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

# CAPITULO III BASE IMPONIBLE Y DETERMINACION BASE IMPONIBLE TPR

**ARTÍCULO 140**: Para la liquidación de esta tasa, en lo referente a cartelería comprendida en el artículo 135, se observarán las siguientes normas:

- a. Los contribuyentes que resulten asimismo sujetos de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, tributarán en función de la sobretasa establecida en la Ordenanza Tributaria Anual.
- b. Para los restantes contribuyentes, se establece como unidad publicitaria (U.P.) a los efectos de aplicación y cálculo, el decímetro cuadrado (dm2) para los anuncios, letreros u otros medios planos, y el decímetro cúbico (dm3) para aquellos anuncios, letreros u otros medios publicitarios, propagandísticos o de promoción con volumen.
- c. Todo anuncio, letrero u otro medio será clasificado, otorgándosele la puntuación que resultare de aplicar el siguiente cuadro de valuación:

ITEMS	DESCRIPCION	PUNTAJE
CONFORMIDAD DEL MEDIO	Pintados: Cuando sean escritos bajo cualquier sistema de impresión, incluidos los elaborados bajo o sobre relieve	1
	Iluminados: Cuando los medios publicitarios, pintados reciben luz desde fuera de su estructura o superficie.	1,5
	Luminosos: Aquellos que generen luz desde su interior.	2
	Proyectados: Los compuestos por imágenes o representaciones reflejadas sobre cualquier espacio	2,5



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

ZONA DE INS- TALACIÓN	Corredores: Los definidos por Ordenanza 4286/84 y modificatoria de Área Centro y Centro Histórico de la Ciudad de Salta.	30
	Area Centro: La comprendida entre las calles Alvear, Esteco, Mendoza, Lerma, Pueyrredón y Güemes.	40
	Avenidas y Sector AT: Los definidos por Ordenanza Nº 4286/84 y modificatoria de Área Centro y Centro Histórico de la Ciudad de Salta, con excepción de las zonas definidas por el apartado anterior.	20
	Otras: Las zonas no comprendidas en los apartados anteriores	1
MODALIDAD	Planos: Cuando la superficie no exceda la línea municipal.	1
	Sobresaliente: Cuando su estructura o superficie exceda la línea municipal o cuerpo edilicio.	8
	Ochavados: Los colocados en ochavas o guardando su forma.	2,5
UBICACIÓN	Local propio: Aquellos anuncios, letreros u otros medios colocados en el establecimiento y a manera de identificación	1
	Otro lugar: Cuando los anuncios, letreros u otros medios, sean colocados fuera de los límites del propio establecimiento.	1,5
AUTORIZACIÓN	Autorizados: Aquellos anuncios, letreros u otros medios que cuentan con la autorización correspondiente.	1
	No Autorizados: Aquellos anuncios, letreros u otros medios colocados sin el consentimiento del Municipio, sin perjuicio de las sanciones administrativas y pecuniarias correspondientes, hasta regularizar su situación ante la dependencia que corresponda.	10

- d. La puntuación resultante de aplicar los ítems y descripciones enumeradas en el cuadro anterior, actuará como índice multiplicador sobre la superficie total (U.P. en dm2 ó dm3) del anuncio, letrero u otro medio publicitario, propagandístico o de promoción. Para determinar la tasa, dicho producto deberá multiplicarse por el valor establecido para la Unidad Publicitaria (U.P.)
- e. El índice multiplicador surgirá de la suma de las puntuaciones detalladas precedentemente.
- f. Facúltase al Organismo Fiscal a proporcionar los valores fijados en este artículo, correspondientes a la tasa anual, a períodos inferiores de tiempo, de acuerdo la real utilización de la propaganda y publicidad indicada en el artículo 135.

TEXTO SEGÚN O.M. Nº 12.280, promulgada el 27/10/04, vigente para los anticipos que se devenguen desde el 11 9/2004.

#### TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 140º.- Para la liquidación de esta contribución se observarán las siguientes normas:

a. Se establece por la presente, como UNIDAD PUBLICITARIA (U.P.) a los efectos de aplicación y cálculo, el DECIMETRO CUADRADO (dm2) para los anuncios, letreros u otros medios planos, DECIMETRO CUBICO (dm3) para aquellos anuncios, letreros u otros medios publicitarios, propagandísticos o de promoción con volumen.

b. Todo anuncio, letrero u otro medio será clasificado, otorgándosele la puntuación que resultare de aplicar el siguiente cuadro de valuación:

ITEMS	DESCRIPCION	PUNTAJE	
CONFORMIDAD DEL MEDIO.	Pintados: Cuando sean escritos bajo cualquier sistema de impresión, incluidos los elaborados bajo o sobre relieve.	1	llu-
	minados: Cuando los medios publicitarios, pintados reciben luz desde fuera de su estructura o superficie.	1,5	iiu-



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

			Lu-
	minosos: Aquellos que generen luz desde su interior.	2	Lu
	Proyectados: Los compuestos por imágenes o representa- nes reflejadas sobre cualquier espacio	2 ,5	
ZONA DE INSTALACIÓN	Corredores: Los definidos por Ordenanza 4286/84 de Area Central y Centro de la Ciudad de Salta.	4	
	Area Central: Los definidos por Ordenanza Nº 4286/84 de Area Central y Centro de la Ciudad de Salta.	2,5	
	Avenidas y Sector AT: Los definidos por Ordenanza Nº 4286/84 de Area Central y Centro de la Ciudad de Salta.	2	
	Otras: Las zonas no comprendidas en los apartados anteriores	1	
MODALIDAD	Planos: Cuando la superficie no exceda la línea municipal.	1	
	Sobresaliente: Cuando su estructura o superficie exceda la lí- nea municipal o cuerpo edilicio.		2
	Ochavados: Los colocados en ochavas o guardando su forma.		2,5
UBICACIÓN	Local propio: Aquellos anuncios, letreros u otros medios colocados en el establecimiento y a manera de identificación.		1
	Otro lugar: Cuando los anuncios, letreros u otros medios, sean colocados fuera de los límites del propio establecimiento.		1,5
AUTORI- ZACION	Autorizados: Aquellos anuncios, letreros u otros medios que que cuentan con la autorización correspondiente.		1
	No Autorizados: Aquellos anuncios, letreros u otros medios colocados sin el consentimiento del Municipio.		2

La puntuación resultante de aplicar los ítems y descripciones enumeradas en el cuadro anterior, actuará como índice multiplicador sobre la superficie total (U.P.dm2) (1) del anuncio, letrero u otro medio publicitario, propagandístico o de promoción y la tarifa establecida para la Unidad Publicitaria (U.P.dm2). (2)

(1) NdeR: Correspondería: "dm2 o dm3"

(1) NdeR: Correspondería: "U.P."

La ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo para la colocación de anuncios, letreros u otros medios publicitarios, propagandísticos o de promoción en locales o espacios de dominio municipal, aun cuando estos se encontraran arrendados a terceros cuyo uso esté contemplado en los artículos 170, 171 y 172 del presente Código Tributario, por todo cuerpo que exceda la línea municipal, tales como vitrinas, marquesinas, exhibidores, pizarras dobles u otros elementos con cuerpo, abonarán una concesión por dm3 de acuerdo a las categorías que a continuación se detallan, estando en un todo de acuerdo con la Ordenanza Nº 4286/84.

CATEGORIA	VALOR Dm3 por Año	
Corredores Históricos     Area Central     Avenidas y Sector AT     Otras Zonas	30 U.P. 23 U.P. 15 U.P. 8 U.P.	

#### . TEXTO S/O.M. Nº: 6714 - B.M. Nº: 859 - FECHA: 01/93 - VIGENCIA: 05/02/93 al 30/11/04

#### **TEXTO ANTERIOR:**

El texto anterior del articulo decía:

ARTICULO 140º.- Para la liquidación de esta contribución se observarán las siguientes normas:

- a) En los anuncios la base imponible estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo otro aditamento que se coloque. La unidad de medida estará dada por cada decímetro cuadrado de superficie del artefacto publicitario o propagandístico. La fracción de decímetro cuadrado se computará como entera.
- Los anuncios que tengan dos o más planos se reputarán como uno solo, cuando se refiera a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca.
- c) Los anuncios colocados en dos planos que formen un ángulo menor de sesenta grados (60), con respecto al plano de línea de



#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

edificación, serán considerados salientes y como uno solo. Si el ángulo fuera mayor de sesenta grados (60) los planos se medirán por separado.

Los anuncios salientes que superen el cordón de la vereda se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo más salien-

Además de los casos señalados, la base imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Tributaria Anual, atendiendo a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 - FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 al 04/02/93

#### CORRELACIONES:

- C.T.M. art. 170º, 171º y 172º. Contribución que incide sobre la ocupación o utilización de espacios del Dominio Público.
- \* O.M. 7306/95 art. 22º y 23º. Remates.
- O.M. 7306/95 art. 24º. Tasa vehículos de propaganda.
   O.M. 7306/95 art. 25º. Tasa Letreros en vehículos.
- \* O.M. 7306/95 art. 26º. Tasa propaganda por aviones o similares.
- O.M. 7306/95 art. 27º. Tasa Letreros conducidos a pie.
- \* O.M. 7306/95 art. 28º. Tasa propaganda por disfraces y similares.
- O.M. 7306/95 art. 29º. Tasa Kioscos instalados en interiores de locales comerciales.
   O.M. 7306/95 art. 30º. Tasa anuarios y guías.
- \* O.M. 7306/95 art. 31º y 32º. Tasa y categorías carteleras, afiches y similares.
- \* O.M. 7306/95 art. 33º. Tasa discos anunciadores.

  \* O.M. 7306/95 art. 34º. Tasa y categorías reparto volantes y similares.

  \* O.M. 7306/95 art. 35º. Sellado de entradas que contengan publicidad.
- \* O.M. 6809/93 (y modificatorias). Valor Unidad Publicitaria. (DEROGADA POR O.M. 6965/93)
- \* O.M. 6965/93 Valor Unidad Publicitaria.
- \* O.M. 7310/95 Modifica O.M. 6965/93.
- <sup>4</sup> Decreto 769/94. Modifica art. 3º. O.M. 6965/93.
- \* Res. D.G.R.M.. 025/97. Publicación Revista "Su Crédito" (Ver Res.039/97-DGRM).
- \* Res. D.G.R.M.. 039/97. Publicación Revista "Su Crédito".

### **DETERMINACION** TPR

ARTÍCULO 141: El tributo es anual, coincidente con el año calendario, sin perjuicio de su determinación proporcional cuando la utilización de elementos gravados se efectúe por un lapso inferior.

La determinación deberá practicarse, sobre período vencido, para los distintos tipos de publicidad, propaganda o promoción, contenidas en todo anuncio, letrero u otros medios existentes en dicho período.

Los que inician actividades en el año calendario, deberán tributar en forma preventiva sobre los elementos gravados existentes a la fecha de inicio de la publicidad, propaganda o promoción, debiéndose liquidar en dicho caso en proporción a los meses del año calendario que abarque dicha publicidad, propaganda o promoción, y reajustarse la determinación en caso de retiro de los elementos gravados antes de la finalización del año.

La liquidación del tributo, correspondiente a las restantes especificaciones de la actividad publicitaria o propagandística que contenga la Ordenanza Tributaria Anual, se realizará de oficio por el Organismo Fiscal, previa comunicación por escrito del contribuyente que tendrá el carácter de Declaración Jurada en lo relativo a los datos necesarios para la correspondiente liquidación tributaria.

El contribuyente queda asimismo obligado a informar por escrito, dentro de los treinta (30) días de producido, cualquier cambio que afecte la determinación tributaria.

Para los contribuyentes que liquiden el tributo por la sobretasa establecida en la Ordenanza Tributaria Anual, el período fiscal, la base imponible y el régimen de anticipos serán coincidentes con las del tributo base.

TEXTO SEGÚN O.M. Nº 12.280, promulgada el 27/10/04, vigente para los anticipos que se devenguen desde el 11 9/2004.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

### **TEXTO ANTERIOR:**

ARTICULO 141º.- Con los valores U.P. que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, deberá practicarse la liquidación para los distintos tipos de publicidad, propaganda o promoción, contenidas en todo anuncio, letrero u otros medios existentes al 31 de diciembre del año anterior.

La liquidación del tributo, correspondiente a las restantes especificaciones de la actividad publicitaria o propagandística que contenga la Ordenanza Tributaria Anual, se realizará de oficio por el Organismo Fiscal, previa comunicación por escrito del contribuyente que tendrá el carácter de Declaración Jurada en lo relativo a los datos necesarios para la correspondiente liquidación tributaria.-

. TEXTO S/O.M. №: 6714 - B.M. №: 859 - FECHA: 01/93 VIGENCIA: 05/02/93 al 30/11/04.

### **TEXTO ANTERIOR:**

El texto anterior del articulo decía:

ARTICULO 141º.- En los términos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, deberá practicarse la liquidación para los siguientes tipos de publicidad conteniendo los anuncios existentes al 31 de diciembre del año anterior.

- Anuncios eléctricos y/o mecánicos.
- Anuncios simples, pantallas o carteleras.
- Anuncios relativos a operaciones de intermediación en la compra, venta y/o locación de inmuebles.
- Calcomanías y/o chapas litografiadas.

La liquidación del tributo, correspondiente a las restantes especificaciones de la actividad publicitaria o propagandística que contenga la Ordenanza Tributaria Anual, se realizará de oficio por el Organismo Fiscal, previa comunicación por escrito del contribuyente que tendrá el carácter de Declaración Jurada en lo relativo a los datos necesarios para la pertinente liquidación tributaria.

. TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 - FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 al 04/02/93.

## **PERIODOS**TPR

ARTICULO 142º.- El tributo de este Título se liquidará y abonará por el período completo que fije la Ordenanza Tributaria Anual, excepto las actividades gravadas por año, por mes o por día, que se liquidarán y abonarán por dichos períodos completos (año, mes o día respectivamente) aunque el tiempo de actividad publicitaria fuere menor.-

TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

#### CAPITULO IV **REDUCCIONES Y PROHIBICIONES**

**ARTICULO 143º.-** De las reducciones: En los remates judiciales, el tributo se reducirá en el porcentaje que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

De las prohibiciones: Quedan expresamente prohibidos los anuncios de cualquier naturaleza, colocados en veredas, esquinas u ochavas que dificulten el tránsito peatonal y/o visibilidad vehicular.

Sin perjuicio a lo establecido en el Decreto Nº 325/91 del Departamento Ejecutivo Municipal y en la Ordenanza Nº 5374/88, queda expresamente prohibido la colocación de cualquier tipo de anuncio en fajas de cualquier naturaleza que crucen la acera a manera de pasacalle.

En todos los casos, las autorizaciones de los espacios públicos con fines publicitarios, propagandísticos o de promociones, deberán ser otorgados únicamente hasta la línea imaginaria perpendicular del cordón de la vereda. En las calles peatonales, dicha autorización será extendida conforme a la Ordenanza Nº 4690/86

. TEXTO S/O.M. №: 6714 B.M. №: 859 FECHA: 01/93 VIGENCIA: 05/02/93

### **TEXTO ANTERIOR:**

El texto anterior del capítulo decía: CAPITULO IV **REDUCCIONES** 

ARTICULO 143º.- En los remates judiciales el tributo se reducirá en el porcentaje que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6330 - B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95 art. 23 Ult. Pfo. Reducciones.
- \* Decreto 325/91. Prohibición de publicidad en Plaza 9 de Julio; Gral. Guemes; Gral. Belgrano; y entorno.
- \* Decreto 301/94. Multas por publicidad y propaganda en gabinetes y columnas de semáforos.

## CAPITULO V EXENCIONES

### **ARTICULO 144º.-** Están exentos del tributo de este Título:

- a) El Estado Nacional y los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados y autárquicos.
- b) Los Estados Extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente.
- c) Las instituciones religiosas, los partidos políticos, los centros vecinales y las asociaciones profesionales, acreditadas debidamente.
- d) Los avisos, anuncios y cartelera que fuesen obligatorios por Ley u Ordenanza.
- **e)** La publicidad, propaganda o promoción de productos o servicios realizados en el mismo local o establecimiento donde se expenden o venden.
- f) La publicidad o propaganda difundidas por medio de libros y/o por la prensa oral, escrita o televisiva.
- **g)** Los anuncios que por su forma, características, valor histórico y/o estético, sean declarados de singular valor por la Comisión de Preservación del Patrimonio Urbano.
- h) Los letreros, anuncios u otros medios que anuncien el ejercicio de una artesanía, hasta 1 m2.
- i) Los letreros, indicadores de turnos de farmacias, en los lugares de publicidad, hasta 0,50 m2.
- i) Los bonos contribuciones, rifas y bingos, emitidos por instituciones religiosas.
- k) Los avisos, anuncios, carteles o promoción indicativos del Ente o sus actividades, en inmuebles donde funciones Establecimientos Educacionales Privados de educación sistemática, de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen cada período lectivo, como mínimo el equivalente a cinco (5) Becas Completas o diez (10) Medias Becas a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta. Los establecimientos de Educación parasistemáticos, cuyos cursos duren el ciclo lectivo estarán exentos de Publicidad y Propaganda, siempre que otorguen un mínimo de Medias Becas equivalentes al uno por ciento (1%) del número total de matrículas.
- I) Los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el monto establecido como tope del primer tramo de la escala contenida en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.679 y sus modificaciones Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -, independientemente que su actividad comercial se incluya o no en las previsiones del citado régimen. (inciso incorporado por O.M. 11.777, promulgada el 30/08/2002).
- m) Los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el monto establecido como tope del primer tramo de la escala contenida en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.679 y sus modificaciones Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -, independientemente que su actividad comercial se incluya o no en las previsiones del citado régimen. (inciso incorporado por O.M. 11.777, promulgada el 30/08/2002).



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- n) Los letreros o anuncios ubicados en el predio del parque industrial de esta ciudad, de propiedad de las empresas allí radicadas. (inciso incorporado por OM 12.241, del 25/08/04, publicada el 24/09/04)
- ñ) El establecimiento comercial perteneciente a las personas con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores, cuando el mismo constituya su medio de subsistencia y sus ingresos mensuales hasta el monto máximo establecido como tope para la categoría 3 de la escala contenida en el Anexo I de la Ordenanza 11.679 y sus modificatorias Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-, independientemente que su actividad se incluya o no en las previsiones del citado régimen. La exención establecida será aplicable a uno de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares las personas indicadas. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente (Inciso incorporado por OM 12.229, promulgada el 30/08/04)

Las exenciones establecidas en los incisos l) y m) precedentes sólo serán aplicables a uno solo de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso. (Párrato incorporado por O.M. 11.777, promulgada el 30/08/2002)

## . TEXTO S/O.M. Nº: 6714 - B.M. Nº: 859 - FECHA: 01/93. VIGENCIA: 05/02/93 Excepto:

- Incs. h) e i) La O.M. 12.280, promulgada el 27/10/04, les incorporó la limitación en superficie. Vigencia: para los anticipos que se devenguen desde el 11 9/2004.
- Inc. k). TEXTO ANTERIOR: k) Los avisos, anuncios, carteles o promoción indicativos del ente o de sus actividades, en inmuebles donde funcionen los establecimientos educacionales privados, de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen durante el periodo lectivo al que corresponden dichos ingresos, como mínimo el equivalente de cinco (5) becas completas o (10) medias becas a estudiantes nominados a tales efectos y en un todo de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, para compensar el presente tributo. (Texto incorporado por O.M. 7595 del 05-11-96.-vigente hasta el 6/7/2000. Sustituido en esa fecha por OM 10.102)
- Incs. I), m) y último párrafo, incorporados por O.M. 11.777, promulgada el 30/08/02.
- Inc. n) incorporado por OM 12.241, publicada el 24/09/04
- Inc. ñ (se omitió incorporar como inciso n))., incorporado por OM 12.229, promulgada el 30/08/04.

### El texto anterior del artículo decía:

ARTICULO 144º.- Están exentos del tributo de este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados y autárquicos.
- b) Los Estados Extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente.
- La publicidad y propaganda de carácter religioso, la de los partidos políticos, la de los centros vecinales y asociaciones profesionales.
- d) Los avisos, anuncios y cartelera que fuesen obligatorios por Ley u Ordenanza.
- e) La publicidad o propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o prestan
- f) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita o televisada.
- g) Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficio individual.
- h) Los letreros indicadores de turnos de farmacias en los lugares de publicidad.
- La publicidad y propaganda inscriptas en las áreas sobre las que se realizan competencias deportivas, con exclusión de la publicidad y propaganda instalada o inscripta en muros o telas metálicas laterales de los campos de deportes.
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* C.T.M. art. 117º. inc. h). Exención a Establecimientos Educacionales.
- \* O.M. 4829/87. Exención a contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, etc.
- \* O.M. 7223/94. Exención a Empresas Reciclado de Basura.
- \* Resolución S.E.H. 57/92. Fija valores a O.M. 4829/87

## CAPITULO VI DEL PAGO Y MULTAS

**ARTICULO 145º.-** La contribución se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

El Organismo Fiscal podrá requerir a los contribuyentes que no cumplan con las formalidades y pagos emergentes de la aplicación del presente tributo una multa equivalente al triple del tributo que el contribuyente debería abonar diariamente, multiplicado por los días en que haya incurrido en falta.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá decomisar los instrumentos y/u objetos mediante los cuales se realice propaganda, publicidad y/o promoción en violación al presente Código Tributario.

. TEXTO S/O.M. №: 6714 - B.M. №: 859 FECHA: 01/93 - VIGENCIA: 05/02/93

### **TEXTO ANTERIOR:**

CAPITULO VI DEL PAGO

ARTICULO 145º.- La contribución se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

El Organismo Fiscal podrá requerir a los contribuyentes no inscriptos, el pago de una suma equivalente al doble del mínimo que corresponda a cada período fiscal, importe que constituirá un pago a cuenta del tributo que en definitivo correspondiere ingresar.

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95 art. 32º. Recargos.
- \* O.M. 7182/94. Plan de regularización de multas.
- \* Decreto 785/94 (y prórrogas). Prorroga O.M. 7182/94.

# TITULO VI CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 146º.-** Por los servicios de limpieza, recolección y vigilancia de los mercados municipales, se abonará un tributo de acuerdo con las disposiciones del presente Título.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

\* DCTO. 009/96. Delimita ámbito ubicación mercados minoristas y concentradores.

## CAPITULO II CONTRIBUYENTES

**ARTICULO 147º.-** Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los mercados u organismos de abasto y consumo municipales.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO III BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 148º.-** La base imponible para liquidar la contribución estará constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## CAPITULO IV DEL PAGO

ARTICULO 149°.- El pago se realizará en forma y tiempo que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

# TITULO VII CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MATADEROS CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 150º.-** Por los servicios que preste el Matadero Frigorífico Municipal por el faenamiento de animales y demás actividades conexas y/o afines y por la concesión para operar en el matadero municipal o privados autorizados; se abonará un tributo conforme a las disposiciones de este Título.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95 art. 46º Animales muertos.
- \* O.M. 7306/95 art. 56º Mercadería en Tránsito.
- \* O.M. 7035/94. Requisitos para la instalación de Mataderos de aves.
- \* O.M. 7036/94. Requisitos para la instalación de Mataderos de conejos.
- \* O.M. 7250/95. Autoriza ingreso de productos del interior de la provincia.

## CAPITULO I CONTRIBUYENTES

## ARTÍCULO 151°. Son contribuyentes:

- a) Las personas o entidades que utilicen las instalaciones indicadas en el artículo anterior o requieran la prestación de algún servicio que se realice en dicho Matadero Municipal.
- b) Los permisionarios, por la matrícula anual concedida.-
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO III BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 152º.-** Constituirán elementos a tener en cuenta para el cálculo de la base imponible sobre la cual se establecerá el monto a ingresar:

- a) El tiempo de uso de las instalaciones.
- b) El servicio que se presta.
- c) Cualquier otro índice razonable que consulte las particularidades de determinados servicios o usos que permita una adecuada medición del servicio retribuido.-
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

\* O.M. 7306/95. art. 36º. Tasas y categorías.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- \* O.M. 7306/95. art. 37º a 39º. Tasas por uso de cámaras frigoríficas.
- \* O.M. 7306/95. art. 42º. Derecho de lavado de vehículos frigoríficos.
- \* O.M. 7306/95. art. 48º. Servicios de corraleo por remanente sin sacrificar.
- \* O.M. 7306/95. art. 54º. Derecho de playa.
- \* O.M. 7306/95. art. 57º. Servicios varios ganado bovino.

## CAPITULO IV DERECHO DE INSCRIPCION

**ARTICULO 153º.-** Toda persona o entidad que quiera operar en el Matadero Frigorífico Municipal o Mataderos Privados autorizados, deberá previamente abonar la matrícula anual respectiva adjuntando el sellado que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95. art. 40º. Derecho de Inscripción.
- \* O.M. 7306/95. art. 45º. Mataderos Frigoríficos Privados.

## CAPITULO V DEPOSITO DE GARANTIA

**ARTICULO 154º.-** A los efectos de responder en caso de incumplimiento total o parcial del tributo y sus multas, los contribuyentes deberán constituir una garantía a satisfacción de la Municipalidad, cuyo monto se fijará en la Ordenanza Tributaria Anual.

En casos de incumplimientos reiterados, la Municipalidad sin perjuicio de ejecutar la garantía establecida en el párrafo anterior, podrá cancelar la inscripción y matrícula acordadas.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

\* O.M. 7306/95. art. 41º. Depósitos de garantía.

## CAPITULO VI DEL PAGO

**ARTICULO 155º.-** El pago del tributo del presente Título deberá efectuarse, conforme los montos establecidas en la Ordenanza Tributaria Anual, previo a la prestación del servicio. Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 151º abonarán el tributo en forma anual al solicitar la matrícula correspondiente. De idéntica forma se constituirá el depósito de garantía.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

\* C.T.M. art 151º inc. b). Permisionarios.

## AGENTES DE RECAUDACIÓN<sup>TPR</sup>

**ARTICULO 156º.-** La empresa u organismo explotador del Matadero actuará como agente de recaudación, debiendo ingresar el importe de lo recaudado semanalmente, como máximo, hasta el primer día hábil de la semana posterior a la recaudación.-



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

# TITULO VIII TASA POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA CAPITULO HECHO IMPONIBLE TPR

**ARTICULO 157º.-** Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su ejido, se abonará una tasa cuyos importes establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO II CONTRIBUYENTES

**ARTICULO 158º.-** Son contribuyentes las personas o entidades beneficiaras de los servicios mencionados en el artículo anterior.

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO III BASE IMPONIBLE

ARTICULO 159º.- La base imponible para la pertinente liquidación estará constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico.
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- c) Cada metro cuadrado o cúbico de los inmuebles objetos de servicios.
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije razonablemente la Ordenanza Tributaria Anual.
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

### CORRELACIONES:

- \* O.M. 7306/95. art. 70 y 71 Libro oficial de Inspección.
- \* O.M. 7306/95. art. 72. Vehículos destinados al transporte alimenticio.
- \* O.M. 7306/95. art. 73. Vehículos destinados al transporte de pasajeros.

## CAPITULO IV EXENCIONES

**ARTICULO 160º.-** Están exentos del pago del tributo de este Título el Estado Nacional, los provinciales y municipales.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO V DEL PAGO

**ARTICULO 161º.-** El pago del tributo se efectuará en la forma y época establecidas en la Ordenanza Tributaria Anual.-



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO VI DEBERES FORMALES

ARTICULO 162º.- Los contribuyentes están obligados a:

- a) Obtener la visación inicial y su revalidación anual de un "Libro de Inspecciones", por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades desarrolladas.
- **b)** Obtener la "Libreta de Sanidad" por cada una de las personas que desempeñan actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos citados en el inciso anterior.
- c) Para los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros: obtener un "Registro de Inspección y Desinfección".
- d) Registrar los envases utilizados en la comercialización de productos dentro del Municipio.-
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

### CORRELACIONES:

inc-a)

O.M. 7306/95 art. 70° y 71°. Libro oficial de Inspección. (Cuaderno de Habilitación Municipal).

inc.-c):

\* O.M. 7306/95 art. 73º. Desinfección de vehículos.

# TITULO IX TASA DE INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA DE PRODUCTOS Y ANIMALES CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 163º.-** Corresponderá el pago del tributo de este Título, conforme a los montos y formas que se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Municipalidad efectúe sobre:

- a) Productos destinados a ser consumidos o industrializados en el ejido municipal, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o comercialicen en un establecimiento situado fuera del mismo y, por consiguiente, no sometidos a la habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad de Salta.
- b) Los animales que se faenen en establecimientos debidamente autorizados dentro del ejido municipal.-
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

## CORRELACIONES:

<u>inc-b):</u>

\* O.M. 7306/95. art. 44. Mataderos Frigoríficos Privados. Infracciones.

## CAPITULO II BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 164º.-** Para la fijación del monto de la obligación tributaria se tendrán en cuenta las siguientes bases imponibles: cantidad de reses o de sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, distintas especies faenadas, cada lengua inoculada y



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

todo otro índice que, siendo adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse, fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- O.M. 7306/95. art. 43º. Derecho de Inspección Sanitaria.
- \* O.M. 7306/95. art. 47º. Derecho de Inspección en Mataderos Frigoríficos Privados.
- \* O.M. 7306/95. art. 49º. Derecho de Inspección Veterinaria pescados y similares.
- \* O.M. 7306/95. art. 51º. Derecho para introducción de mercaderías.
- \* O.M. 7306/95. art. 52°. Inspección Veterinaria para introductores. Recargos. \* O.M. 7306/95. art. 55°. Inspección de lácteos.
- \* Decretos 1037/92, 1095/93 y 877/94. Ventas Festividades Fin de Año.

### CAPITULO Ш **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CONTRIBUYENTES**<sup>TPR</sup>

### **ARTICULO 165º.-** Son contribuyentes:

- a) Para los casos previstos en el inciso a) del artículo 163º, los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección.
- b) Para el caso previsto en el inciso b) del artículo 163º, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

## **RESPONSABLES**TPR

**ARTICULO 166º.-** Son responsables solidariamente con los contribuyentes:

- a) Los introductores y/o aquellos por cuya cuenta se introducen los productos al servicio, en los casos previstos en el inciso a) del artículo 163º.
- b) Los introductores de ganado en pié, cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos, en el caso del inciso b) del artículo 163º.-
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

### CORRELACIONES:

\* O.M. 7306/95. art. 50º. Inscripción como introductor de pescado.

## CAPITULO IV **DEL PAGO**

**ARTICULO 167º.-** El pago del tributo de este Título, deberá efectuarse previo a la introducción y en el momento de realizarse o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento, en su caso.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- O.M. 4829/87 Exención a contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, etc.
- \* Resolución S.E.H. 210/91. Autorización de cobro por la D.G. de Control.
- \* Resolución S.E.H. 57/92. Fija valores a O.M. 4829/87.



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## AGENTES DE RECAUDACION TPR

**ARTICULO 168º.-** La empresa u organismo explotador del matadero actuará como agente de recaudación en el caso del inciso b) del artículo 163º, debiendo ingresar lo recaudado dentro de los cinco (5) días de materializado el hecho imponible.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 169º.-** El Departamento Ejecutivo reglamentará lo atinente a la percepción, control y fiscalización del tributo de este Título.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

# TITULO X CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 170º.-** Por la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonales o restringidas, o privadas de uso público reglamentado, se abonará un tributo conforme a los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CONTRIBUYENTES TPR

**ARTICULO 171º.-** Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 6240/91 (y modificatorias). Definición y reglamentación de la venta ambulante.
- \* O.M. 6326/91 Servicios Especiales de Transporte.
- \* O.M. 7391/95. Prohibe la venta ambulante y la venta con Parada o Puesto fijo transitorio.
- \* Resolución S.G. 53/92. Suspende permisos a Kioscos y similares.
- \* Resolución S.G. 56/92. Modifica Resolución S.G. 53/92.
- \* Res. Intendencia Nº 017/97 Credencial vendedores ambulantes.

## **RESPONSABLES SOLIDARIOS**TPR

**ARTICULO 172º.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes los propietarios o poseedores de los bienes sujetos a concesión, permiso o uso.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## CAPITULO III **BASE IMPONIBLE**

ARTICULO 173º.- La base imponible para la pertinente liquidación estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- O.M. 7306/95 art. 58º. Empresas telefónicas.
- \* O.M. 7306/95 art. 59º y 60º. Empresas de servicios sanitarios y de provisión de gas.
- \* O.M. 7306/95 art. 61º. Empresas eléctricas.
- \* O.M. 7306/95 art. 62º. Empresas de televisión por cable, Teleférico, contenedores.
- \* O.M. 7306/95 art. 63º. Concesión autos infantiles a motor.
- \* O.M. 7306/95 art. 64° y 66°. Vendedores ambulantes. \* O.M. 7306/95 art. 65°. Vendedores en festividades tradicionales.
- \* O.M. 7306/95 art. 67º. Autos de alquiler.
- \* O.M. 7306/95 art. 68º. Agencias de venta de vehículos.
- \* O.M. 7306/95 art. 69º. Kioscos.
- \* O.M. 6728/93. Prórroga Tasa de Piso y Ambulancia. \* Decreto 604/92. Transporte escolar.
- \* Decretos 1037/92, 1095/93 y 877/94. Ventas Festividades Fin de Año.

## CAPITULO IV **EXENCIONES**

ARTICULO 174º.- Están exentos del pago del tributo de este Título el Estado Nacional, el Estado Provincial y las Municipalidades.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### CORRELACIONES:

- \* O.M. 4829/87. Exención a contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, etc.
- \* O.M. 7223/94. Exención a Empresas Reciclado de Basura.
- \* Resolución S.E.H. 57/92. Fija valores a O.M. 4829/87.

ARTICULO 174º bis. Los establecimientos de enseñanza oficial en sus distintos niveles quedarán exentos del pago del tributo establecido en la Ordenanza Tributaria Anual, incorporado por Ordenanza N° 12.206, artículo 69 ter, en los incisos 1, 2, 5, 15 y 17.

Estarán exentos tambifen del pago estipulado en los incisos 8 y 9 del mismo artículo siempre que el plazo de estadía no supere los dos (2) días y cumplimenten previamente anta la Dirección de Deportes Municipal, o el Órgano que en el futuro lo reemplace, los siguientes requisitos:

- a) Nota de solicitud de autorización elevada por los responsables de la institución educativa que se trate, indicando: fecha, tiempo de estadía y número de asistentes;
- b) Nómina de alumnos
- c) Declaración jurada del seguro escolar vigente:
- d) Datos de los docentes y mayores responsables concuerrentes.

En ningún caso el número de personas alcanzadas por el presente artículo podrá exceder de cien (100).

.TEXTO S/O.M. 12.336, B.M. N° 1.482, del 07/01/05. Vigencia:14/01/05.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

NDR: Debería referirse al ARTÍCULO 47 de la Ordenanza N° 12.349, que reemplazó la Orenanza Tributaria Anual N° 7.306, que en lo pertinente dice: Por el uso de instalaciones y natatorios en Balneario Carlos Xamena, Complejo Nicolás Vitale y Natatorio Municipal Juan Domingo Perón, se abonará:

Concepto	Tasa en UT
1 Entradas mayores, por día	1,50
2 Entradas menores, por día	0,50
5 Estacionamiento casas rodantes, trailers, ómnibus, camiones y vehículos carrozados	3,00
8 Ocupación de espacios para carpas, por día	2,00
9Ocupación casa de chocolate, por cuatro personas, con servicios, por día	1,00
13 Ocupación cancha cubierta Complejo Nicolás Vitale, por hora	35,00
15. Ocupación cancha de futbol descubierta Complejo Nicolás Vitale, sin iluminación (horario diurno), por hora	10,00

Las unidades deben ser consideradas como enteros, computándose las fracciones como una unidad.

## CAPITULO V DEL PAGO

**ARTICULO 175º.-** El pago del tributo de este Título se hará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

# TITULO XI CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 176º.-** Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general; apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósitos, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a cementerios, se pagará un tributo conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que presta la Municipalidad en los cementerios.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES**

\* O.M. 7306/95 art. 75º. Determinación de zonas.

## CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CONTRIBUYENTES

## **ARTICULO 177º.-** Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, permisionarios o concesionarios de uso de terrenos y sepulcros en general;
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.-
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## ARTICULO 178º.- Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos.
- b) Las empresas de servicio fúnebres.
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.-
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO III BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 179º.-** La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, la categoría del sepulcro, clase del servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice que para una adecuada medición establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

\* O.M. 7306/95 art. 76º al 104º. Tasas y derechos por diversos servicios de cementerio.

## CAPITULO IV EXENCIONES

ARTICULO 180º: Estarán exentos por los Tributos de este Título:

- a) Los traslados de restos dispuestos por las autoridades municipales competentes y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y/o autopsia.
- b) Los titulares que tengan un familiar en línea directa hasta el tercer grado de consanguinidad, que hubiere realizado donación de órganos a una institución reconocida oficialmente
- c) Los titulares de nichos, por el derecho que le corresponde abonar en concepto de renovación de la concesión de uso de nicho, que guarden parentesco hasta el primer grado de consanguinidad, y que los ingresos brutos del núcleo familiar no supere los pesos docientos cincuenta (\$250.-) mensuales. A tal efecto el organismo de aplicación proveerá los formularios que con carácter de Declaración Jurada deberá completar y presentar el titular del nicho, conjuntamente con el Recibo de Sueldo, Certificado de Residencia y Convivencia extendido por la Policía de la Provincia. En el caso de corresponder la exención, será por única vez y por menor término que establece el artículo N° 77 de la Ordenanza General Tributaria N° 7.306.
- . TEXTO S/O.M. № 10.119. B.M. №: 1247. FECHA: 07/07/2000 VIGENCIA: 07/07/2000

## TEXTOS ANTERIORES:

El texto anterior del artículo decía:

ARTICULO 180º.- Quedan exentos del tributo de este Título los traslados de restos dispuestos por la autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y/o autopsia.

Estarán exentos del tributo del presente Título los titulares que tengan un familiar en línea directa hasta el tercer grado de consanguinidad, que hubiera realizado donación de órganos a una institución reconocida oficialmente. TEXTO S/O.M. №: 7769. B.M. №: 1102. FECHA: 09/97. VIGENCIA: 26/09/97 al 07/07/2000, fecha en que fue reemplazado por OM 10.119, BM 1247.

**ARTICULO 180º.-** Quedan exentos del tributo de este Título los traslados de restos dispuestos por la autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y/o autopsia.-



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

### **CORRELACIONES:**

- O.M. 4829/87 Exención a contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, etc.
- Resolución S.E.H. 57/92. Fija valores a O.M. 4829/87.
- O.M. 7306/95 art. 94º. Exención mediante certificado de pobreza.

## CAPITULO V PAGO

**ARTICULO 181º.-** El pago del tributo se hará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

\* O.M. 7306/95 art. 95º. Formas de pago.

## C A P I T U L O VI <u>DISPOSICIONES VARIAS</u> <u>EMPRESAS DE POMPAS FUNEBRES.DEBERES.SANCIONES.</u> TPR

**ARTICULO 182º.-** Las empresas de pompas fúnebres, al momento de efectuar el sepelio deberán presentar certificado en el que conste que el ataúd que guarda los restos que se van a inhumar, se encuentra en perfectas condiciones para tales efectos. Sin perjuicio de ello, cuando hubiera pérdidas o emanaciones de los ataúdes, la empresa será sancionada con la multa que fije la Ordenanza Tributaria Anual por cada ataúd, debiendo, además, subsanar la deficiencia de inmediato.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95 art. 91º. Encargados de arreglos y ornamentación.
- \* O.M. 7306/95 art. 93º. Deberes.
- \* O.M. 7306/95 art. 101º. Reparaciones de Ataúdes.

## FALTA DE PAGO: CONSECUENCIAS TPR

**ARTICULO 183º.-** La falta de pago de dos cuotas consecutivas de la concesión de uso de nicho otorgado, dará lugar a la inmediata desocupación del nicho sin lugar a reclamo alguno por parte del concesionario o recurrente, no asistiéndoles en ningún caso derecho a devolución por el importe ya abonado.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## FOSA COMUN. RESTRICCIONESTPR

**ARTICULO 184º.-** Ninguna construcción, de la índole que fuere, podrá efectuarse en fosa común, pero se permitirá la construcción de una placa de hasta treinta (30) centímetros, para la colocación



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

de símbolos religiosos o de señales que marquen el lugar de las inhumaciones a efectos posteriores.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## BENEFICIOS A EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES TPR

**ARTICULO 184º Bis.-** En caso de fallecimiento de empleados y obreros de la Municipalidad de Salta, tanto en actividad como jubilados y/o sus respectivos cónyuges o familiares en primer grado, gozarán de los beneficios establecidos en la Ordenanza Impositiva.-

TEXTO S/O.M. Nº: 6405 - B.M. Nº: 823 FECHA: 05/92 - VIGENCIA: 29/05/92

#### **TEXTO ANTERIOR:**

**ARTICULO 184º Bis.**- En caso de fallecimiento de funcionarios, concejales, empleados y obreros de la Municipalidad de Salta, tanto en actividad como jubilados y/o sus respectivos cónyuges o familiares en primer grado, gozarán de los beneficios establecidos en la Ordenanza Impositiva.-

TEXTO S/O.M. №: 6362 - B.M. №: 806 E.E FECHA: 01/92 - VIGENCIA: 30/01/92

## **DESOCUPACION DE NICHOS**TPR

**ARTICULO 185º.-** Cuando se proceda a la desocupación de nichos por vencimientos o mora en el pago de las cuotas de la concesión de uso otorgada, la Municipalidad no será responsable por extravío y/o rotura de los elementos que componen la ornamentación funeraria del nicho.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## RENOVACION DE CONCESIONES TPR

**ARTICULO 186º.-** Las renovaciones de las concesiones de uso de los nichos en los cementerios, podrán efectuarse con una anticipación no mayor de dos (2) meses a la fecha de su vencimiento.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## **REDUCCIONES DE RESTOS**TPR

**ARTICULO 187º.-** Para la realización de reducciones de restos procedentes de nichos o mausoleos, los mismos deberán contar como mínimo con veinticinco (25) años de inhumación.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES**

\* O.M. 7306/95 art. 81º. Exhumación y Reducción de Restos.

## PROHIBICION INSTALACION QUIOSCOSTPR

**ARTICULO 188º.-** Queda totalmente prohibido la instalación de quioscos o puestos destinados a la venta de gaseosas, golosinas y/o comestibles de cualquier índole en los terrenos de los cementerios, por razones de higiene.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## RESTOS PROVENIENTES DE OTROS MUNICIPIOS: TRAMITES TPR

**ARTICULO 189º.-** Todo trámite ante los cementerios municipales que deba efectuarse por introducción de restos provenientes de otros municipios, deberá ser realizado indefectiblemente por algunas de las empresas fúnebres con asiento en el Municipio de la Ciudad de Salta, debiendo presentarse, además del certificado citado en el artículo 182º, un certificado que se adjuntará emitido por la cochería que tuvo a su cargo la colocación del ataúd en el lugar del fallecimiento.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

# TITULO XII CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 190º.-** Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios, se abonará un tributo cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tributaria Anual, cuando las obras se ejecuten dentro del radio municipal y se adecuen a las prescripciones que sobre el particular establezcan las ordenanzas respectivas.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### CORRELACIONES

\* O.M. 7306/95 art. 105º. Derechos.

## CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 191º.-** Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se ejecuten las obras. Son responsables solidarios los profesionales y/o empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO III BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 192º.-** La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deba abonarse a los profesionales intervinientes; por la tasación de la obra a construir que fije el Concejo Profesional respectivo; por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la tasa general de inmuebles; por metro lineal o metro cuadrado; o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

A los efectos de la liquidación del tributo se considerarán los tres radios establecidos por el artículo 5º de la Ordenanza Nº 37/64.-



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

#### CORRELACIONES:

- O.M. 7306/95 art. 106º al 114º. Derecho de construcción de obras, trabajos especiales, refacciones, apertura de veredas, etc...
- O.M. 7306/95 art. 118º. Sellado inspecciones y solicitudes.

## SUPERFICIE CUBIERTA. CONCEPTOTPR

**ARTICULO 193º.-** Se considerará superficie cubierta al área comprendida entre la línea exterior del parámetro de fachadas, los ejes de las paredes medianeras y el parámetro exterior de los muros que limitan los espacios abiertos. Asimismo, el área ocupada por galerías, aleros o pórticos será considerada como superficie media cubierta.-

. TEXTO S/O.M. Nº: 6330. B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## **VALORES POR METRO LINEAL O CUADRADO**TPR

**ARTICULO 194º.-** Para establecer el monto por metro lineal o cuadrado de la obra, a efectos de liquidar el tributo, se tomarán los valores que aplique el Concejo Profesional que nuclea a los profesionales de la construcción, para liquidaciones de honorarios.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO IV REDUCCIONES

**ARTICULO 195º.-** Se reducirán en la proporción que fije la Ordenanza Anual los importes del tributo de este Título, para los casos de planes de viviendas económicas o de interés social financiadas por el Banco Hipotecario Nacional.

Igual reducción corresponderá para los casos de viviendas construidas mediante planes de otras instituciones crediticias oficiales o privadas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de viviendas económicas o de interés social de acuerdo a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.
- **b)** Que la financiación se destine exclusivamente a la construcción de viviendas, incluidas sus obras de infraestructura de servicios básicos
- c) Que las unidades de vivienda no sobrepasen los ochenta (80) metros cuadrados cubiertos.-
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

\* O.M. 7306/95 art. 108º. Reducciones por construcción de viviendas económicas.

## CAPITULO V EXENCIONES

**ARTICULO 196º.-** Estarán exentos del tributo de este Título:

a) La construcción de viviendas económicas o de interés social que por sus características, superficie y cantidad de dormitorios, se encuadren dentro de las siguientes condiciones:



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- Sea la única que se posee dentro del radio municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.
- 2) No excede las siguientes superficie cubiertas máximas:

Ambiente único	35 m2.
1 dormitorio	48 m2.
2 dormitorios	62 m2.
3 dormitorios	75 m2.
4 dormitorios	90 m2.

b) Los centros vecinales, partidos políticos y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, regulados por la ley respectiva, por la construcción, refacción y ampliación de edificios de su propiedad destinados a sus respectivas sedes.

En todos los casos, no obstante la exención, deberán cumplirse los requisitos que determinan las reglamentaciones para los edificios a construirse en lo que respecta a documentación de obras e instalaciones eléctricas.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 4829/87 Exención a contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, etc.
- \* Resolución S.E.H. 57/92. Fija valores a O.M. 4829/87.
- \* O.M. 7306/95 art. 120º. Exención a empleados, obreros y jubilados y pensionados de la M.C.S.
- \* O.M. 7223/94. Exención a Empresas Reciclado de Basura.

## CAPITULO VI PAGO

**ARTICULO 197º.-** El pago del tributo se efectuará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual y será previo al otorgamiento del permiso de construcción respectivo, sin perjuicio del cobro de las eventuales diferencias que pudieran surgir al efectuarse el reajuste final una vez terminada la obra o trabajo correspondientes.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

\* O.M. 7306/95 art. 119º. Pago de tasas y derechos.

## CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES EDIFICIOS EXISTENTES Y/O AMPLIACIONES TPR

**ARTICULO 198º.-** Todos los edificios existentes que hubieran sido construidos sin permiso municipal, deberán llenar los requisitos que determinan las reglamentaciones vigentes para los edificios, su documentación de obra y de instalaciones eléctricas. El pago del tributo para estos casos se establecerá en la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95 art. 107º. Edificios existentes y/o ampliaciones.
- \* O.M. 7184/94. Plan de regularización.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

\* Decreto 008/95 (y prórrogas). Prorroga O.M. 7184/94.

## INFRACCIONES. MULTAS. TPR

**ARTICULO 199º.-** Los infractores a las disposiciones establecidas en este Título, se harán pasibles de las multas que se fijarán en la Ordenanza Tributaria Anual, sin perjuicio de exigírseles por vía de ejecución fiscal, el pago del tributo correspondiente.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95 art. 115º. Obras clandestinas.
- \* O.M. 7306/95 art. 116º. Sistema de multas.
- \* O.M. 7306/95 art. 117º. Multas por falta de colocación de balizas.
- \* O.M. 7306/95 art. 149º 3º Párrafo. Fija valores a infracciones.
- \* O.M. 7182/94. Plan de regularización de multas.
- \* Decreto 785/94 (y prórrogas). Prorroga O.M. 7182/94.

# TITULO XIII CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION MECANICA E INSTALACION Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA C A P I T U L O I HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 200º.-** Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se abonarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitudes por cambio de nombre, momento de carga y permisos provisorios.-
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

### CORRELACIONES:

\* O.M. 7692/97 - Prohibe instalación aérea de cables en el casco céntrico ...

## CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CONTRIBUYENTES<sup>TPR</sup>

### **ARTICULO 201º.-** Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general a que alude el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre; el



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

saldo eventualmente pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## **RESPONSABLES**<sup>TPR</sup>

**ARTICULO 202º.-** Son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 200º. los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO III BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 203º.-** La base imponible para liquidar la contribución general por consumo de energía eléctrica estará constituida por el importe neto total facturado al usuario en las liquidaciones de la empresa proveedora. Para las contribuciones especiales, la base imponible estará dada por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95 art. 121º. Solicitud de inspección.
- \* O.M. 7306/95 art. 122º. Solicitud de instalación.
- \* O.M. 7306/95 art. 123º. Alumbrado público.
- \* O.M. 7306/95 art. 124º y 125º. Instalaciones especiales.
- \* O.M. 7306/95 art. 126º y 127º. Letreros.
- \* O.M. 7306/95 art. 128º. Tendido y colocación de redes subterráneas, aéreas y otras.

## CAPITULO IV EXENCIONES

**ARTICULO 204º.-** Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 200º:

- a) Las plantas proveedoras de agua corriente debidamente autorizadas y la instalación de motores bombeadores de agua destinados a uso familiar.
- b) Los propietarios de artefactos eléctricos de uso doméstico que no estén fijados a un inmueble de manera permanente.
- **c)** El Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales y sus respectivas reparticiones descentralizadas o autárquicas.
- d) Los centros vecinales, partidos políticos y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuere su grado, reguladas por la ley respectiva, siempre que la prestación de servicio lo sea para sus respectivas sedes.-
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

### CORRELACIONES:

- \* O.M. 4829/87. Exención a contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, etc..
- \* Resolución S.E.H. 57/92. Fija valores a O.M. 4829/87.
- \* O.M. 7223/94. Exención a Empresas Reciclado de Basura.



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## CAPITULO V PAGO

**ARTICULO 205º.-** Los contribuyentes de la contribución citada en el inciso a) del artículo 200º, la abonarán a la empresa proveedora de energía juntamente con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que la misma fije para tales pagos. Los contribuyentes de las contribuciones especiales a que alude el inciso b) del artículo citado, las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

# TITULO XIV CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

### ARTICULO 206º.-

- a) Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes, se abonará una contribución especial, conforme a los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.
- **b)** Por la ejecución de las obras de instalación de redes de distribución de gas efectuadas por la Municipalidad, se abonará un importe fijo que establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

### **ARTICULO 207º.-** Son contribuyentes:

- a) De la contribución establecida en el inciso a) del artículo 206º, los consumidores de gas por redes.
- b) De la contribución a que alude el inciso b) del artículo 206º, los propietarios de inmuebles donde se conecte la red proveedora de gas y siempre que no hubieran contribuido al pago de la obra por construcción de mejoras (1) y otro tributo.

Actuará como agente de recaudación de la contribución citada en el inciso a) del párrafo precedente, la empresa proveedora de gas por redes, quien deberá ingresar el monto total recaudado a la Municipalidad dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre; el saldo eventualmente pendiente deberá ingresarse con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-

- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -
- (1) NdeR: Correspondería "Contribución de Mejoras"

## CAPITULO III BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 208º.-** La base imponible estará constituida por el importe neto total facturado por la empresa proveedora de gas por redes.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

En el caso del inciso b) del artículo 206º, la base imponible será la "unidad de vivienda" que defina la respectiva Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO IV DEL PAGO

**ARTICULO 209º.-** La contribución establecida en el inciso a) del artículo 206º, se abonará juntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora de gas por redes.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 4829/87. Exención a contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, etc..
- \* Resolución S.E.H. 57/92. Fija valores a O.M. 4829/87.

# TITULO XV CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 210º.-** Por los estudios preliminares, proyectos, inspección y vigilancia de obras, certificación de deudas y demás servicios administrativos que preste la Municipalidad en la contratación de obras públicas con particulares, se abonará el tributo a que se refiere el presente Título, y cuya alícuota fijará la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO II CONTRIBUYENTES

**ARTICULO 211º.-** Son contribuyentes las personas que contratan las obras públicas municipales referidas en el artículo anterior.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO III BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 212º.-** La base imponible estará constituida por el monto del contrato inicial y sus ampliaciones posteriores.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO IV PAGO

**ARTICULO 213º.-** El pago se efectuará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO V EXENCIONES

**ARTICULO 214º.-** El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir total o parcialmente del tributo de este Título, a las obras de instalación de redes de agua que sean calificadas previamente como de "alto interés social" por el Concejo Deliberante.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

\* O.M. 7223/94. Exención a Empresas Reciclado de Basura.

# TITULO XVI CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE RODADOS EN GENERAL CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 215º.-** Por los servicios municipales inherentes al control de la circulación de rodados de todo tipo dentro del ejido municipal, ordenamiento del tránsito y del estacionamiento en la vía pública y, en general, tramitaciones diversas referidas a rodados, se abonará un tributo en la forma y tiempo que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7126/94. Excepciones al estacionamiento medido.
- \* O.M. 6326/91. Servicios Especiales de Transporte.
- \* Decreto 015/95. Descuento Vehículos Depósito Municipal.
- \* Decreto 035/95. Fecha pago Tasa Fiscalización Transporte.

## CAPITULO II CONTRIBUYENTES

**ARTICULO 216º.-** Son contribuyentes los propietarios y los poseedores a título de dueño de los rodados y todas aquellas personas que realicen tramitaciones inherentes a ellos.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO III BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 217º.-** La base imponible estará constituida por unidad de rodado, tipo de prestaciones y aquellas que fije la Ordenanza Tributaria Anual atendiendo a las particularidades de los servicios.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- O.M. 7306/95 art. 147º. Derechos varios.
- O.M. 7126/94. Estacionamiento medido en días Feriados, Sábados y Domingos.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- Decreto 827/92. Estacionamiento medido.
- O.M. 9.995. Estacionamiento medido.

## CAPITULO IV PAGO

**ARTICULO 218º.-** El pago se hará en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- O.M. 4829/87. Exención a contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, etc...
- Resolución S.E.H. 57/92. Fija valores a O.M. 4829/87.
- Decreto 166/93. Convenio de complementación de servicios con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad Automotor.

# TITULO XVII CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 219º.-** Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que, mediante sorteos, otorgue derechos a premios, se abonará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Tributaria Anual en retribución de los servicios municipales de intervención previa de autorización y contralor.

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 220º.-** Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

Son responsables solidarios con los contribuyentes los que vendan o hagan circular los mencionados instrumentos.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO III BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 221º.-** La base imponible para liquidar el tributo estará constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento similar o, en defecto de precio, por el valor total de los premios en juego.

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95 art. 142º a 144º. Rifas y bingos.
- \* O.M. 7306/95 art. 145º y 146º. Tómbóla y prode.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## CAPITULO IV EXENCIONES

**ARTICULO 222º.-** Estarán exentos del tributo de este Título:

- a) Los contribuyentes que materialicen el hecho imponible cuando el precio de venta de todos los instrumentos emitidos, o el valor total de los premios en juego, no superen los montos que fija la Ordenanza Tributaria Anual.
- **b)** El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas.
- c) Las entidades deportivas sin fines de lucro que cumplan en forma concurrente con los siguientes requisitos:
  - 1) CUENTEN con al menos un equipo profesional que participe regularmente en competencias nacionales, provinciales y/o municipales (en ambos casos) organizadas por federaciones, asociaciones, ligas o entidades similares, que ejerzan la representación a nivel nacional de la disciplina que se trate. A estos efectos se entiende que un equipo participa regularmente en competencias nacionales, cuando el lapso comprendido entre la iniciación y finalización de su intervención, no sea inferior a 180 (ciento ochenta) días calendario.
  - 2) DESTINEN las sumas que resulten de la exención que se dispone en la presente, a los siguientes fines:
    - 1. Compra de terrenos destinados a la práctica deportiva.
    - 2. Construcción de campos deportivos nuevos.
    - 3. Mejoramiento de Sede Social y campos deportivos existentes.

La verificación del cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente y el reconocimiento de la exención, estará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal a través de sus organismos competentes.

El incumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente producirá los siguientes efectos:

- a) Del punto 1): Pérdida del beneficio de exención a partir del primer día del mes inmediato siguiente al que opere el incumplimiento.
- b) Del punto 2):
  - b.1. Pérdida del beneficio de exención a partir del día que se produjo el hecho o acto que diera origen al incumplimiento.
  - b.2.- Obligación de pagar en forma total, de contado y en el plazo que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal, el importe del o los tributos devengados a partir de la fecha aludida en el punto b.1. incluido en caso de corresponder, intereses y multas

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

Excepto:

-Inc. f)

Incorporado por O.M.7518 de fecha 20/09/96

### CORRELACIONES:

\* O.M. 7306/95 art. 143º inc. b). Exención a rifas y bingos.

TITULO XVIII

IMPUESTO INMOBILIARIO
CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

**ARTICULO 223º.-** Por todas las parcelas urbanas ubicadas en el radio del Municipio de Salta, se abonará un impuesto, conforme a las normas del presente Título y de acuerdo con las alícuotas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Dicha Ordenanza establecerá, asimismo, el importe mínimo que corresponderá abonar anualmente por cada parcela en concepto del tributo del presente Título. Dicho importe constituirá, igualmente, la base imponible mínima para la aplicación de los recargos a que se refiere el artículo 225°.-

. TEXTO S/O.M. Nº: 6330. B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95 art. 153º. Fijación de Zonas.
- \* O.M. 7306/95 art. 154º. Impuestos Mínimos.
- \* O.M. 6687/93 art. 2º. Parcelas destinadas a cocheras.
- \* O.M. 6363/92 Fija Valores P.F. 1.992.
- \* O.M. 7773/97. Condonación colegios, institutos y/o academias.
- \* O.M. 7829/97 Modifica O.M. 6687/93

## LOTEOS TPR

**ARTICULO 224º.-** En los casos de loteos efectuados en las zonas que anualmente determine la Ordenanza Tributaria anual, se realizará por cada manzana una única liquidación del impuesto, sobre la base de la sumatoria de las bases imponibles de las parcelas no transferidas y sin promesas de venta inscripta en el Registro Inmobiliario de Salta, la liquidación efectuada no podrá ser inferior a un múltiplo, fijado por la Ordenanza Tributaria Anual, del impuesto mínimo establecido en el artículo 223º.-

TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7306/95 art. 152º. Alícuotas.
- \* O.M. 7306/95 art. 155°. Fijación de múltiplo.

## PARCELAS URBANAS BALDIAS O PARCIALMENTE EDIFICADAS: RECARGOS. EXCEPCIONES TPR

**ARTICULO 225º.-** Por las parcelas urbanas baldías o parcialmente edificadas, se abonará el impuesto establecido en este Título con más un recargo anual que fijará la Ordenanza Tributaria Anual, cuyo monto dependerá de la relación existente entre la valuación fiscal de las mejoras computables y la valuación fiscal del terreno libre de mejoras.

Este recargo no será procedente en los siguientes casos:

- a) Parcelas en las que la superficie edificada supere el treinta por ciento (30%) de la superficie total del terreno; este beneficio se concederá de oficio.
- **b)** Parcelas que poseen por lo menos, una habitación, cocina y servicios sanitarios completos, sean habitadas por sus propietarios y no hayan sido declaradas inhabitables por autoridad municipal.
- c) Parcelas destinadas a guarderías o depósitos, siempre que el contribuyente acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por ordenanzas municipales en vigencia y estén efectiva-



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

mente habilitadas antes de la fecha que establezca el Organismo Fiscal para el uso de acuerdo al destino invocado.

- d) Parcelas respecto de las cuales el contribuyente acredite haber iniciado, hasta la fecha que establezca el Organismo Fiscal, los trámites preliminares para la construcción de la misma, tales como aprobación de planos de obras, firma de contrato de construcción o haber obtenido de alguna entidad financiera préstamo de dinero con destino específico para tal fin; este beneficio procederá hasta un máximo de dos (2) períodos fiscales.
- e) Parcelas que constituyan durante el período fiscal la única propiedad inmueble del contribuyente o su cónyuge, considerando bienes gananciales y propios de ambos.
- f) Parcelas cuyas condiciones topográficas impidan incorporar mejoras edilicias, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Excepto en los casos del inciso a) precedente, estos beneficios serán concedidos por el Organismo Fiscal únicamente a pedido del contribuyente en la forma, condiciones y oportunidad que aquel determine, deberán renovarse anualmente acreditando el cumplimiento de las causales que los habilitaron y comenzarán a regir a partir del 1º de enero del año en que se formule la pertinente solicitud.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

\* O.M. 7306/95 art. 156º. Recargos.

## GENERACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA TPR

**ARTICULO 226º.-** Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generan por los hechos imponibles que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro y de su liquidación por el Organismo Fiscal.

Las liquidaciones para el pago del tributo expedidas por el Organismo Fiscal, sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyen determinaciones tributarias.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### Correlaciones:

- O.M. 7773/97. Condonación Colegios, Institutos y/o Academias.
- Dec. 0989/01 05/11/2001: Establecer, a los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles y del Impuesto Inmobiliario, que las valuaciones informadas por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia se apliquen desde la fecha de vigencia retroactiva de la misma, que indica la respectiva Resolución del citado Organismo, salvo que el contribuyente tenga pagados, a la fecha de la resolución determinativa de la nueva valuación, uno o varios anticipos o el importe total adelantado del tributo del año de dictado de dicha resolución. En estos casos la nueva valuación se aplicará a partir del primer anticipo impago, o sobre el tributo del año posterior, respectivamente.

## CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 227º.-** Son contribuyentes del impuesto de este Título los propietarios de parcelas o sus poseedores a título de dueño. Se consideran poseedores a título de dueño:

 a) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscripta en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- b) Los compradores que tengan la posesión, aún cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.
- c) Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.-
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

### Correlaciones:

\* O.M. 7773/97. Condonación Colegios, Institutos y/o Academias.

## RESPONSABLES SOLIDARIOSTPR

**ARTICULO 228º.-** En los casos de ventas de parcelas contempladas en el artículo anterior, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el propietario de la parcela como el adquirente se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del tributo.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## TRANSFERENCIAS ENTRE SUJETOS EXENTOS Y GRAVADOS TPR

**ARTICULO 229º.-** Cuando se verifique la transferencia del dominio de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o exención, respectivamente, comenzará a regir a partir del año calendario siguiente al de la inscripción de dicha transferencia en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 2º de este Código.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## TRANSMISIÓN DE DOMINIO: CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE TPR

**ARTICULO 230º.-** Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de registro que autoricen actos que den lugar a la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, u ordenen o intervengan en la formulación de los mismos, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y el correspondiente al año de celebración del acto inclusive, de lo que se dejará constancia en el instrumento del acto. A tal efecto deberán solicitar a la Municipalidad certificado de deuda líquida y exigible, el que deberá ser expedido dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Quienes no cumplan la disposición precedente, quedarán obligados solidariamente frente a la Municipalidad por el tributo que resultare adeudarse.

Si la Municipalidad no expidiera el certificado en el plazo establecido o no especificara la deuda líquida y exigible, podrá autorizarse el acto dejándose constancia de tales circunstancias, quedando liberado el funcionario, magistrado o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio del derecho del Fisco de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

Si al tiempo de autorizarse o formalizarse el acto, no estuviere vigente la Ordenanza Tributaria Anual del ejercicio, deberá pagarse o retenerse, como pago a cuenta y sujeto a reajuste un importe equivalente al impuesto del año anterior, ajustado por el coeficiente de variación de precios al por mayor, nivel general según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) entre el mes de noviembre del penúltimo año anterior y el mismo mes del último año inmediatamente



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

anterior al del ejercicio. El reajuste que resultare, una vez vigente la Ordenanza Tributaria del ejercicio, deberá pagarse hasta la fecha del primer vencimiento siguiente.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## TRANSMISION DE DOMINIO. PAGO O RETENCION POR DEUDAS ANTERIORES TPR

**ARTICULO 231º.-** Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado en el artículo precedente o, si habiéndose prescindido de él, se comprobare la existencia de deuda, los funcionarios, magistrados o escribanos intervinientes ordenarán o autorizarán el acto y su inscripción, previo pago o retención del monto que, como deuda líquida y exigible, resultare de la certificación, de la que se dejará constancia en el instrumento del acto.

Serán deducibles los importes de los impuestos cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo acreedor.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## TRANSMISION DE DOMINIO: EXCEPCIONES AL CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE TPR

**ARTICULO 232º.-** No será necesario el certificado exigido en el artículo anterior y se podrá autorizar el instrumento cuando:

- a) El adquirente manifieste en forma expresa en el instrumento que asume la deuda que pudiera resultar, asunción que no libera al enajenante quien continúa siendo solidariamente responsable frente al organismo acreedor. El escribano o funcionario interviniente deberá informar de este hecho en forma fehaciente y dentro de los quince (15) días de instrumentado el acto, al Organismo Fiscal.
- b) Cuando la Municipalidad no de cumplimiento con la obligación de otorgar el certificado de deuda líquida y exigible en la forma y plazos establecidos en este Título, debiendo dejarse constancia de ello en el instrumento respectivo. En este caso el adquirente quedará liberado de toda responsabilidad por deuda del impuesto inmobiliario del inmueble respectivo, anteriores a su titularidad o posesión, salvo que la transmisión se efectúe a título gratuito y en todo caso sin perjuicio del derecho del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito al enajenante como obligación personal.-
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

## CONSTANCIA DE RECEPCION DEL CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE TPR

**ARTICULO 233º.-** Al solicitarse el certificado de deuda, el organismo receptor entregará un duplicado con la constancia de la fecha de su recepción. Si el certificado no se expidiere en el plazo fijado en el artículo 230º, el organismo receptor deberá dejar constancia de ello en el duplicado, a pedido del interesado.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### CORRELACIONES:

\* C.T.M. art. 230º. Plazo 15 días.



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE: CONTENIDO TPR

**ARTICULO 234º.-** El certificado expedido deberá contener la deuda detallada por años y cuotas actualizadas, con más los intereses, multas y todo otro importe que deba abonarse en su caso, con especificación de sus conceptos, informando el total líquido y exigible y el día de su vencimiento, deuda que será calculada al último día hábil del mes de su expedición, cuando el pedido se presente antes del día quince (15) de cada mes y al último día hábil del mes subsiguiente cuando el pedido se formule luego de la citada fecha.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## APROBACION DE PLANOS. REQUISITOS TPR

**ARTICULO 235º.-** Al solicitar la aprobación de planos de mensura ante la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, los interesados deberán acreditar, mediante certificado expedido por la Municipalidad de Salta, el pago del impuesto establecido en este Título y sus accesorios correspondientes al gravamen respectivo hasta el año en que el plano se encuentre en condiciones de ser aprobado, inclusive.

Si al tiempo de solicitarse el certificado no estuviere vigente la Ordenanza Tributaria del ejercicio, se procederá conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 230º.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. - B.M. №: 800 - FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91

## CAPITULO III DE LAS EXENCIONES

**ARTICULO 236º.-** Estarán exentos del impuesto de este Título:

- a) Las parcelas de propiedad del Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias centralizadas o descentralizadas excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.
- b) Las parcelas de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma y las demás inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, solamente con respecto a las parcelas destinadas al cumplimiento de sus fines específicos.
- c) Las parcelas de propiedad de las asociaciones con personería jurídica o reconocidas por autoridad competente, que tengan fines de asistencia social, educación pública o deportes.
- **d)** Las parcelas de propiedad de estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, únicamente cuando sean ocupadas como sedes oficiales de sus representantes diplomáticos o consulares.
- e) Las parcelas cuya valuación fiscal no supere el límite que anualmente establezca la Ordenanza Tributaria Anual.
- f) Las parcelas de propiedad de los partidos políticos reconocidos oficialmente.
- **g)** Las parcelas de propiedad de los Centros, Consejos y Federaciones vecinales, constituido conforme la normativa vigente con personería jurídica y funcionamiento regular acreditado.
- h) Las parcelas pertenecientes a organizaciones sindicales, gremiales, mutuales y/o entidades que agrupen a trabajadores con personería jurídica y gremial habilitada, reconocidas por las autoridades competentes, siempre que los mismos estuvieran destinados exclusivamente pa-



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- ra sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente. El beneficio de la exención no corresponderá o se perderá en todos los casos que se actúe o contrate con terceros a título oneroso.
- i) Las parcelas de instituciones de beneficencia y de bien público, o los cedidos sin cargo a dichas instituciones que funciones como asilo de ancianos, establecimientos para la atención y cuidado de enfermos, puestos sanitarios públicos, comedores y/o albergues de pobres o carenciados y toda otra finalidad similar. La exención corresponderá, exclusivamente sólo en el caso de que las atenciones y/o prestaciones sean en forma totalmente gratuita y que pueda acreditarse, real y efectivamente el cumplimiento de los fines sociales.
- j) Las parcelas declaradas monumentos históricos por leyes nacionales y/o provinciales, siempre que las mismas no se utilicen con fines de lucro o renta.
- **k)** Las parcelas de propiedad de entidades con personería jurídica utilizadas como bibliotecas públicas.
- Las parcelas pertenecientes a entidades mutuales debidamente constituidas y en funcionamiento que presten servicios médico farmacéuticos o de panteón, siempre que la renta proveniente de los bienes exentos ingrese al fondo social y tengan como único destino ser invertida en los citados servicios.
- m) Las parcelas de propiedad de asociaciones y fundaciones cuyo, objeto sea la investigación científica o técnica de materias o asuntos del interés general reconocidas por las autoridades competentes respectivas. La exención corresponderá solamente si en dichos inmuebles funciona la sede.
- n) Las parcelas en la que se encuentre la unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensiondo, y/o de su cónyuge o ganancial, cuyo haber bruto previsional mensual no supere, por todo concepto, la suma de pesos quinientos (\$ 500,00) y siempre que el mismo sea el único ingreso de grupo familiar que habita dicho inmueble. (Texto s/ OM 11.978, BM 11/07/03. El texto anterior decía. "Las parcelas en la que se encuentre la unidad habitacional que sea única propiedad de jubilados y pensionados y/o de su cónyuge o ganancial, cuyo haber bruto jubilatorio o de pensión no supere, por todo concepto, el importe de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 350,00) y siempre que el mismo sea el único ingreso del grupo familiar habitante de dicho inmueble, lo que deberá ser acreditado por los comprobantes pertinentes, conjuntamente con el formulario de pedido de exención con carácter y efecto de Declaración Jurada. El Organismo Fiscal se reserva el derecho de solicitar un informe socio ambiental y vecinal, en aquellos casos que considere necesario, a los efectos de verificar la procedencia del beneficio" Lo agregado en cursiva corresponde a la modificación introducida por la O.M. 11.424, promulgada el 04/06/01)
- ñ) Las parcelas de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente (inciso incorporado por O.M. 11.777, promulgada el 30/08/2002).
- o) Las parcelas en las que se encuentre la unidad habitacional que sea única propiedad de los integrantes de un núcleo familiar, de desocupados o de aquellos cuyos ingresos no superen la suma de pesos quinientos (Texto s/OM 11.978, BM 11/07/03. El texto anterior decía: "Las parcelas en las que se encuentre la unidad habitacional y que sea única propiedad de los integrantes de un núcleo familiar, de desocupados o de aquellos contribuyentes cuyos ingresos no superen los pesos docientos cincuenta (\$ 250,00), los que deberán ser acreditados por los comprobantes pertinentes, conjuntamente con el formulario de pedido de exención con carácter y efecto de Declaración Jurada. Para el caso de los desocupados y de aquellos contribuyentes encuadrados en el presente inciso, que presenten "CERTIFICADO DE SUBSIDIO DE INDIGENCIA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE" y/o "ENERGÍA ELÉCTRICA" otorgado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos Salta, el pedido de exención se formalizará únicamente con el formulario de declaración Jurada y fotocopia del mencionado certificado, autenticado por funcionario autorizado. El Organismo Fiscal se reserva el derecho de solicitar un informe socio ambiental y vecinal, en aquellos casos que considere conveniente y determinar el período de vigencia y renovación en caso de persistir dicha situación, de los beneficios otorgados a través de los "CERTIFICADOS DE SUBSIDIO DE INDIGENCIA". Lo agregado en cursiva corresponde a la modificación introducida por la O.M. 11.424, promulgada el 04/06/01)
- p) Las parcelas de Inmuebles donde funcionen los Establecimientos Educacionales privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclos de enseñanza reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen cada período lectivo, como mínimo el equivalente a cinco (5) Becas Completas o diez (10) Medias Becas a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Los Establecimientos de Educación parasistemáticos, cuyos cursos duren el ciclo lectivo, estarán exentos de Impuesto Inmobiliario, siempre que otorquen un mínimo de Medias Becas equivalente al 2% (dos por ciento) del número total de matrículas.

- p') Las parcelas de propiedad de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente. (inciso incorporado por O.M. 11.777, promulgada el 30/08/2002, como inciso p), sin tener en cuenta el inciso anterior. Por ello, se lo denomina en este
- g. la unidad habitacional que sea única propiedad de una persona con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con él, cuyo ingreso del grupo familiar no supere el doble de lo requerido en el artículo 1° de la Ordenanza N° 11.978, modificatoria de la Ordenanza 6.330, Código Tributario Municipal. También gozarán de este beneficio las personas mencionadas anteriormente que alguilen inmuebles y de acuerdo a las cláusulas contractuales estén a cargo del pago de este tributo, gozarán de esta exención. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente (Inciso incorporado por OM 12.229, promulgada el 30/08/04)

En el caso que las personas físicas o jurídicas mencionadas anteriormente alquilen inmuebles con la finalidad prevista en los incisos del presente artículo y, de acuerdo a las cláusulas contractuales estén a cargo del pago de este tributo municipal, el beneficio determinado precedentemente será procedente durante el tiempo de la vigencia del contrato.

Las exenciones establecidas en los incisos ñ) y p') precedentes sólo serán aplicables a uno solo de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso. (Párrafo incorporado por O.M. 11.777, promulgada el 30/08/2002)

### . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 - FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91. Excepto:

- Inc. n) Modificado por OM 11.978 (11/07/03) y anteriormente por la OM 11.424, promulgada el 04/06/01. El inciso en su redacción anterior incluia el párrafo: "Además de los requisitos establecidos, los solicitantes deben presentar los recibos por los haberes percibidos en los SEIS (6) meses inmediatos a la fecha de requerir este beneficio.", y no incluía lo indicado en cursiva.
- inc. ñ), modificado por OM 11.777, promulgada el 30/08/02. El texto anterior decía: ñ) Las parcelas que resulten ser único bien inmueble propio o de su cónyuge de los veteranos de Malvinas, condición que deberá acreditarse fehacientemente conforme a la respectiva legislación nacional y certificado por el Ministerio de Defensa de la Nación.
- Inc. o) Modificado por OM 11.978 (11/07/03) y anteriormente por OM 11.424, promulgada el 04/06/01. La redacción anterior no incluia lo indicado en cursiva.
- Inc. f) al o) incorporados por O.M. 7561 del 21-10-96.
- Inc. p) incorporado por O.M.7595 del 05-11-96.: Las parcelas de inmuebles donde funcionen los establecimientos educacionales privados, de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen durante el periodo lectivo al que corresponden dichos ingresos, el equivalente de cinco (5) becas completas o (10) medias becas a estudiantes nominados a tales efectos y en un todo de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, para compensar el presente tributo. VIGENTE hasta 28/6/2000, fecha en que se modifica por OM 10.102.
- Inc. p') Incorporado como inciso p) por la OM 11.777, promulgada el 30/08/02.
- Inc. q), incorporado por OM 12.229, promulgada el 30/08/04.

### **CORRELACIONES:**

- C.T.M. art. 117º inc. h). Exención a establecimientos educacionales. \* O.M. 6696/93. Exención a veteranos de Malvinas.
- \* O.M. 4829/87. Exención a contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, etc.
- \* O.M. 7223/94. Exención a Empresas Reciclado de Basura. O.M. 7318/95. Descuento jubilados.
- \* O.M. 7561/96. Derogación de Exenciones del Impuesto Inmobiliario. \* O.M. 7773/97. Condonación Colegios, Institutos y/o Academias.
- \* Dcto. 0968/97. Reglamenta Inc. n)
- \* Dcto. 0433/98. Requisitos O.M. 7513-7561.(Exenciones T.G.I.-IMP.INMOBILIARIO)
- \* Resolución S.E.H. 57/92. Fija valores a O.M. 4829/87.
  - \* Resolución S.E.H. 26/95. Haber mensual p/desc. ju bilados

\* Resolución D.G.R. 07/98 Réglamenta Dec.433/98.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## EXENCIONES. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO. VIGENCIATPR

**ARTICULO 237º.-** Para gozar de las exenciones previstas en el artículo anterior, excepto en el caso de las objetivas, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad mediante *la presentación de una* declaración jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del *beneficio*.

Las exenciones indicadas en el artículo 236, excepto los incisos n) y o), regirán a partir del 1° de enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud respectiva y caducarán el 31 de diciembre del año en el cual se hubiera modificado la situación o condiciones que determinaron su procedencia.

Tratándose de las situaciones contempladas en los incisos n) y o) del artículo 100, la exención tendrá vigencia a partir del anticipo cuyo vencimiento se produzca a partir del mes siguiente al de interposición de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de ese año. De mantenerse las situaciones y/o condiciones que hagan procedente el beneficio, las exenciones podrán ser renovadas por períodos anuales. Para su otorgamiento el Departamento Ejecutivo no podrá exigir como requisito la presentación del certificado de libre deuda municipal.

Texto s/ OM 11.978, BM 11/07/03. El texto anterior del primer párrafo era similar al actual. El del segundo párrafo decía: "En todos los casos la exención regirá a partir del 1º de enero del año siguiente al de la presentación ante la Municipalidad y caducará el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere modificado la afectación o demás condiciones de las parcelas que determinaron la procedencia de la exención." Anteriormente, el texto s//O.M. №: 10.079, BM 9/6/2000. Vigencia: 2/6/2000. El artículo 2º de esta ordenanza, dispuso considerar como solicitado en término los pedidos de exención formulados entre el 31/07/99 y el 31/12/99. TEXTO ANTERIOR. El texto anterior fijaba el 31/07 de cada año como fecha tope para formular el pedido, y no contenía lo indicado en bastardilla. Este texto, según OM 6330, B.M. №: 800, fecha 12/91, tuvo vigencia desde el 10/12/91 hasta el 1/6/2000)

CORRELACIONES: \* Doto. 0433/98. Requisitos O.M. 7513-7561.(Exenciones T.G.I.-IMP.INMOBILIARIO)\* Resolución D.G.R. 07/98 Reglamenta Dec.433/98.

**ARTICULO 237º bis.-** Las exenciones previstas en los incisos n) y o) del artículo 236°, no serán de aplicación para los inmuebles ubicados en las zonas "Primera A" o "Primera B".

Artículo incorporado por la OM 11.978, BM 11/07/03

### CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 238º.-** La base imponible del tributo de este Título estará constituida por la valuación fiscal en vigencia, establecida por el Organismo Administrativo que indique la Municipalidad. Hasta tanto se dicte la Ordenanza respectiva se tomará la valuación fiscal establecida por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Constituyen la valuación las operaciones tendientes a fijar el justiprecio de la tierra y de las mejoras de carácter permanente existentes en la parcela. La valuación fiscal de una parcela resultará de la sumatoria del valor de la tierra y de las mejoras, valores que se determinarán separadamente. No se computarán como mejoras las construcciones declaradas inhabitables por autoridad municipal como tampoco los cercos y medianeras cuando sean las únicas construcciones existentes en la parcela.

En los casos de la parcelas afectadas al régimen de Propiedad Horizontal, la valuación fiscal de cada una de las unidades resultantes se determinará sumando el valor de la parte de propiedad exclusiva, al valor proporcional que le corresponde en las partes de propiedad común.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330 - B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91

### CORRELACIONES:

\* O.M. 7306/95 art. 152º. Fijación de alícuotas y mínimos.



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## <u>DETERMINACION DEL VALOR DE LA TIERRA Y DE LAS MEJORAS TPR</u>

**ARTICULO 239º.-** Para determinar el valor de la tierra y de las mejoras, como asimismo la individualización de las características particulares de las parcelas, la modificación de las valuaciones, la actualización de los valores fiscales, denuncia de mejoras y demás aspectos inherentes a la valuación fiscal, se aplicarán supletoriamente en lo que sea pertinente y hasta tanto se dicte la Ordenanza respectiva, las disposiciones del Capítulo IV del Título Primero de la Parte Especial del Código Fiscal de la Provincia de Salta.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### CAPITULO V PAGO

**ARTICULO 240º.-** El impuesto inmobiliario y los recargos establecidos en este Título, deberán ser pagados en forma conjunta, en una o varias cuotas, en las condiciones y plazos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### CORRELACIONES:

- O.M. 6687 (08/01/93) 50% del mínimo para cocheras en P.H.
- O.M. 7306/95 art. 158º. Formas de pago
- O.M. 7075/94. Sistema de incentivo.
- O.M. 7407/96 Bonificación por pago anual anticipado y bonificación por pago en término.
- O.M. 7829 (12/12/97) 20% del mínimo para cocheras en P.H.
- Decreto 502/94. Reglamenta O.M. 7075/94.
- Decreto 619/94. Modifica art. 5º. Decreto 502/94.
- Decreto 579/94. Bonificación por pago adelantado (incluido en Calendario Impositivo).
- Decreto 056/96. Bonificación por pago adelantado (incluido en Calendario Impositivo).

## **DEDUCCIONES A CLASE PASIVA**TPR

**ARTICULO 241º.-** Las parcelas constitutivas de única propiedad de beneficiarios de la clase pasiva de las distintas Cajas Previsionales, o de su cónyuge, considerando bienes gananciales y propios de ambos, cuya valuación fiscal no supere el límite que anualmente establezca la Ordenanza Tributaria, gozarán de una deducción del sesenta por ciento (60%) sobre el impuesto anual, la que en ningún caso dará lugar a devolución de importes abonados en concepto de anticipos o pagos a cuenta efectuados durante el respectivo período fiscal.

A tales efectos, el beneficiario deberá percibir un haber mensual no superior al mínimo que el Estado Nacional o Provincial fije para el sector y, a la vez, el mismo deberá constituir el único ingreso del grupo familiar.

Este beneficio será concedido anualmente por la Municipalidad únicamente a pedido del contribuyente en la forma, condiciones y oportunidad que establezca el Organismo Fiscal y comenzará a regir a partir del 1º de enero del año en que se formule la pertinente solicitud.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### CORRELACIONES:

\* O.M. 7306/95 art. 157º. Fijación límite valuación fiscal.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- \* Resolución S.E.H. 20/92 art. 2º. Haber mensual.
- \* Resolución S.E.H. 73/92. Ingreso Mensual.
- \* Resolución S.E.H. 04/95. Requisitos.

## TITULO XIX IMPUESTO A LA RADICACION DE AUTOMOTORES CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 242º.-** Por los vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas micro-cuopes y afines, radicados en jurisdicción del municipio de Salta, se abonará un impuesto de acuerdo con la escala y clasificación que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en el municipio de Salta todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas dentro de la jurisdicción municipal.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTICULO 243º.-** Son contribuyentes del impuesto de este Título los propietarios de los vehículos enumerados en el artículo 242º.

Son responsables del pago, en forma solidaria con los anteriores:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos citados, sean nuevos o usados. Antes de la entrega de las referidas unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante del pago del impuesto de este Título.-
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO III BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 244º.-** El modelo, peso y procedencia u origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas, son los índices que la Ordenanza Tributaria Anual tomará en cuenta para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

La carga transportable y el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de cargas son, además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto por la citada Ordenanza.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### CORRELACIONES:

- \* O.M. 7306/95. Art. 160º a 162º. Determinación cuotas \* O.M. 7249/94. Datos en Boletas
- \* O.M. 6364/92. Categorías y valores P.F. 1.992.
- \* Decreto 192/92. Valores 1º cuota P.F. 1.992.



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## CAPITULO IV EXENCIONES

### ARTICULO 245º.- Están exentos del pago del impuesto:

- a) El Estado Provincial y Nacional por los vehículos afectados al Servicio de Seguridad, Ambulancia y Bomberos, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.
- **b)** Los vehículos especificados patentados fuera de la jurisdicción municipal o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres (3) meses.
- c) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
- **d)** Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptadas a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado expedido por autoridad competente y que dicha adaptación sea aprobada a satisfacción del Organismo Fiscal.
- **e)** Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del cuerpo Bomberos Voluntarios o instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada.
- f) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a sus funciones específicas.
- g) Por el año de radicación, los vehículos provenientes de otra jurisdicción siempre que el impuesto hubiera sido abonado en su totalidad por dicho año. Los vehículos automotores con más de veinte (20) años de antigüedad al treinta y uno de Diciembre del año anterior al ejercicio fiscal de que se trate y contados desde el año de fabricación inclusive.
- h) (inciso salteado por OM 11.777, que incorpora los incisos i) y j)).
- Los automotores de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente. (inciso incorporado por O.M. 11.777, promulgada el 30/08/2002).
- j) Los automotores de propiedad de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente (inciso incorporado por O.M. 11.777, promulgada el 30/08/2002).
- k) Los automotores de una persona con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores, cuando los mismos se encuentren destinados al uso de las personas con capacidades diferentes. La exención establecida será aplicable a solo un vehículo de los que pudieran ser propietarios las personas indicadas. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente (Inciso incorporado por OM 12.229, promulgada el 30/08/04)

Las exenciones establecidas en los incisos i) y j) precedentes sólo serán aplicables a uno solo de los automotores de los que pudieran ser propietarios los sujetos indicados en cada caso. (Párrafo incorporado por O.M. 11.777, promulgada el 30/08/2002)

## . TEXTO S/O.M. Nº: 6374 - B.M. Nº: 810 FECHA: 03/92 - VIGENCIA: 10/12/91

- **inc. a)**, sustituido por OM 12.303, promulgada el 17/11/04, BM 26/11/04. El texto anterior decía: a) El Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- Inc. h) Vigencia: 09/03/92
- Inc. i, j) y último párrafo, incorporados por OM 11.777, promulgada el 30/08/02
- Inc. k), incorporado por OM 12.229, promulgada el 30/08/04.

### **TEXTO ANTERIOR:**

El texto anterior del artículo no incluía el actual inciso h).

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

#### **CORRELACIONES:**

- O.M. 7223/94. Exención a Empresas Reciclado de Basura.
- O.M. 12.015 (BM 22/08/03). Art.1: Eximir del 25% en el pago del Impuesto a la Radicación de Automotores, a todos los vehículos públicos o privados que instalen un equipo de gas natural comprimido (GNC). Art. 2. La exención es por dos años únicamente y se realiza a partir de la instalación del sistema de GNC. Art. 3. A los efectos de obtener esta exención, deberá acreditarse la instalación del sistema mediante comprobante emitido por instalador habilitado y los demás requisitos que se fijen por reglamento. Art. 4. El DEM deberá arbitrar los medios necesarios a efectos de dar una amplia difusión a los beneficios de la presente Ordenanza. Art. 5. De forma

## CAPITULO V PAGO

**ARTICULO 246º.-** El pago del impuesto se efectuará en los plazos y condiciones que determine la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 7075/94. Sistema de incentivos.
- \* O.M. 7407/96 Bonificación por pago anual anticipado y bonificación por pago en término.
- \* Decreto 502/94. Reglamenta O.M. 7075/94.
- \* Decreto 579/94. Bonificación por pago adelantado (incluido en Calendario Impositivo).
- \* Decreto 619/94. Modifica art. 5º. Decreto 502/94.
- \* Decreto 579/94. Bonificación por pago adelantado (incluido en Calendario Impositivo).
- \* Decreto 056/96. Bonificación por pago adelantado (incluido en Calendario Impositivo).
- \* Resolución SEH 33/95. Cuotas Vencidas. Determinación

## **VALOR DE CUOTAS VENCIDAS**TPR

**ARTICULO 246º Bis.-** Disponer que el importe de cada cuota vencida en concepto de IMPUESTO A LA RADICACION DE AUTOMOTORES, se efectuará al valor de la última cuota vigente al momento de pago.-

. TEXTO S/O.M. №: 6374 - B.M. №: 810-FECHA: 03/92-VIGENCIA: 09/03/92

# TITULO XX TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 247º.-** Por todo trámite o gestión realizados ante la Municipalidad, que origine una actuación de la administración, se abonará una tasa cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

**ARTICULO 248º.-** Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son responsables solidarios con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## CAPITULO III BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 249º.-** Las tasas se establecerán teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice razonable que para cada caso establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

\* O.M. 7306/95. art. 74º. Derechos de oficina.

## CAPITULO IV EXENCIONES

ARTICULO 250º.- Están exentos de la tasa de este Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que en su consecuencia se originen presentadas por:
  - 1) El Estado Nacional, las provincias y las municipalidades y sus entidades autárquicas.
  - 2) Los acreedores municipales por gestión tendientes al cobro de sus créditos, devolución de sus depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
  - 3) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.
  - **4)** Los ciudadanos que esté cumpliendo el servicio militar obligatorio, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Estado.
  - 5) Las asociaciones profesionales, cualquiera sea su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiera la asociación profesional como tal.
  - 6) Los choferes, por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de Salta.
  - 7) Las iglesias y cultos oficialmente reconocidos y las presentaciones de vecinos por reclamos de servicios a cargo de la Municipalidad y/o por las sugerencias de nuevos servicios o mejoras de los existentes.
- **b)** Los oficios judiciales:
  - 1) Librados por el fuero penal o laboral.
  - 2) Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.
  - 3) Librados a petición de la Municipalidad.
  - 4) Que ordenen el depósito de fondos.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- 5) Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
- **d)** Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que hayan pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.
- e) Los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento previo de la Municipalidad.
- . TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 VIGENCIA: 10/12/91 -

#### CORRELACIONES:

- \* O.M. 7306/95 art. 120º. Exención por derechos derivados de construcción a empleados de la M.C.S..
- \* O.M. 7223/94. Exención a Empresas Reciclado de Basura.

## CAPITULO V PAGO

**ARTICULO 251º.-** El pago de la tasa de este Título se efectuará en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### CORRELACIONES:

\* O.M. 7306/95 art. 119º. Pago sellado, inspección y solicitud para construcciones nuevas.

## TITULO XXI RENTAS DIVERSAS

**ARTICULO 252º.-** Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, estarán alcanzados por los tributos especiales que establezca la Ordenanza Tributaria Anual como retribución de los servicios brindados por la Municipalidad en sus diversos aspectos de contralor y ordenamiento. A título ejemplificativo se citan los siguientes: actividades transitorias de astrólogos, grafólogos y afines, solicitudes de carnets de vendedores ambulantes, inspecciones para habilitaciones de locales comerciales y/o bailables, transferencias de derechos de uso de puestos y locales de concesión municipal, usos de las instalaciones de la estación terminal de ómnibus de Salta, autorizaciones de libre estacionamiento, introducción de vehículos en mercados, derechos de desinfección y similares, extracciones, cambios o destrucción de árboles.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

- \* O.M. 4829/87. Exención a contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, etc..
- \* O.M. 7306/95 art. 53º. Guías de ganado y guías de cuero.
- \* O.M. 7306/95 art. 129º. Astrólogos, grafólogos y afines.
- \* O.M. 7306/95 art. 131º. Venta de ejemplares de publicaciones municipales.
- \* O.M. 7306/95 art. 132º. Carnets de vendedores ambulantes.
- \* O.M. 7306/95 art. 133º. Extracción, cambio o destrucción de árboles.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- \* O.M. 7306/95 art. 134º. Tasa por inspección del local para habilitación.
- \* O.M. 7306/95 art. 135º. Transferencia de derecho de uso de puestos y locales.
- \* O.M. 7306/95 art. 136º. Uso de las instalaciones de la Estación Terminal de Omnibus.
- \* O.M. 7306/95 art. 137º. Autorizaciones de libre estacionamiento.
- \* O.M. 7306/95 art. 138º. Uso del camión atmosférico.
- \* O.M. 7306/95 art. 139º y 140º. Introducción de vehículos en Mercados Municipales.
- \* O.M. 6628/92 (y modificatorias). Tasa de emergencia por el uso de la vía pública (DEROGADA POR O.M. 7308/95).
- \* O.M. 7309/95. Tasa de Circulación.
- \* Resolución S.E.H. 57/92. Fija valores a O.M. 4829/87.
- \* Decreto 997/92. Reglamentación art. 5º O.M. 6628/92.
- \* Res. Intendencia № 017/97 Credencial vendedores ambulantes.

## RENTAS DIVERSAS EXTRACCION DE TIERRA Y ÁRIDOS TPR

**ARTICULO 253º.-** Por la extracción de tierra y áridos en general en parajes públicos o privados, se abonará una tasa en concepto de inspección y control municipal. Su alícuota, monto fijo o mínimo se establecerá por la Ordenanza Tributaria Anual en función del precio de plaza del material o el valor total del volumen extraído o por cualquier otro índice razonable de medición del servicio prestado.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

### **CORRELACIONES:**

\* O.M. 7306/95 art. 141º. Arena y ripio.

## TITULO XXII <u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u> VIGENCIA<sup>TPR</sup>

**ARTICULO 254º.-** Este Código Tributario Municipal comenzará a regir a partir de día siguiente de su publicación.-

. TEXTO S/O.M. №: 6365 - B.M. №: 806 E.E. FECHA: 01/92 - VIGENCIA: 30/01/92

### **TEXTO ANTERIOR**

ARTICULO 254º.- Este Código Tributario Municipal comenzará a regir a los treinta días de su publicación.-

. TEXTO S/O.M. №: 6330. B.M. №: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -

## TÍTULO XXIII TASA POR USO DEL VERTEDERO MUNICIPAL CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 255°.** La utilización de los servicios de disposición y tratamiento de residuos "no domiciliarios ni peligrosos" depositados en el Vertedero Municipal, previa autorización del DEM – oportunidad en la que deberá denunciarse la naturaleza y tipo de los elementos a depositar en el relleno sanitario municipal -, estará sujeta a una tasa cuyo importe establezca al efecto la Ordenanza Tributaria Anual. Queda comprendido en lo dispuesto en el presente artículo, el tratamiento de los residuos domiciliarios y no domiciliarios provenientes de los Municipios que depositen sus residuos en el Vertedero Municipal, previa autorización del D.E.M.



### DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

## CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 256°.** Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Título, las personas físicas o jurídicas, Estado Nacional, Provincial y Municipios que hagan uso del servicio de disposición y tratamiento de residuos en el vertedero municipal.

TEXTO SEGÚN O.M. 12.281, promulgada el 25/10/04.

## CAPÍTULO III DEL PAGO

**ARTÍCULO 257**: La determinación, liquidación e ingreso del tributo se establecerá en las formas y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TEXTO SEGÚN O.M. 12.281, promulgada el 25/10/04.

## CAPÍTULO IV BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 258:** El volúmen, peso y calidad de los residuos, son índices que la Ordenanza Tributaria Municipal tendrá en cuenta para deteminar la base imponible y fijar las alícuotas o importe a tributar.

TEXTO SEGÚN O.M. 12.281, promulgada el 25/10/04.

ARTÍCULO 259: COMUNÍQUESE, publíquese y dése al Registro Municipal.

TEXTO SEGÚN O.M. 12.281, promulgada el 25/10/04.

TEXTO ANTERIOR. El artículo final, antes de las incorporaciones dispuestas por la O.M. 12.281, decía: ARTICULO 255°.- COMUNÍQUESE, publíquese y dése al Registro Municipal.- . TEXTO S/O.M. Nº: 6330. B.M. Nº: 800 FECHA: 12/91 - VIGENCIA: 10/12/91 -



DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

### ORDENANZANº 6330

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA, EN REUNION, HA ACORDADO Y

### ORDENA:

ARTICULO 1º.- DEROGAR la Ordenanza Nº 2566/77 -Código Tributario Municipal.-

**ARTICULO 2º.-** APROBAR el nuevo texto del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL el que dividido en una Parte General, integrada por diecisiete Títulos, y una Parte Especial integrada por veintidós Títulos, forma parte anexa de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 3º.- COMUNÍQUESE, Publíquese y dése al Registro Municipal.-

-----DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, SANCION  $N^{\circ}$  1031.-

LIC. RODOLFO SIERRA SEC. C.D. VICTOR ABELARDO MONTOYA PRESIDENTE C.D.

-----DEPARTAMENTO EJECUTIVO, 05 de Diciembre de 1991.---

----Habiéndose vetado la Ord. sanción Nº 103/91 CD. por Decreto Nº566/91 siendo rechazada el mismo mediante Resolución Nº 184/91 C.D., PROMÚLGUESE, téngase por ORDENANZA, publíquese, regístrese bajo el Nº 6330, insértese en el Boletín Municipal y archívese.-

C.P.N. VICENTE E. ROCHA SECRETARIO DE E.Y H. DR. A.JAVIER ALDERETE INTENDENTE MUNICIPAL